



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares; Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII Miércoles 24 de diciembre de 1952 Núm. 359

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 20 de diciembre de 1952 por la que se autoriza la emisión de 41 millones de pesetas de Deuda Amortizable del Estado para subvencionar la construcción de Seminarios de las nuevas Diócesis de Albacete, Bilbao y San Sebastián	6342	LEY de 20 de diciembre de 1952 sobre desgravación de las previsiones de las empresas para renovación y ampliación de sus equipos industriales	6356
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre situación, a efectos pasivos, de determinados Profesores de Religión de Institutos de Enseñanza Media	6343	Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se sustituye la redacción del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, relativo a los contratos para la ejecución de obras y servicios públicos	6358
Otra de 20 de diciembre de 1950 por la que se declara la exención tributaria de las emisiones de obligaciones que contraten directamente las Diócesis para la construcción o ampliación de templos, Seminarios y Centros misionales	6343	Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre Inspección de los tributos	6362
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre nueva regulación de la inscripción de las entidades aseguradoras en el Registro Especial de Seguros	6344	GOBIERNO DE LA NACION	
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se reducen los tipos de gravamen de la contribución territorial rústica y pecuaria y se dictan normas para ultimar el Catastro de dicha riqueza	6345	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre Contrabando y defraudación	6346	DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se autoriza para celebrar el concurso de «Alzas móviles y mecanismos del proyecto de reecimiento de la presa del Guadalmellato»	6364
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Cádiz para emitir obligaciones por la cantidad de 80 millones de pesetas	6349	Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se autoriza para anunciar y celebrar el concurso para la ejecución, suministro e instalación de seis grúas eléctricas de pórtico, de tres a seis toneladas de potencia, con la estación transformadora, conducciones subterráneas y vías correspondientes, con destino a los servicios del muelle de España del puerto de Barcelona	6364
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Algeciras para emitir obligaciones por la cantidad de 80 millones de pesetas	6350	Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se autoriza para anunciar y celebrar el concurso para la adquisición de dos grúas locomóviles, de tres toneladas de potencia cada una, con destino a los servicios del Puerto de Cartagena	6365
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Santa Cruz de Tenerife para emitir obligaciones por la cantidad de 100 millones de pesetas	6351	Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Excavación de la presa del pantano de Bárcena (León)»	6365
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se autoriza a la Junta de Obras del los Puertos de La Luz y de Las Palmas para emitir obligaciones por la cantidad de 100 millones de pesetas	6352	Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Ampliación del de conducción de aguas potables para el abastecimiento de Gaibiel (Castellón)»	6365
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Ceuta para emitir obligaciones por la cantidad de 50 millones de pesetas	6353	Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se autoriza para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de «Almacenes en el muelle de ribera», en el puerto de Santa Cruz de Tenerife	6365
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre pago del precio del rescate del ferrocarril de Alcantarilla a Lorca	6354	Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se autoriza para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de «Explanación y afirmado del Parque-edificio número 4 para servicios generales, edificios números 5, 6 y 7 para almacén o talleres y viviendas, depósito de locomotoras y maquinaria y tinglados números 1, 2, 3, 4, y 5», todas ellas comprendidas en el proyecto general modificado de «Parque y Edificios Auxiliares», en el puerto de Santa Cruz de Tenerife	6366
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre aplicación de las disposiciones de la Ley de 31 de diciembre de 1945 a los títulos de la Deuda Amortizable 3,50 por 100, 1942, que han sido o que sean remitidos a los beneficiarios franceses a cambio de acciones u obligaciones de las Compañías Españolas de Ferrocarriles	6355	Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se declara urgente ejecución las obras de constitución del puente de Vidán, con modificación de trazado y ensanche entre los puntos kilométricos 0 y 1 con 948, y de la carretera comarcal de Santiago a Noya, provincia de La Coruña	6366
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre abono, a efectos pasivos, de los servicios prestados por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y demás personal facultativo de las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas	6356		

	PÁGINA		PÁGINA
DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se aprueba definitivamente el proyecto reformado del modificado de las obras de «Sustitución del muelle embarcadero metálico por otro de fábrica», en el puerto de Villagarcía de Arousa	6366	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 12 de diciembre de 1952 por el que se dispone que las obras de la vía de enlace directo entre el aeropuerto de Los Roderos y Santa Cruz de Tenerife serán ejecutadas por el Estado a través de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia	6367	Orden de 15 de diciembre de 1952 por la que se destina a la Dirección de la Prisión del Partido de Ponferrada al Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisioneros don Jeremías Prieto Andrés.	6374
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Otra de 17 de diciembre de 1952 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal calificador del concurso-oposición entre Jusces comarcales, se promueve a los comprendidos en ella a la categoría tercera de Jueces municipales y se anuncia el oportuno concurso entre los mismos para la provisión de vacantes	6374
DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Bernarúa Fernández Cubero contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de León, que decretó la necesidad de ocupación de una finca de su propiedad a favor de don Ricardo Hermosilla Rodríguez	6367	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Orden de 28 de noviembre de 1952 por la que se convoca a concurso de traslado la primera cátedra de Patología y Clínica quirúrgicas de la Universidad de Valencia	6374
DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona regable por el canal de la margen izquierda del pantano del Aguada	6368	MINISTERIO DE TRABAJO	
 PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 19 de diciembre de 1952 por la que se convoca oposición al Cuerpo de Secretarios de Magistratura del Trabajo	6375
Orden de 5 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Mecánico Mayor de la Armada don Armando Cano Reyes contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1951	6372	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 5 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Abenza Moreno contra Orden del Ministerio de Justicia de 14 de abril de 1951	6372	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulica (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando subasta de las obras del «Proyecto de redes principales de acequias, desagües y caminos sector B, zona regable de Montijo»	6378
Otra de 9 de diciembre de 1952 por la que se asciende a don Enrique Bejarano Adamuz, Teniente de la Guardia Colonial, Administrador Territorial de segunda de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	6372	Anunciando subasta de las obras del «Nuevo abastecimiento y distribución de aguas de Dueñas (Palencia). Anunciando subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Guadío (Palencia)»	6379
Otra de 17 de diciembre de 1952 por la que se clasifican para solicitar destinos de las clases que se indican correspondientes a la Ley de 15 de julio del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), a diferentes Suboficiales del Ejército de Tierra que han finalizado en la II Región Militar la prueba de aptitud que preceptúa la Orden de 27 de septiembre último («Diario Oficial» núm. 276)	6373	Anunciando la subasta de las obras de mejora y revestimiento de las acequias de la huerta de Alicante (tramo primero)	6379
Rectificación a la Orden de 11 de diciembre de 1952 por la que se anuncian las vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, dependientes de esta Presidencia del Gobierno, para que puedan ser solicitadas por los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales de los Ejércitos. (Concurso núm. 1).	6374	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a concurso de traslado la primera cátedra de «Patología y Clínica quirúrgicas» de la Universidad de Valencia	6379
		TRABAJO.—Instituto Nacional de la Vivienda.—Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 48 viviendas protegidas en Cistierna (León)	6379
		AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona octava (Ávila, Cáceres y Toledo.) (Continuación.)	6380
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se autoriza la emisión de 41 millones de pesetas de Deuda Amortizable del Estado para subvencionar la construcción de Seminarios de las nuevas Diócesis de Albacete, Bilbao y San Sebastián.

Creadas las nuevas Diócesis de Albacete, Bilbao y San Sebastián por acuerdo de la Santa Sede, comunicado oficialmente al Gobierno español el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se hacía necesario determinar los efectos que tal decisión habría de producir en el orden jurídico nacional. En tal sentido, el Decreto-ley de nueve de enero de mil novecientos cincuenta fijó de manera general, en su artículo primero, que «las nuevas Diócesis gozarán de los mismos derechos y beneficios que disfrutaban las demás Diócesis españolas», y precisó en su artículo segundo que «por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la dotación de las nuevas Diócesis».

Dando cumplimiento a las prescripciones de este Decreto-ley, se han incluido en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para dotar—en las mismas condiciones que las demás Diócesis—el Clero catedral, parroquial y conventual de las Diócesis erigidas, el profesorado de sus Seminarios y los gastos de material y culto. Posteriormente, y en virtud de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, se ha concedido un crédito extraordinario de dos millones novecientos cuatro mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas trece céntimos para subvencionar las obras de reforma y adaptación de los palacios episcopales de Albacete, Bilbao y Ciudad-Rodrigo (cuya transformación de Administración apostólica en Diócesis data de la misma fecha de erección de las tres nuevas).

Con ello se ha cumplido la primera etapa, la más urgente, en la tarea de dotar convenientemente a las nuevas Diócesis con objeto de que comiencen a funcionar, atendiendo a los gastos de personal y material y a los de instalación decorosa de sus Prelados, base indispensable para su normal desenvolvimiento.

Pero es llegado el momento de atender a una de las Instituciones fundamentales de toda Diócesis, cual es su Seminario conciliar, pues el Estado se halla obligado a poner los medios necesarios para la construcción y dotación de los mismos. El Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, en su artículo veintiocho, establecía que «El Gobierno de Su Majestad Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la extensión conveniente a los estudios eclesiásticos, adoptará, por su parte, las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios conciliares en las Diócesis donde no se hallen establecidos a fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la instrucción del Clero». Y el Real Decreto de treinta de abril de mil novecientos dieciocho reguló lo concerniente a las obras de construcción y reparación de templos parroquiales, catedrales, colegiales, seminarios y demás edificios eclesiásticos, distinguiendo las obras ordinarias y extraordinarias y considerando que éstas deben ser costeadas por el Estado «en cumplimiento del artículo treinta y seis del Concordato y del trece del Convenio adicional de mil ochocientos cincuenta y nueve».

Entendiéndolo así, el nuevo Estado ha otorgado amplias subvenciones para atender a la construcción de nuevos Seminarios en todas aquellas Diócesis en que sus edificios se encontraban en un estado impropio e indecoroso para servir al fin a que estaban destinados; y en el Presupuesto de Obligaciones Eclesiásticas (Sección tercera, capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, concepto sexto) figura un crédito de cinco millones y medio de pesetas para atender a la continuación o, en su caso, terminación de los nuevos Seminarios en construcción.

Pues bien, con mayor motivo ha de atender el Gobierno a la construcción de los Seminarios de las nuevas Diócesis, que carecen actualmente de locales adecuados para su instalación. A tal fin se propone la concesión de una subvención por el Estado de cuarenta y un millones de pesetas que permita llevar a feliz término la construcción de sus Seminarios en el más breve plazo posible.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda Amortizable del Estado al cuatro por ciento, por la suma de cuarenta y un millones de pesetas nominales, ampliando en dicha cantidad la que de esa clase existe en circulación, creada por Decreto de veinte de enero de mil novecientos cincuenta, en uso de la autorización concedida al Gobierno por los artículos once y doce de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con destino a subvencionar la construcción de los Seminarios de las nuevas Diócesis de Albacete, Bilbao y San Sebastián. Igualmente se autoriza al Ministro de Hacienda para fijar las condiciones de la emisión.

Artículo segundo.—Anualmente se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado las cantidades necesarias para atender al servicio de intereses y amortización de la Deuda que se emita en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda, a propuesta del de Justicia, acordará la fecha, forma, condiciones de la entrega y distribución entre las Diócesis de la subvención para ejecutar las obras de construcción de los Seminarios prevista en esta Ley.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministerios de Justicia y de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la aplicación y desarrollo de los preceptos contenidos en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre situación, a efectos pasivos, de determinados Profesores de Religión de Institutos de Enseñanza Media.

Determinados Profesores de Religión de Institutos Nacionales de Enseñanza Media percibieron su retribución por consignación detallada en Presupuesto con cargo a personal hasta que por disposiciones de la República quedaron en situación de excedencia forzosa, para volver después al servicio activo en virtud de Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de siete de octubre de mil novecientos treinta y siete, si bien su retribución viene siendo consignada en Presupuesto con el carácter de remuneración distinta de sueldo, lo que les impedirá gozar en su día de la plenitud de derechos pasivos que las condiciones de su nombramiento en cuanto a forma de retribución les permitía devengar al tomar su primera posesión en el Profesorado.

Tales derechos fueron, pues, truncados por razones inspiradas en partidismo político, lo que aconseja situar a dicho personal en las mismas condiciones, por lo que a derechos pasivos se refiere, en que se encontraba antes de que la República suprimiera la enseñanza religiosa y prescindiera de los servicios de su Profesorado.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—Los servicios prestados por los Profesores de Religión de Institutos de Enseñanza Media que fueron declarados excedentes forzosos por Orden de veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y dos, dictada en ejecución del Decreto de doce del mismo mes y año, serán de abono a efectos pasivos, aunque no sean retribuidos por sueldo detallado en Presupuesto.

Para la determinación del regulador conforme al Estatuto de Clases Pasivas se considerarán como sueldos las cantidades anuales que se les acrediten en Presupuesto como remuneración por sus servicios.

Artículo transitorio.—Los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo al artículo anterior, serán revisables, a instancia de parte interesada, dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se declara la exención tributaria de las emisiones de obligaciones que contraten directamente las Diócesis para la construcción o ampliación de templos, Seminarios y Centros misionales.

La urgente necesidad de construcción de nuevos templos y seminarios impuesta por el aumento de la población española, así como por nuestra acción misional en el extranjero, ha sido objeto de la atención reiterada del Gobierno, que ya por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco no dudó, dentro de las posibilidades económicas de la Nación, de asumirla directamente, haciéndose cargo del pago de intereses y amortización de capital del empréstito que por dicha Ley se autorizó.

El mismo propósito de servir a sus más hondos sentimientos religiosos, ayudando a la Iglesia en dicha altísima tarea, inspira la presente Ley, por virtud de la cual se exime de los impuestos que en otro caso serían exigibles a las emisiones de Obligaciones que las propias Diócesis realicen con la indicada finalidad de construcción de templos, seminarios y centros misionales de las mismas.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las emisiones de Obligaciones que contraten o emitan directamente las diversas Diócesis para obtener capitales con los que atender los gastos de construcción o ampliación de templos, seminarios y centros misionales estarán exentas de toda clase de impuestos como los de Derechos reales, del Timbre, sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios, Utilidades sobre los intereses y cualquier otro que pudiera afectarles del Estado, provincia o municipio.

Artículo segundo.—La exención a que se refiere el artículo anterior deberá ser acordada en cada caso concreto, por el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Justicia, a conocimiento de los cuales se someterán con anterioridad todas las características de la operación proyectada.

En la autorización que se conceda se consignarán asimismo los requisitos que habrán de observarse en garantía de que las operaciones declaradas exentas se refieran concretamente y de modo efectivo a las finalidades previstas en el artículo primero.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Justicia y de Hacienda se dictarán las normas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre nueva regulación de la inscripción de las entidades aseguradoras en el Registro Especial de Seguros.

La Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada para regular el régimen de inscripciones en el Registro Especial de Seguros, creado por la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, se inspiró en un criterio restrictivo buscando el fortalecimiento de las entidades aseguradoras existentes en aquella época.

La experiencia adquirida demuestra, sin embargo, que únicamente podrá lograr el robustecimiento económico del Seguro español que se pretende, cuando dentro de un concepto de amplia libertad para la concesión de autorizaciones se atraiga a este tipo de actividades industriales la cifra de nuevas inversiones de capital, imprescindible para dotar al mercado nacional de Seguros de la suficiente capacidad de absorción. De esta manera, con una mayor posibilidad de retención de riesgos y la consiguiente disminución de los expedientes, hoy de necesaria colocación dentro del mercado internacional de reaseguros, se conseguirá una mejor posición para las pretensiones de los aseguradores españoles que deseen operar en otros países, al desaparecer las dificultades que las autorizaciones solicitadas encontraban al aplicarse en toda su extensión el criterio de la reciprocidad. Por otra parte, esta Ley tiende a robustecer la economía aseguradora, ajustándola a las necesidades del mercado de Seguros, cada día creciente, porque cada día crece también el valor de riesgo por virtud de las mayores sumas que en él juegan como consecuencia de la potencialidad comercial e industrial en continuo movimiento creador y ascensional.

En cuanto a las empresas extranjeras, se señalan garantías y capitales de primer establecimiento que hagan compatible el esfuerzo necesario de las propias operaciones de Seguros con un régimen de reciprocidad que permita la expansión de las empresas españolas en los países que otorguen a España un trato de igualdad.

Salvo en las nuevas inscripciones, no varía esta Ley cuanto hasta la fecha se ha legislado en relación con las entidades aseguradoras de cualquier clase, ni roza siquiera el régimen jurídico y económico de las actualmente existentes, que continuarán funcionando, por tanto, con arreglo a las disposiciones vigentes.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—A partir de la vigencia de la presente Ley, podrán inscribirse en el Registro Especial creado por el artículo primero de la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, previo dictamen de la Junta Consultiva de Seguros:

Primero.—Las sociedades anónimas españolas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Disponer de un capital social no inferior a veinticinco millones de pesetas, suscrito en su totalidad y desembolsado el cincuenta por ciento como minimum.

b) Constituir en valores públicos del Estado español un depósito de garantía no inferior a cinco millones de pesetas efectivas, en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición del Ministerio de Hacienda.

c) Cumplir los demás requisitos exigidos por la vigente legislación de Seguros.

Las entidades que se propongan operar contra los riesgos de Pedrisco, Vida de ganados, Cristales, Enfermedades y Entierro, a título exclusivo y como único objeto social, no serán afectadas por lo dispuesto en los apartados a) y b), y en cuanto al capital social se atenderán a lo determinado en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Segundo.—Las Mutualidades, Montepíos, Asociaciones, Hermandades y otras entidades de análoga naturaleza y de ámbito local, siempre que el riesgo esté situado permanentemente en el término municipal, en el mismo hayan de cumplirse las obligaciones derivadas del contrato y constituyan, además, el depósito señalado para estas entidades en el artículo tercero de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Se registrarán también por las mismas reglas señaladas para las entidades de ámbito local, de esta naturaleza, las que se establezcan en los archipiélagos balear y canario y tengan una sola isla como radio de acción.

Las Mutualidades cuyo radio de acción se extienda fuera del término municipal en que radiquen, pero limitado al área de la provincia en que tengan su domicilio social, siempre que constituyan un depósito no inferior al diez por ciento del señalado para las Sociedades anónimas en el número primero de este artículo.

Cuando el radio de acción de las Mutualidades exceda del ámbito provincial, el depósito será de igual importe al exigido para las Sociedades anónimas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este número las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social, acogidos a la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Los depósitos y fianzas de las Mutualidades de Accidentes del Trabajo se ajustarán a las disposiciones que sobre el particular haya dictado o dicte en lo sucesivo el Ministerio de Trabajo.

Tercero.—Las sociedades extranjeras que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el país de procedencia conceda a las Sociedades españolas trato de reciprocidad.

b) Que cumplan los requisitos exigidos para las Sociedades anónimas españolas en el número primero de este artículo y que justifiquen, además, la situación en España de la cantidad de dos millones de pesetas, destinadas a sus atenciones de carácter general.

c) Que sean favorables los informes que la Dirección General de Seguros solicite de los organismos oficiales competentes.

Artículo segundo.—Las exigencias en cuanto a capital y depósito previo que determina el artículo anterior podrán ser reducidas a los tipos señalados en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuando las circunstancias del mercado de Seguros, la clase de riesgos que se intente cubrir o cualquier otro aspecto que influya en la economía del Seguro así lo aconsejen, oyendo en todo caso a la Junta Consultiva de Seguros. Corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, acordar la correspondiente autorización.

Artículo tercero.—Las autorizaciones que se concedan al amparo de lo dispuesto en el artículo primero serán acordadas por el Ministro de Hacienda, y servirán para la práctica de toda clase de operaciones de seguros, con excepción de lo previsto en el último párrafo del apartado primero del artículo primero.

Artículo cuarto.—La inscripción de nuevos ramos, de las Entidades hoy inscritas en el Registro Especial de Se-

guros, les impondrá la obligación de ampliar el importe de sus depósitos de garantía hasta la cifra de cinco millones de pesetas.

Artículo quinto.—El depósito de garantía que deberán constituir las Entidades aseguradoras que pretendan su inscripción en el Registro Especial, se computará para la cobertura de las reservas exigidas por la vigente legislación de Seguros.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones que precise el mejor cumplimiento de los anteriores preceptos.

Artículo séptimo.—Queda derogada la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y, en general, cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo octavo.—Los preceptos contenidos en la presente Ley entrarán en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se reducen los tipos de gravamen de la contribución territorial, rústica y pecuaria y se dictan normas para ultimar el Catastro de dicha riqueza.

Todos los países cuidan esmeradamente sus estadísticas, y por lo que se refiere a la riqueza rústica, no es posible obtenerla si no se funda en un buen Catastro gráfico y literal. Establecido sobre planos topográfico-parcelarios, representa la máxima perfección, pero exige cuantiosos desembolsos que en grandes extensiones de nuestro territorio no tienen gran justificación por la pobreza del suelo, en unos casos, y por la atomizada parcelación, en otros, aparte la lentitud que esta generalización implica. Mas los avances de la técnica en la fotografía aérea y aun en la fotogrametría, y las experiencias ya realizadas en nuestra Patria, con tan satisfactorios resultados, facilitan por su baratura y aun por su perfección el ideal de establecer en todo el territorio nacional el catastro de la riqueza rústica en un plazo breve si se cuenta con los medios económicos indispensables.

La Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno logró remozar los arcaicos amillaramientos de la riqueza rústica y pecuaria, actualizando al propio tiempo las valoraciones globales a raíz de su promulgación, pero no consiguió el mejoramiento indispensable para que pudiera perdurar el sistema. Las Corporaciones locales, a las que se dió estímulo suficiente para que los perfeccionasen y aun para que pudiesen transformarlos en catastros, se han limitado a la gestión inicial de rectificación de los inventarios y distribución de los cupos de riqueza, de tal modo que en las diecinueve provincias íntegramente en régimen de amillaramiento no se ha confeccionado ni un solo Catastro, siendo, en consecuencia, obligado que el Estado recabe la facultad exclusiva de efectuar la implantación del Catastro en las provincias cuya riqueza continúa aún en régimen de amillaramiento, con el fin de unificar rápidamente el sistema tributario de la riqueza rústica y pecuaria, a cuyo efecto se concede en la presente Ley la dotación precisa.

Al propio tiempo se acomete la reducción de los distintos gravámenes que pesan sobre la riqueza agropecuaria para ser aplicados a las evaluaciones reales, aunque siem pre ponderadas, resultantes de los trabajos en curso y de los que hayan de realizarse en lo sucesivo como consecuencia de la extensión del régimen del Catastro a la zona amillarada.

Tales consideraciones justifican la presente Ley, en la que se incluyen otras medidas conducentes a la más perfecta ordenación del tributo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—En aquellos términos municipales en que se apliquen con carácter general nuevos tipos evaluatorios por Rústica y Pecuaria, la cuota del Tesoro que grava esta riqueza se fija en el diecisiete y medio por ciento, y no le será de aplicación el recargo del cuarenta por ciento dispuesto por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve ni la reducción establecida en la disposición adicional décima de la vigente Ley de Régimen Local.

Artículo segundo.—Como consecuencia de la modificación establecida en el artículo primero de la presente Ley y mientras por otras especiales, sobre cada uno de los ramos a que afectan los diversos gravámenes actualmente establecidos, no se fijen sus respectivas cuantías sobre la riqueza imponible o sobre la cuota del Tesoro, quedan señalados en los siguientes porcentajes, que serán aplicados íntegramente sobre la riqueza imponible derivada de los nuevos tipos evaluatorios:

Fondo de Corporaciones Locales, cinco por ciento

Recargo provincial, tres por ciento.

Impuesto para Prevención Paro Obrero, uno por ciento.

Cuota de empresa para Seguros Sociales en la Agricultura, seis setenta por ciento.

Los demás recargos vigentes sobre la cuota del Tesoro se seguirán aplicando en la mismas circunstancias sobre dicha cuota, pero reduciendo los respectivos tipos de gravamen en el veintiocho y medio por ciento.

En todo caso, si excepcionalmente y como consecuencia de las reducciones generales establecidas en el presente artículo, se produjese una reducción global del rendimiento de los que correspondan a alguno de ellos, se suplirá la diferencia con cargo a los presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero.—Se reducen, asimismo, en el caso previsto en el artículo primero, en el veintiocho y medio por ciento las participaciones ordinarias establecidas por la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno en favor de las Corporaciones Locales mientras subsista a su cargo la conservación de los documentos básicos del tributo y, en su caso, se reducirán, además, dichas participaciones en la forma que determina la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Las participaciones extraordinarias que se vinieren percibiendo en la actualidad, quedan fijadas para las anualidades pendientes en una cantidad igual a la devengada por el ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo cuarto.—La formación del Catastro de la riqueza rústica se efectuará por el Ministerio de Hacienda, con personal propio o contratado, intensificando los trabajos con el fin de unificar en el menor plazo posible la tributación por este concepto en todo el territorio nacional, a cuyo efecto se le autoriza para incrementar en cuarenta y cinco millones de pesetas los presupuestos de gastos del Estado para mil novecientos cincuenta y tres, con la distribución que proceda dentro de las Secciones quince, «Hacienda», y dieciséis, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», quedando autorizado asimismo para la adquisición de fotografías aéreas del terreno o fotogrametrías hasta un límite de tres millones de hectáreas anuales. En los presupuestos de los ejercicios siguientes se incluirán las mismas consignaciones para mantener el nuevo ritmo de actuación hasta ultimar el Catastro en todas las provincias.

Artículo quinto.—El derecho de la Administración a liquidar la Contribución Territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, prescribe a los cinco años, contados desde la fecha en que con arreglo a los preceptos en vigor nazca la obligación de contribuir.

La acción para exigir la contribución liquidada prescribirá en los términos señalados en la Ley de Administración y Contabilidad.

Artículo sexto.—Las fincas propiedad del Estado, cualquiera que sea su destino o utilización, estarán exentas de contribución Territorial.

Artículo séptimo.—Los arrendadores de fincas rústicas tendrán derecho a repercutir sobre los arrendatarios la contribución correspondiente a la diferencia entre el canon arrendaticio y la riqueza imponible. A tales efectos no se considera como contribución el Recargo para Seguros Sociales en la Agricultura, que continuará íntegramente a cargo del arrendatario.

Artículo octavo.—Cuando a tenor de los preceptos que regulan la imposición por Tarifa III de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, deba ser deducida de la cuota la de Territorial, y se trate de fincas rústicas arrendadas, solamente se deducirá la parte que corresponda a la renta del propietario, si éste fuese el sujeto de imposición, y si lo fuese el arrendatario, la que sea imputable a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo noveno.—El nombramiento de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas del Estado para prestar sus servicios en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, se efectuará por concurso convocado y resuelto por el Ministerio de Hacienda de entre los que pertenezcan a los respectivos escalafones del Ministerio de Agricultura.

Artículo diez.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, amplíe el número de plazas en los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos, Peritos agrícolas, Ingenieros de Montes y Ayudantes de Montes en la medida que se considere necesaria para llevar a efecto la intensificación del Catastro dispuesto por esta Ley.

Artículo once.—Para la obtención de los elementos gráficos previstos en el artículo cuarto se utilizarán, preferentemente, en cuanto conduzcan a la mayor rapidez y eficacia en la confección de los nuevos Catastros, los servicios correspondientes a la Presidencia del Gobierno (Instituto Geográfico y Catastral) y del Ministerio del Aire, mediante acuerdos concretos para cada plan de trabajos formalizados por los respectivos Servicios y el Ministerio de Hacienda.

Artículo doce.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de este texto legal.

Disposición transitoria.—No obstante lo prevenido en la presente Ley, el Ministerio de Hacienda podrá requerir o aceptar la colaboración de las Corporaciones municipales y provinciales para la más rápida realización del Catastro, concediéndoles a estos efectos las oportunas participaciones hasta el límite máximo de las previstas en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, modificada por la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre Contrabando y defraudación.

La extensión adquirida por el contrabando y la defraudación, la audacia con que se practica y la impunidad con que en muchos casos se llegan a realizar los actos fraudulentos, que tanto perturban y perjudican el normal desenvolvimiento de la acción fiscal, demuestran claramente que el sistema legal creado para evitar o contrarrestar aquel daño es insuficiente y defectuoso.

Atento el Gobierno a cuanto conviene al acertado ordenamiento de la Hacienda Pública y de los preceptos legales que la afectan, estima llegado el momento de modificar sustancialmente la vigente Ley Penal y Procesal de Contrabando y Defraudación de catorce de enero de mil novecientos veintinueve, que a los veintitrés años de vigencia no es suficientemente eficaz para frenar la expansión de las actuaciones fraudulentas.

Estas no corresponden, en realidad, al ordenamiento de los delitos comunes, pues son actos contra los intereses peculiares de la Hacienda Pública, que causan gravísimo estrago al bienestar nacional, dañando con su ejemplo la alta moral que conviene a una sociedad rectamente estructurada, y por ello deben corregirse por la propia Administración y por sus Organos adecuados de enjuiciamiento y sanción.

La modificación que es objeto de esta Ley, segrega por completo del procedimiento judicial ordinario el conocimiento de los actos u omisiones constitutivos de contrabando o de defraudación, hoy llamados delitos, que pasan a la jurisdicción especial administrativa, mediante la creación de Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación y de un Tribunal Superior que conocerá de los recursos de alzada interpuestos contra ciertos fallos dictados por los primeros. De este modo, tan sólo los delitos conexos quedarán, por su propia naturaleza, dentro de la calificación que el Código Penal les asigna y sometidos en su conocimiento y sanción a las normas procesales ordinarias; de donde se deduce que al excluirse el procesamiento en la sustanciación de los hechos propiamente constitutivos de contrabando o defraudación, resulta inadecuado el calificativo de Penal y Procesal que a la Ley se venía aplicando.

No parece aconsejable, por otra parte, la coexistencia de Tribunales diferentes, todos ellos de jurisdicción provincial si, en definitiva, han de sancionar infracciones o transgresiones de idéntica naturaleza, en las que, a lo sumo, sólo cabe establecer una distinción o diferenciación por razón de cuantía, sin que ello altere la propia esencia de aquéllas. Por ello, los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación que por la presente Ley se crean, deberán absorber a las Juntas Administrativas que existen en la actualidad, constituyendo, por tanto, la única jurisdicción de primera instancia en vía administrativa y desdoblando su actuación en dos órdenes jerárquicos, según actúe en Comisión Permanente o en Pleno, para conocer y juzgar, respectivamente, de las infracciones de menor y de mayor cuantía. De esta forma, la segunda instancia o grado de apelación, corresponderá al Tribunal Económico Administrativo Central o al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, según se trate de recursos de alzada interpuestos contra los fallos dictados por los Tribunales Provinciales en Comisión Permanente o en Pleno, y agotada de esta manera la vía administrativa, solamente cabrá contra los fallos dictados por dichos Tribunales, en segunda instancia, el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia.

La alta misión que corresponderá a los Tribunales Provinciales cuando actúen en Pleno y al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, exige que formen parte de los mismos las más altas jerarquías de las esferas administrativas provincial y central y, además, su constitución se perfecciona de modo notable, dando entrada en dichos organismos a un Magistrado de la carrera judicial, cuya presencia, si bien significa una mayor capacitación en Tribunales que han de conocer y juzgar en primera y segunda instancia de las infracciones de mayor cuantía, en modo alguno privará a los expresados Organos de enjuiciamiento y sanción, del carácter exclusivamente administrativo que corresponde a los procedimientos que puedan promoverse para el conocimiento de esta clase de infracciones, debiéndose asimismo completar el sistema de enjuiciamiento de estos hechos con la creación, en su día, de una Sección Especial de Contrabando y Defraudación dentro del Tribunal Económico-Administrativo Central que, con inde-

pendencia de la de Aduanas que actualmente funciona en el mismo, conozca en segunda instancia de los recursos de alzada que se promuevan contra los fallos dictados por los Tribunales Provinciales, cuando actúen en Comisión Permanente, para juzgar en primera instancia de las infracciones de menor cuantía.

Las modificaciones sustanciales que quedan expuestas y aquellas otras que, sin ser fundamentales se precise llevar a efecto para lograr el conjunto armónico y ordenado a que debe responder en su contenido la articulación de una Ley de carácter puramente específico, requieren la fijación de normas básicas reguladoras que, al determinar la amplitud o extensión que las expresadas variaciones deban alcanzar, sirvan de guía para fijar la sistematizada estructura y el articulado de un nuevo «Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación» que, en su redacción, se acomode al contenido de aquellas normas y desarrolle las mismas en forma convenientemente ordenada, con exactitud de conceptos y adecuadas reglas de ejecución.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La vigente Ley Penal y Procesal de Contrabando y Defraudación, de fecha catorce de enero de mil novecientos veintinueve, será modificada con arreglo a las normas básicas o fundamentales que se señalan en la presente, procediéndose a una nueva estructuración y redacción de aquella bajo la denominación de «Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación».

Artículo segundo.—Las definiciones correspondientes al contrabando y a la defraudación se establecerán de modo que comprendan dentro de sus conceptos, no sólo los actos u omisiones que se enumeran en la Ley vigente como constitutivos de las citadas infracciones, sino también aquellos otros que por Leyes o preceptos especiales esté dispuesto o se disponga en lo sucesivo que sean juzgados y sancionados con arreglo al procedimiento señalado en dicha Ley.

La importación o exportación de géneros que necesiten licencia para ser objeto de dichas operaciones serán constitutivas de infracciones de contrabando cuando se realicen sin haberla obtenido. Esta declaración será tenida en cuenta al redactar el texto articulado de la Ley de Contrabando y Defraudación en relación con las disposiciones del Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, cuyos preceptos, por tanto, podrán ser total o parcialmente derogados o modificados.

Las infracciones de contrabando o defraudación serán sancionadas no sólo cuando hubieren sido consumadas, sino también en grado de tentativa.

Artículo tercero.—Los actos u omisiones constitutivos de contrabando o de defraudación cambiarán sus denominaciones actuales de «faltas» y «delitos» por las de «infracciones de menor y mayor cuantía», según que el valor de los géneros de contrabando o el importe de los derechos defraudados no exceda o sea superior a cincuenta mil y ciento cincuenta mil pesetas, respectivamente, en moneda corriente.

Dentro de las primeras se establece un subgrupo, denominado «infracciones de mínima cuantía», comprensivo de los actos u omisiones en que el valor de los géneros, cuando se trate de contrabando, no exceda de mil pesetas, y aquellos otros de defraudación en que los derechos defraudados no excedan de diez mil pesetas.

Artículo cuarto.—La responsabilidad inherente a una exportación simulada, aun cuando corresponda a géneros importados en régimen temporal, determinará la clasificación de coautor del funcionario o funcionarios que intervinieron en cada uno de los momentos que pueda producir la referida simulación.

Artículo quinto.—El castigo que se imponga a las personas responsables de infracciones por contrabando o defraudación recibirá el nombre de «sanción», y a los efectos de su clasificación, enumeración y aplicación, se dispondrá:

a) La supresión de la pena privativa de libertad, como principal.
b) La sustitución de la inhabilitación absoluta o especial por la sanción accesoria de separación del servicio o cargo, con expresión de los casos en que se impondrá dicha separación y los efectos que la misma haya de producir.

c) El cómputo de la prisión subsidiaria por insolvencia del culpable, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, elevándose en su duración máxima a dos y cuatro años, respectivamente, cuando se trate de infracciones de menor o de mayor cuantía.

d) La división de las sanciones en tres grados iguales que se denominarán: superior, medio e inferior.

e) Su aplicación, en la forma siguiente:

Quando no concurra en el inculpaado ninguna circunstancia modificativa de responsabilidad, se aplicará la sanción en el grado medio y dentro de sus límites mínimo y máximo. En el caso de que sólo concurren circunstancias atenuantes o éstas fueren más que las agravantes, la sanción será impuesta en su grado inferior, también dentro de sus límites mínimo y máximo. Y en el de concurrencia sólo de agravantes o de que éstas fueren más que las atenuantes, se impondrá la sanción en su grado superior, entre sus límites mínimo y máximo.

f) La imposición de la sanción correspondiente, en su grado inferior, para las infracciones de contrabando o de defraudación calificadas como tentativa.

g) La exención de responsabilidad al menor de dieciséis años, el cual, cuando sin haber cumplido esta edad, cometa o tome parte en la comisión de una infracción, será entregado a la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores.

Artículo sexto.—La competencia jurisdiccional para conocer y sancionar los actos y omisiones constitutivos de contrabando o de defraudación comprenderá los siguientes grados y Tribunales:

A) Infracciones de mínima cuantía.

Hasta mil pesetas de valor en moneda corriente del género aprehendido en contrabando y hasta diez mil pesetas importe en moneda corriente de los derechos defraudados en defraudación.

Vía administrativa: En única instancia, los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación.

Contra las resoluciones dictadas no procederá recurso de ninguna naturaleza.

B) Infracciones de menor cuantía.

Más de mil pesetas y sin exceder de cincuenta mil pesetas de valor en moneda corriente del género aprehendido en contrabando y más de diez mil pesetas y sin exceder de ciento cincuenta mil pesetas, importe en moneda corriente de los derechos defraudados en defraudación.

Vía administrativa: Primera instancia, Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente.

Segunda instancia, Tribunal Económico-Administrativo Central.

Vía contencioso-administrativa: Única instancia, ante el Tribunal Supremo de Justicia.

C) Infracciones de mayor cuantía.

Más de cincuenta mil pesetas de valor en moneda corriente del género aprehendido en contrabando y más de ciento cincuenta mil pesetas, importe en moneda corriente de los derechos defraudados en defraudación.

Vía administrativa: Primera instancia, Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación, en Pleno.

Segunda instancia, Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

Via contencioso-administrativa: Unica instancia, ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo séptimo.—Los fallos dictados por los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación, tanto cuando actúen en Comisión Permanente como en Pleno, serán apelables en segunda instancia, sea cual fuere su cuantía, ante el Tribunal Económico-Administrativo Central y el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, respectivamente.

Los fallos dictados en segunda instancia por los Tribunales mencionados en el párrafo anterior causarán estado en vía administrativa, y contra los mismos cabrá la interposición de recurso de alzada, en vía contenciosa, ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo octavo.—Los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación sustituirán a las actuales Juntas Administrativas, constituyéndose en las capitales de provincia y, por excepción, en Algeciras, Ceuta y Melilla.

Los Tribunales Provinciales con sede en las capitales de provincia estarán constituidos: Presidente, el Delegado de Hacienda; Vocales, un Magistrado de la Audiencia Provincial, el Jefe de la Abogacía del Estado, el segundo Jefe de la Delegación, el Interventor de la misma, el Administrador de la Aduana o el del Ramo respectivo y el Presidente de la Cámara de Comercio, y Secretario, sin voz ni voto, un funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas, donde lo hubiere, o un funcionario de la Delegación de Hacienda. Si no existiera el cargo de segundo Jefe formará parte del Tribunal cualquiera de los otros Jefes de Dependencia que designe el Delegado de Hacienda.

Cuando dichos Tribunales actúen en Comisión Permanente, se prescindirá de los Vocales Magistrado, segundo Jefe de la Delegación de Hacienda e Interventor de la misma, y los Vocales Abogado del Estado-Jefe y Presidente de la Cámara de Comercio podrán ser sustituidos por un Abogado del Estado y por un comerciante o industrial matriculado, respectivamente.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de la ciudad de Algeciras funcionará bajo este nombre, y tan sólo en Comisión Permanente, para conocer y sancionar, en única o primera instancia, de las infracciones de menor cuantía en contrabando y en defraudación que se cometan en el ámbito jurisdiccional asignado en la actualidad a la Junta administrativa existente en dicha plaza. Este Tribunal estará constituido: por el Administrador de la Aduana, como Presidente, y como Vocales, por el Abogado del Estado que preste sus servicios en aquella localidad, un Vista y un Vocal comerciantes designado en la misma forma que en la actualidad, actuando como Secretario, sin voz ni voto, un funcionario designado con carácter permanente por el Presidente del Tribunal.

Para las infracciones de mayor cuantía que se cometan en el término jurisdiccional del mencionado Tribunal será competente, en primera instancia, el Tribunal Provincial de Cádiz.

Las actuales Juntas Administrativas de Ceuta y Melilla, creadas por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres para conocer de los casos de contrabando de tabaco que ocurran o se cometan en dichas plazas, se denominarán en lo sucesivo Tribunales de Contrabando de Ceuta o de Melilla y gozarán de la misma competencia, constitución y jurisdicción que las Juntas Administrativas del mismo nombre a las cuales sustituyan. Para las infracciones de mayor cuantía que se cometan en dichas plazas serán competentes, en primera instancia, los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación de Cádiz y Málaga, respectivamente.

Para el conocimiento y fallo de los expedientes de contrabando relacionados con las Rentas y Servicios comprendidos en el Monopolio de Tabacos, formará también parte de los Tribunales provinciales, en concepto de Vocal, el Representante provincial de «Tabacalera, S. A.», y del especial constituido en la ciudad de Algeciras, el Delegado de la misma entidad para el Campo de Gibraltar.

El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación tendrá su sede en Madrid y estará constituido por el Subsecretario de Hacienda como Presidente, y como Vocales, por un Magistrado del Tribunal Supremo, el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central, los Directores generales de lo Contencioso y del Ramo respectivo y el Subinspector general de Hacienda. Actuará de Secretario un Abogado del Estado designado por la Dirección General de lo Contencioso.

Artículo noveno.—El procedimiento para sancionar los hechos constitutivos de contrabando o de defraudación será, exclusivamente de carácter administrativo, quedando, por tanto, suprimido el procedimiento judicial.

En el otorgamiento de la autorización necesaria para la entrada y práctica de reconocimiento en edificios, locales y establecimientos de cualquier clase—con ocasión del descubrimiento y persecución de infracciones de contrabando y defraudación—las Autoridades a quienes corresponda concederla procederán sumariamente y aun podrán hacerlo antes del comienzo del servicio, si bien deberán expresar en cada caso el de que se trate y determinarán el o los locales que hayan de ser objeto de la investigación.

Todos los artículos, efectos y mercancías procedentes del extranjero que, como consecuencia de las infracciones y procedimientos a que se refiere la presente Ley, sean objeto de una declaración firme de comiso, o pasen a ser propiedad del Estado, tendrán la consideración de bienes nacionalizados a todos los efectos.

Artículo décimo.—En cuanto a las normas de procedimiento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Para las infracciones de mínima cuantía se mantendrá el procedimiento sumario establecido por el artículo quinto del Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, acomodado a las disposiciones posteriormente promulgadas—incluso a la presente—, con audiencia del inculpado o inculpados, para alegaciones y aportación de documentos, por el plazo de cinco días y resolución definitiva por el Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación.

Para las infracciones de menor cuantía se mantendrán en su forma actual los trámites del procedimiento administrativo ordinario, sin alteración en su esencia, aunque acomodando el léxico del articulado en que se regularon a los nuevos preceptos de la Ley y a la actuación y competencia que en ésta se asignan a los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación.

El procedimiento para las infracciones de mayor cuantía, en orden a su iniciación y tramitación, se regulará en el nuevo texto refundido sobre las bases de las actuaciones siguientes:

- 1) Envío del acta al Tribunal Provincial.
- 2) Providencia para que inicie el expediente el Secretario de dicho Tribunal Provincial en Pleno.
- 3) Embargo preventivo de bienes y efectividad del mismo.
- 4) Cuestiones de competencia entre los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación.
- 5) Desarrollo del procedimiento en primera instancia.
- 6) Recursos de alzada contra los fallos dictados por los Tribunales Provinciales en Pleno.
- 7) Iniciación del procedimiento en segunda instancia.
- 8) Recepción del fallo de primera instancia en el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.
- 9) Petición, en su caso, de celebración de vista y trámites a cumplir en el desarrollo de la misma.
- 10) Desarrollo del procedimiento en el caso de no celebrarse vista.
- 11) Reunión del Tribunal Superior.
- 12) Extremos que ha de contener la resolución de dicho Tribunal.
- 13) Recurso contencioso-administrativo contra los fallos dictados por el Tribunal Superior.
- 14) Otras misiones encomendadas al expresado Tribunal.
- 15) Conocimiento por el Tribunal Superior de los acuerdos de sobseimiento dictados por los Tribunales Provinciales.

- 16) Recepción de copias de los fallos de primera instancia por los Directores generales Vocales del Tribunal Superior.
- 17) Ordenes que puede cursar dicho Tribunal a los Tribunales Provinciales.
- 18) Consultas al Tribunal Superior.
- 19) Propuesta de disposiciones legales por el mencionado Tribunal.
- 20) Decisiones del Tribunal Superior en asuntos no atribuidos a un ramo determinado.

Artículo undécimo.—Se mantendrán en el nuevo texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación los preceptos contenidos en la vigente, en lo referente a la concesión de indultos, condonaciones de multas y suspensión condicional de la sanción de privación de libertad por insolencia, si bien deberán ser acomodados en su redacción a las normas básicas que se fijan en los artículos precedentes.

Se adicionarán en dicho texto los necesarios preceptos que autoricen y regulen la concesión por el Tribunal correspondiente de la libertad provisional del detenido, durante la tramitación de las actuaciones, previas las suficientes garantías, así como también, en casos excepcionales, del pago fraccionado de la sanción económica que haya sido impuesta.

Artículo duodécimo.—Queda facultado el Ministro de Hacienda:

Primero. Para la redacción de un texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación en el que deberán ser recogidas y desarrolladas las normas contenidas en la presente Ley.

Segundo. Para introducir en dicho texto refundido los cambios de léxico que se estimen necesarios respecto a palabras y denominaciones de la Ley vigente que, sin alterar el fondo del concepto o precepto a que afecten, resulte conveniente sustituir para armonizar los artículos de la Ley actual que se mantengan en vigor con aquellos otros cuya redacción ha de ser modificada o que sean de nueva creación.

Tercero. Para incorporar al texto refundido de la Ley las normas necesarias para atribuir al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación el conocimiento de los recursos de alzada que se promuevan contra los fallos de primera instancia dictados por el Juzgado de Delitos Monetarios en las causas seguidas por esta clase de infracciones, suprimiéndose, en consecuencia, el Tribunal de Delitos Monetarios que, con arreglo a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, conoce en la actualidad de las citadas apelaciones.

Cuarto. Para crear en el Tribunal Económico-Administrativo Central una Sección especial de Contrabando y Defraudación, que, con independencia de la de Aduanas, que actualmente funciona en el mencionado Tribunal, tramite y prepare la resolución en segunda instancia de los recursos de alzada que se promuevan contra los fallos dictados por los Tribunales provinciales cuando actúen en Comisión Permanente para juzgar en primera instancia de las infracciones de menor cuantía.

Quinto. Para dictar las disposiciones que considere precisas en cumplimiento y desarrollo de lo ordenado por esta Ley y para la puesta en práctica y ejecución del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Artículo décimotercero.—Los actos y omisiones constitutivos de fraude en los impuestos sobre el Alcohol, el Azúcar, la Achicoria y la Cerveza, de producción nacional, quedarán excluidos del ámbito propio de la Ley Penal de Contrabando y Defraudación. En consecuencia, a partir de la publicación de la presente Ley, los expedientes que se instruyan por aquellos conceptos se tramitarán y resolverán de acuerdo con las disposiciones de los respectivos Reglamentos, con el de la Inspección de trece de julio de mil novecientos veintiséis y con el de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para modificar los preceptos de los referidos Reglamentos fiscales relativos a la inspección, vigilancia y cauciones, así como para ampliar la función inspectora de tales impuestos al personal inspector del Departamento, que por su especialización se considere adecuado.

Artículo décimocuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley, estimándose en orden a su aplicación práctica como vigente la Ley de Contrabando y Defraudación de catorce de enero de mil novecientos veintinueve y disposiciones complementarias a la misma, hasta tanto que tenga lugar la aprobación del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación y se fije por la disposición ministerial correspondiente la fecha de entrada en vigor del mismo, en cuyo momento se estimará como derogada la de catorce de enero de mil novecientos veintinueve.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Cádiz para emitir obligaciones por la cantidad de 80 millones de pesetas.

Por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta fué autorizada la Junta de Obras y Servicios del puerto de Cádiz para emitir obligaciones hasta el límite de seiscientos cincuenta millones de pesetas, con destino a las obras y adquisiciones enumeradas en dichas Leyes correspondientes al puerto comercial de Cádiz, a cargo de su Junta de Obras, a las obras complementarias del dique seco Nuestra Señora del Rosario y a facilitar los medios económicos para adelantar la continuación de la zona franca de Cádiz.

El avanzado estado de ejecución conseguido por las obras citadas aconseja proseguirlas al ritmo seguido para su mejor utilización y requiere una nueva aportación de medios económicos para no detener las obras precisas en la zona franca en el momento presente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once y conforme a lo dispuesto por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Cádiz para emitir obligaciones por la cantidad de ochenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras a que están afectas.

Artículo segundo.—Los ochenta millones de pesetas correspondientes a la emisión de obligaciones que por la presente Ley se autoriza, se destinarán a las obras de la zona franca. La Junta de Obras y Servicios del puerto de Cádiz pondrá en circulación, a medida que sea preciso, las obligaciones necesarias para satisfacer las necesidades de la zona franca del puerto de Cádiz. A este efecto, dicha zona franca establecerá con anticipación los proyectos de trabajo para cada año y el importe presupuesto de los mismos.

A aquel plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de ochenta mil obligaciones de mil pesetas cada una, y se dividirá

en las series que la Junta de Obras y Servicios del puerto de Cádiz proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del puerto de Cádiz, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras y Servicios descontará semestralmente, del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas, el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

Artículo quinto.—Las ochenta mil obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, contados a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de estas obligaciones se incluirá cada año por el Ministerio de Obras Públicas, en los Presupuestos generales del Estado, la cantidad equivalente al cinco por ciento de las obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley, los siguientes valores:

- a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.
- b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.
- c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Algeciras para emitir obligaciones por la cantidad de 80 millones de pesetas.

La Junta de Obras del puerto de Algeciras fué autorizada por Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta para emitir obligaciones destinadas a las obras y adquisiciones que en dicha Ley se relacionan.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dicha emisión, ha sido comprometida la casi totalidad de su importe, precisando por la importancia del puerto de Algeciras terminar las obras en curso y realizar las que requieran una prestación eficaz de los servicios portuarios en él precisos comprendidas en un nuevo plan formulado que afecta a las siguientes obras: Muelles armamento, edificios, dragados, pavimentaciones, accesos al puerto, abastecimiento de aguas y distribución de energía eléctrica, cuya realización se estima necesaria y hace imprescindible la ampliación de la emisión anterior de ochenta millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Algeciras para emitir obligaciones por la cantidad de ochenta millones de pesetas, con la facultad de enarjarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Nuevos muelles, habilitación y refuerzo de los existentes.

Dragados.

Puerto pesquero con todas sus instalaciones, incluida la Lonja de pescado e instalaciones complementarias.

Pavimentaciones, accesos al puerto y a los muelles y caminos de servicio.

Abastecimiento de aguas y distribución de energía eléctrica.

Armamento y material de transporte interior del puerto.

Edificios para servicios de la Junta.

Cerramiento del puerto y distribución de la zona de servicio.

Terminación y liquidación de las obras comprendidas en la emisión de obligaciones autorizada por Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta.

Obras, adquisiciones e instalaciones auxiliares y complementarias de las enumeradas.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de ochenta mil obligaciones de mil pesetas cada una y se dividirá en las series que la Junta de Obras del puerto de Algeciras proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del puerto de Algeciras por semestres vencidos

Artículo cuarto.—La Junta de Obras del puerto de Algeciras descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

Artículo quinto.—Las ochenta mil obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como los correspondientes al pago de los intereses de las obligaciones emitidas y que están en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley, los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas y contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Santa Cruz de Tenerife para emitir obligaciones por la cantidad de 100 millones de pesetas.

La Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife fué autorizada por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis para emitir obligaciones destinadas a las obras y adquisiciones que en dicha Ley se relacionan.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dicha emisión, ha sido comprometida la casi totalidad de su importe, precisando, por la importancia del puerto de Santa Cruz de Tenerife, terminar las obras en curso y realizar las que requieren una prestación eficaz de los servicios portuarios en él precisos comprendidas en un nuevo plan formulado que afecte a las siguientes obras: Diques de abrigo, muelles, dragados, armamento, edificios, pavimentaciones y caminos, material flotante, abastecimiento de aguas y distribución de energía eléctrica, cuya realización sin demora se estima necesaria y hace imprescindible la ampliación de la emisión anterior de cien millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife para emitir obligaciones por la cantidad de cien millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Prolongación de los diques de abrigo.

Dragados.

Muelles de ribera e interiores del puerto.

Tinglados, almacenes, pavimentaciones y caminos de acceso y de servicio.

Abastecimiento de aguas.

Alumbrado y distribución de energía eléctrica.

Armamento y materiales de transporte interior del puerto.

Edificios para servicios de la Junta.

Material flotante, remolcadores y embarcaciones para servicios del puerto.

Obras, adquisiciones e instalaciones auxiliares y complementarias de las enumeradas.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de cien mil obligaciones de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife descontará semestralmente, del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas, el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

Artículo quinto.—Las cien mil obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año, en los Presupuestos generales del Estado, la cantidad equivalente al cinco por ciento de las obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como los correspondientes al pago de los intereses de las obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley, los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado, como subvención a tales fines, durante los años que se determinen.

b) La Junta podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la adjudicación de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas el número de obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se autoriza a la Junta de Obras de los Puertos de La Luz y de Las Palmas para emitir obligaciones por la cantidad de 100 millones de pesetas.

La Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas fué autorizada, por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, para emitir obligaciones destinadas a las obras y adquisiciones que en dicha Ley se relacionan.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dicha emisión, ha sido comprometida la casi totalidad de su importe, precisando, por la importancia de los puertos de La Luz y Las Palmas, terminar las obras en curso y realizar las que requieren una prestación eficaz de los servicios portuarios en ellos precisos, comprendidas en un nuevo plan formulado que afecta a las siguientes obras: Ensanche del muelle del Generalísimo y de los de La Luz y Santa Catalina; acondicionamiento de los muelles y explanadas del puerto; muelles pesqueros, con sus edificios e instalaciones; dragados; edificios; pavimentaciones e instalaciones de abastecimiento de agua y distribución de energía eléctrica; material flotante y de transporte interior, cuya realización sin demora se estima necesaria y hace imprescindible la ampliación de la emisión anterior de cien millones de pesetas.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y diez de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas para emitir Obligaciones por la cantidad de cien millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Ensanche del muelle del Generalísimo y de los de La Luz y Santa Catalina.

Acondicionamiento de los muelles de La Luz y Primo de Rivera.

Muelles pesqueros.

Dragados.

Lonja, edificios e instalaciones de los muelles pesqueros.

Tinglados, almacenes, pavimentaciones, caminos de acceso y acondicionamiento de las explanadas del puerto.

Edificios para servicios de la Junta.
Expropiaciones y adquisición de terrenos.
Abastecimiento de aguas.
Alumbrado y distribución de energía eléctrica.
Armamento y material de transporte interior del puerto.
Material flotante, remolcadores y embarcaciones para servicios del puerto.
Obras, adquisiciones e instalaciones auxiliares y complementarias de las enumeradas.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de cien mil Obligaciones de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

Artículo quinto.—Las cien mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrán dar comienzo, para cada una de las emisiones parciales, hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, enunciando con tres meses de antelación, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como los correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo. Además de la anualidad consignada por el Estado en sus presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministro de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Ceuta para emitir obligaciones por la cantidad de 50 millones de pesetas.

La Junta de Obras del Puerto de Ceuta fué autorizada por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis para emitir obligaciones destinadas a la obras y adquisiciones que en dicha Ley se relacionan.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dicha emisión, ha sido comprometida la casi totalidad de su importe, precisando, por la importancia del puerto de Ceuta, terminar las obras en curso y realizar las que requieren una prestación eficaz de los servicios portuarios en él precisos, comprendidas en un nuevo plan formulado que afecta a las siguientes obras: espigón de trasbordadores, muelles, armamento, edificios, pavimentaciones y caminos, material flotante, abastecimiento de aguas y distribución de energía eléctrica, cuya realización sin demora se estima necesaria y hace imprescindible la aplicación de la emisión anterior de cuarenta millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Ceuta para emitir obligaciones por la cantidad de cincuenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Espigón de trasbordadores.
 Nuevo muro de atraque de la tercera alineación del dique de Poniente.
 Muelles de ribera e interiores del puerto.
 Pavimentaciones y caminos de acceso y servicio.
 Abastecimiento de aguas.
 Alumbrado y distribución de energía eléctrica.
 Armamento y material de transporte interior del puerto.
 Edificios para servicios de la Junta.
 Obras, adquisiciones e instalaciones auxiliares y complementarias de las enumeradas.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de cincuenta mil obligaciones de mil pesetas cada una y se dividirá en las series que la Junta de Obras del puerto de Ceuta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del puerto de Ceuta por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras del Puerto de Ceuta descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de utilidades, la parte correspondiente al impuesto del timbre de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las cincuenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivos, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se propongan amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como los correspondientes al pago de los intereses de las obligaciones emitidas y que están en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

- a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.
- b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.
- c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre pago del precio del rescate del ferrocarril de Alcantarilla a Lorca.

La Ley de Ordenación Ferroviaria, de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, ejercitando el derecho del Estado a anticipar la reversión de las concesiones de ferrocarriles, rescató las de las líneas de anchura normal y dispuso que su pago a las Compañías concesionarias se hiciera en un número de anualidades igual al número de años que de disfrute quedase a cada una, y cuya cuantía había de calcularse conforme a normas que, preestablecidas para el caso por nuestra legislación y por los pliegos de condiciones de las concesiones, fueron recogidas por la misma Ley.

Seguida la tramitación ordenada en la base tercera de ésta, el Gobierno, después de estudiar las evaluaciones de la anualidad de rescate correspondiente al ferrocarril de Alcantarilla a Lorca, hechas por la Junta Superior de Ferrocarriles, por el Consejo de Obras Públicas y por el de Estado, dictó la resolución definitiva, fijando el precio de la reversión anticipada en una anualidad de ciento noventa y tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas con dos céntimos, que la Compañía concesionaria del ferrocarril ha de percibir durante cuarenta y cinco años y cincuenta y cinco milésimas. Mas con el fin de favorecer a la Compañía, evitándole tan dilatada cobranza, sin perjudicar tampoco los intereses del Estado, el Gobierno acordó proponer a la Compañía hacerle el pago análogamente a lo dispuesto por la Ley de diechocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis respecto a otros ferrocarriles rescatados, en una sola vez, mediante la entrega de Títulos de la Deuda en cuantía equivalente al capital actual que aquellas anualidades representan, más sus intereses, al tres y medio por ciento, acumulados desde la fecha de la reversión de las líneas.

La Compañía del Ferrocarril de Alcantarilla a Lorca ha aceptado expresamente la oferta, por lo que procede otorgar al Gobierno la necesaria autorización legislativa para efectuar con la indicada modalidad el pago del rescate de dicho Ferrocarril y liquidar, al propio tiempo, los créditos y los débitos pendientes entre el Estado y la Compañía.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para hacer efectivo de una sola vez, y en las condiciones que se establecen en esta Ley, el precio de la reversión anticipada del Ferrocarril de Alcantarilla a Lorca que a favor del Estado hizo la Ley de Ordenación Ferroviaria, de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—El precio de dicha reversión será cuatro millones dieciocho mil doscientas veintisiete pesetas setenta y seis céntimos, valor en primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, fecha del rescate por el Estado, de las anualidades que como sustitutivas del disfrute del ferrocarril ha de percibir la Compañía concesionaria en los años que restan de la concesión, fijadas por el Gobierno, conforme a la citada Ley de Ordenación Ferroviaria, en ciento noventa y tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas dos céntimos, durante cuarenta y cinco años y cincuenta y cinco milésimas.

Al expresado precio se adicionará el importe de los intereses devengados conforme al tipo del tres y medio por ciento anual, desde el día primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, que ascienden a un millón seiscientos cuarenta mil doscientas sesenta y cuatro pesetas sesenta y siete céntimos.

Artículo tercero.—A la cantidad resultante, que suma cinco millones seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientas noventa y dos pesetas con cuarenta y tres céntimos, se adicionarán treinta y nueve mil cuarenta y una pesetas un céntimo, importe del crédito de la Compañía por transportes, incluso militares, hechos por cuenta del Estado, y de ella se deducirán los débitos de la Compañía a éste, importantes doscientas dos mil seiscientos cincuenta y dos pesetas tres céntimos, por impuestos y contribuciones, incluso el canon de conservación e inspección de carreteras, devengados con anterioridad al rescate de las concesiones de la Compañía.

Artículo cuarto.—La cantidad líquida resultante, cinco millones cuatrocientas noventa y cuatro mil ochocientas ochenta y una pesetas cuarenta y un céntimos, se pagará en títulos de la Deuda Amortizable del Estado, de interés anual del tres y medio por ciento, creada por Decreto de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis y ampliada por Decreto-ley de catorce de junio del mismo año. Los títulos de la Deuda se computarán por su valor nominal y serán entregados con cupón del vencimiento de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo quinto.—El servicio que requieran los títulos de la Deuda Amortizable que se pongan en circulación en virtud de la presente Ley se imputará al crédito de cuatrocientos ochenta y siete millones seiscientos cinco mil ochocientos ochenta y dos pesetas doce céntimos que figura en el vigente Presupuesto General de Gastos del Estado para el bienio económico de mil novecientos cincuenta y dos cincuenta y tres. Obligaciones Generales del Estado, Sección quinta, parte tercera, capítulo tercero, artículo undécimo, grupo primero, para «Comisiones y gastos por el servicio de intereses y amortización de las Deudas especiales; de las que se emitan, incluso sus intereses y amortización, gastos y pago de intereses, y de otras obligaciones que legalmente se reconozcan».

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes necesarias para la ejecución de lo autorizado por la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre aplicación de las disposiciones de la Ley de 31 de diciembre de 1945 a los títulos de la Deuda Amortizable 350 por 100, 1942, que han sido o que sean remitidos a los beneficiarios franceses a cambio de acciones u obligaciones de las Compañías Españolas de Ferrocarriles.

El conflicto bélico internacional iniciado en septiembre de mil novecientos treinta y nueve perturbó notablemente las actividades que los tenedores en el extranjero de títulos de la Deuda Pública española podrían haber desarrollado para el cobro de intereses durante el período comprendido entre las fechas de sus respectivos vencimientos y aquellas otras en las que su derecho a percibirlos se extinguió como consecuencia de la prescripción establecida en los artículos veinticinco y veintiséis de la vigente Ley de Contabilidad. En consecuencia, la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco dispuso que el plazo de prescripción de intereses y capitales de la Deuda Pública española al portador de cualquier clase, del Estado, del Tesoro, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, cuando se trate de vencimientos anteriores a su publicación, quedará interrumpido durante el período de tiempo comprendido entre el primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a condición de que:

a) El presentador de los títulos o cupones, o la persona de quien el representador tuviese su derecho, estuviera o hubiese estado domiciliado legalmente en el extranjero;

b) Que el presentador acreditara la pertenencia legítima de los valores;

c) Que se justificara, asimismo, que los títulos o cupones habían estado legalmente fuera de España durante el período de tiempo no computable con arreglo a la citada Ley.

Posteriormente, en el artículo XV del Acuerdo Comercial y Financiero Hispano francés, de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, reconociendo la situación especial en que se encontraban los tenedores franceses de acciones y obligaciones de las Compañías españolas de Ferrocarriles a canjear por títulos de Deuda Amortizable tres cinco por ciento, mil novecientos cuarenta y dos, se convino que se aplicarían a estos títulos los beneficios de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, aunque los títulos en cuestión no hubieran estado depositados fuera de España durante el tiempo en que la prescripción quedaba interrumpida en virtud de lo dispuesto por la citada Ley.

Para dar obligatoriedad al compromiso contraído en el artículo XV del Acuerdo Comercial y Financiero Hispano francés, de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se hace preciso dictar una disposición de rango legal que recoja el contenido del mismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco suspendiendo el curso de la prescripción durante el período comprendido entre primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a los títulos de la Deuda Amortizable tres cinco por ciento, mil novecientos cuarenta y dos, que hayan sido o sean en-

tregados a súbditos franceses a cambio de acciones y obligaciones de las Compañías españolas de Ferrocarriles, aunque no concurra en los citados títulos el requisito de que se encontraran depositados fuera de España durante el periodo en que se suspende el curso de la prescripción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los títulos de la Deuda Amortizable que hayan sido entregados a súbditos franceses con posterioridad al treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—Por lo que respecta a los títulos que hubieran sido entregados a súbditos franceses con anterioridad al treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, la obligación para los presentadores de justificar que los títulos estaban depositados fuera de España—para beneficiarse de lo dispuesto en la precitada Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco—no se aplicará más que para el periodo de tiempo posterior a la fecha de entrega de los títulos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre abono, a efectos pasivos, de los servicios prestados por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y demás personal facultativo de las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Por el Real Decreto-ley de veintidós de junio de mil novecientos veintisiete se dispuso que el personal destinado al servicio de las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas gozaría de todos los derechos concedidos a los funcionarios en servicio activo aun cuando sus sueldos no estuvieren detallados en los Presupuestos generales del Estado.

Como natural complemento de dicha disposición se hace preciso dictar otra de carácter legislativo que normalice la situación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y demás personal facultativo con destino en las mencionadas Juntas, en lo que a defechos pasivos se refiere.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se adiciona el siguiente párrafo al artículo setenta y seis del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis:

«Los servicios prestados por los Ingenieros Directores y demás personal facultativo que preste servicios en las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas se considerarán, a efectos pasivos, como prestados al Estado y se estimará como sueldo para la determinación del regulador el correspondiente a su categoría dentro de su Cuerpo o Carrera.»

Artículo segundo.—Los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado en clasificaciones distintas de las que sean procedentes con arreglo al artículo anterior, serán revisables a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre desgravación de las previsiones de las empresas para renovación y ampliación de sus equipos industriales.

La atención que el Gobierno dedica al fomento de la capacidad productiva del país le ha llevado a estudiar las medidas de política fiscal que, dentro de las posibilidades de nuestra Hacienda, puedan ponerse en juego para impulsar la eficiencia técnica de las empresas. Atendiendo a los efectos que en orden a dicha eficiencia tiene la renovación del material de las explotaciones, ha hecho objeto de especial consideración el problema que a las empresas plantea la elevación experimentada en los costes de los nuevos elementos industriales, que no puede ser cubierta con los fondos de amortización normales; sin embargo, y por estimar que la conveniencia nacional en el indicado aspecto no se limita a facilitar una sustitución «estricto sensu» de aquellos elementos que sean ineficientes, se ha enfocado la cuestión desde plano más general, con propósito de comprender en la regulación de que se trata no sólo las renovaciones, en su más amplio concepto, del equipo productivo, sino también las ampliaciones de las plantas industriales.

De acuerdo con la indicada orientación, la presente Ley tiene por objetivo facilitar y estimular las aludidas renovaciones y ampliaciones industriales, mediante la concesión de determinados beneficios tributarios para las cantidades que las empresas inviertan en las finalidades citadas. La regulación se ha establecido teniendo presentes las circunstancias económicas y financieras de nuestro país, y el sistema de sus normas es doble: de una parte, se autoriza la constitución, libre de gravamen, de previsiones destinadas a la renovación y ampliación de los elementos del activo fijo de las empresas, con lo que, en cierto modo, se atiende la demanda formulada sobre una mayor amplitud en el régimen fiscal relativo a la amortización de los inmovilizados, habida cuenta del encarecimiento de los costes de las reposiciones; de otra, y contemplando el supuesto de que la renovación o ampliación tengan lugar antes de que la empresa haya podido acumular los fondos de amortización normales y constituir en su totalidad la previsión que para las finalidades indicadas autoriza esta Ley, se permite que el exceso de las nuevas inversiones sobre los fondos y previsión aludidos que la empresa tuviere acumulados, sea imputable como amortización anticipada de los nuevos elementos que la empresa adquiera, hasta la cantidad que falte en cada caso para completar la amortización y para alcanzar el límite máximo de la previsión.

Como medio de garantizar el empleo en las finalidades que se persiguen de los fondos acumulados al amparo del privilegio fiscal que se concede, se establece la obligación de materializar las previsiones desgravadas en valores de fácil disponibilidad, hasta el momento en que los fondos mencionados se inviertan en las renovaciones y ampliaciones que se trata de proteger y fomentar.

Finalmente, elementales consideraciones sobre la necesidad de poner un límite al sacrificio que para los ingresos de la Hacienda pueda suponer las bonificaciones fiscales otorgadas, han llevado a establecer ciertas normas restrictivas, si bien concebidas con amplio criterio, dado que la bonificación puede alcanzar al veinticinco por ciento del beneficio obtenido por la empresa y que, prácticamente, queda duplicada la posibilidad de amortización de los elementos del activo de las empresas.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de las amortizaciones a que se refiere el apartado b) de la regla segunda de la disposición quinta de la tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, y dentro de los límites y condiciones que se establecen en los artículos siguientes, quedarán desgravadas por la mencionada tarifa las cantidades que, de sus beneficios, destinen las empresas sometidas a dicha contribución a la dotación de previsiones para renovación y ampliación de sus equipos productivos o plantas industriales.

Artículo segundo.—A los efectos de la degravación prevenida en el artículo anterior, sólo se computarán las previsiones para renovación y ampliación que se refieran a los elementos materiales del activo inmovilizado de las empresas, cuya utilización en los procesos industriales o de transporte de las mismas hagan necesaria su renovación, siempre que hayan sido adquiridos con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

En particular, se entenderán comprendidos entre estos elementos los siguientes:

- a) Instalaciones de carácter industrial.
- b) Maquinaria y mobillario industrial.
- c) Buques.
- d) Elementos o equipos de transporte.

En todo caso quedarán excluidos del régimen regulado por esta Ley:

- a) Terrenos y solares.
- b) Edificios.
- c) Bosques; minas y canteras, salvo el equipo industrial necesario para su explotación.
- d) Elementos de activo que hayan de ser objeto de reversión al Estado, Provincia o Municipio, salvo el caso de aquellos que normalmente tengan que ser renovados dentro del plazo de la concesión.
- e) Patentes, marcas, derechos y cualesquiera otros conceptos de activo inmaterial.

Artículo tercero.—Las previsiones a que se refiere el artículo primero no podrán exceder en su total importe del coste global de los activos comprendidos en el artículo anterior.

Las asignaciones anuales a la previsión cuya desgravación se autoriza no serán superiores al menor de los límites siguientes:

a) Importe total de las amortizaciones que en cada ejercicio se realicen expresamente sobre los elementos de activo comprendidos en el artículo segundo y que sean computables como gasto a los efectos del apartado b) de la regla segunda de la disposición quinta de la tarifa III de Utilidades.

Sin embargo, a medida que, por ir quedando totalmente amortizados los elementos del activo anteriormente citados, vaya disminuyendo la cantidad destinada anualmente a la amortización de los mismos, podrán las empresas completar la asignación anual a la previsión, hasta un importe igual al promedio de las amortizaciones que hubieran sido computadas, a efectos de este apartado, en los tres primeros ejercicios cerrados con posterioridad a la fecha de la publicación de esta Ley. El importe total de estas asignaciones complementarias a la previsión, no podrá exceder del de las amortizaciones que la empresa en dicha fecha tuviera ya efectuadas sobre los elementos del activo de que se trata.

b) El veinticinco por ciento del beneficio neto del correspondiente ejercicio, determinado conforme a lo establecido en la mencionada disposición quinta.

Artículo cuarto.—Para gozar de la desgravación será indispensable que los elementos de activo que sean base de la misma se hagan figurar separadamente en los inventarios de la empresa.

Asimismo, las cantidades detraídas de los beneficios con destino a la dotación de las previsiones mencionadas en el artículo primero, y que a tenor de lo establecido en esta Ley gocen de desgravación, habrán de consignarse en el pasivo de los balances de las respectivas empresas en una cuenta especial, con la denominación «Previsión para renovación y ampliaciones industriales» (Ley de esta fecha).

El importe de la mencionada previsión habrá de ser materializado en cuentas corrientes bancarias o de ahorro, o en valores públicos o industriales, admitidos a cotización oficial en Bolsa, que se depositarán en establecimientos de crédito, debiendo reflejarse esta materialización en el activo de los respectivos balances en cuenta o cuentas separadas, con título apropiado a su contenido, comprendidas todas ellas bajo el concepto «Disponibilidades para la renovación y ampliaciones industriales».

La materialización indicada deberá efectuarse dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio respectivo. El incumplimiento de este requisito motivará la pérdida, en el ejercicio correspondiente, del beneficio fiscal que esta Ley concede.

Artículo quinto.—Cuando las empresas realicen nuevas adquisiciones o ampliaciones de elementos comprendidos en el artículo segundo de esta Ley, podrán disponer de las cuentas y valores antes indicados en la medida necesaria para efectuar el pago de dichas adquisiciones o ampliaciones. A estos efectos se computará el importe de las enajenaciones que realizase la empresa de elementos de activo determinantes de desgravación.

Las cantidades de que se disponga se traspasarán de la cuenta «Previsión para renovación y ampliaciones industriales» a otra cuenta, también pasiva, que se denominará «Previsión utilizada en renovación y ampliaciones industriales».

Artículo sexto.—Las deducciones que se hagan en oposición con lo dispuesto en esta Ley de la cuenta «Previsión para renovación y ampliaciones industriales», y la disminución indebida de la materialización, determinarán que se integren en la base impositiva del ejercicio en que tales hechos tengan lugar las cantidades indebidamente detraídas o disminuídas, a menos que, procediendo en esta forma, resulten gravadas dichas deducciones o disminuciones a tipo inferior al aplicado en el ejercicio o ejercicios en que se hubieren hecho las dotaciones correspondientes, en cuyo caso deberán liquidarse separadamente, aplicando este último tipo. A los fines de este artículo se estimará que las deducciones o disminuciones indebidas se corresponden con las dotaciones más recientemente efectuadas.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las operaciones mencionadas se considerarán fraudulentas a los efectos de las penalidades reglamentarias.

Artículo séptimo.—Si la empresa realizase inversiones en bienes de la misma naturaleza de los comprendidos en el artículo segundo que excediesen de la suma de las amortizaciones efectuadas sobre los elementos de activo a que alcance el régimen de desgravación y de la cantidad hasta el momento acumulada en la «Previsión para renovación y ampliaciones industriales», el exceso podrá computarse como gasto en concepto de amortización anticipada de los nuevos elementos adquiridos, con arreglo a las siguientes normas:

a) Para calcular el importe de la amortización anticipada se computará, en su caso, el de las enajenaciones que pudiese realizar la empresa de elementos de activo determinantes de desgravación.

b) La cantidad computable a efectos de amortización anticipada no podrá ser superior a la que, en su caso, faltare para la total amortización de los elementos de activo antes indicados y para alcanzar el límite máximo de la previsión a que se refiere el artículo tercero.

c) La suma de las cantidades a deducir por amortización anticipada y dotación a la «Previsión para renovación y ampliaciones industriales» no podrá rebasar el veinticinco por ciento del beneficio neto del ejercicio calculado antes de aplicar los preceptos de esta Ley.

d) La amortización anticipada a que se refiere este artículo deberá efectuarse en el ejercicio en que las inversiones tengan lugar. Si como consecuencia de la limitación establecida en el apartado c) quedase un remanente, se podrá admitir como gasto en ejercicios sucesivos, dentro siempre del mismo límite.

Artículo octavo.—En los casos de liquidación de la empresa o de cesación en el negocio que constituya su objeto principal, el saldo remanente que existiere sin utilizar en la cuenta «Previsión para renovación y ampliaciones industriales» se integrará en la base impositiva por la Tarifa III de Utilidades del periodo a que la liquidación o cesación corresponda.

Artículo noveno.—La desgravación que en esta Ley se concede se efectuará deduciendo de la cuota de Tarifa III de Utilidades que, en razón de sus beneficios determinados con arreglo a la Disposición quinta correspondiera a la empresa, una cantidad igual a la que resulte de aplicar el tipo efectivo de gravamen, según la Disposición séptima al importe de las cantidades que deban gozar de la desgravación o sean computables como gasto por virtud de la amortización anticipada que se autoriza. La desgravación no afectará en ningún caso a lo establecido en la Disposición octava de la repetida Tarifa III.

Artículo décimo.—Las cuestiones de hecho que se planteen con motivo de la aplicación de los preceptos de esta Ley serán resueltas por el Jurado de Utilidades, sin que contra su decisión quepa recurso alguno, incluso el contencioso-administrativo.

Artículo undécimo.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se sustituye la redacción del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, relativo a los contratos para la ejecución de obras y servicios públicos.

El Decreto-ley de veintidós de octubre de mil novecientos treinta y seis suspendió la vigencia del capítulo quinto de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once y de los demás preceptos de la misma, en cuanto fueran incompatibles con la organización transitoria del nuevo Estado español. Desaparecidas las circunstancias que motivaron aquella disposición y firme el Gobierno en el propósito de normalizar la vida administrativa, surgió la necesidad de restablecer la plena vigencia de dicha Ley. Pero decretarlo así para y simplemente respecto de su capítulo quinto, relativo a la contratación administrativa, ofrecía el inconveniente de restablecer unas disposiciones que no se acomodan bien a las circunstancias actuales, por cuya razón, al ponerlo nuevamente en vigor, se han introducido en el texto primitivo las modificaciones que se han juzgado necesarias.

Las bases a que se han de acomodar los contratos que celebra la Administración para la ejecución de las obras y servicios públicos se hallan establecidas en el citado capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad, que partió, al fijarlas, de lo dispuesto por el Real Decreto de veintiocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, pero introduciendo con respecto de él la novedad fundamental de mencionar los servicios que podían ser ejecutados directamente por la Administración en los casos que con criterio restrictivo enumera su artículo cincuenta y seis, pero sin dejar bien establecida la línea divisoria entre ellos y los que enuncia en su artículo cincuenta y cinco, en que admite la contratación directa, es decir, la contratación verificada sin someterse a las formalidades de subasta o concurso. No ya sólo esta imprecisión, sino la estrechez de los límites que con tan remoto antecedente (el mencionado Real Decreto de veintiocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos) se señalaron a la contratación directa y a la ejecución de las obras y servicios públicos por la Administración, hizo necesaria la reforma de aquellos dos artículos que, con el propósito de dar a su contenido una mayor elasticidad, se llevó a cabo por los Reales Decretos-leyes de treinta y uno de mayo y veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro y veintisiete de marzo de mil novecientos veinticinco (ratificados con fuerza de ley por la dictada en nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno), y por la Ley de doce de julio de mil novecientos treinta y tres. Es necesario para restablecer ahora, con las debidas modificaciones, las normas básicas de la contratación administrativa, ampliar con el mismo criterio en que se inspiraron las disposiciones citadas, y en la medida que demandan las circunstancias, los casos en que ha de ser permitida la contratación directa, de tal modo que, estableciendo con carácter general la celebración previa de subasta o concurso, se aumente el número de casos en que no es necesaria, incluyendo entre ellos los que hasta ahora se han llamado impropiamente de ejecución directa y adicionando a los mismos algún otro de idéntica naturaleza a la que es propia de los que ya estaban previstos.

Se regula también con carácter restrictivo la moderna forma de la contratación de las obras públicas introducida en nuestro Derecho por el Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y dos, que se viene denominando de estajos, encajándola dentro del sistema de la contratación concertada directamente con o sin concurrencia en las ofertas, según la cuantía de las obras a que se ha de referir, y dejando de considerarla como procedimiento de ejecución de las obras públicas directamente por la Administración, como impropia y ventajosa.

La regulación de esta modalidad de los contratos administrativos se hace con el propósito de que no pueda sustituir, ni por indebidas prórrogas, ni por su empleo en la ejecución de obras para las que no sea adecuada, a la que requiere la previa celebración de subasta o concurso.

La creación de las Administraciones estatales autónomas ha sido impuesta en la mayoría de los Estados modernos por la ineludible necesidad de dotar de cierta independencia económica y administrativa a los servicios públicos que, por su naturaleza y especiales condiciones, no pueden estar sometidos a una rígida centralización. Es propósito del Gobierno regular estas autonomías y limitar, en cuanto sea posible, los casos en que hayan de ser reconocidas; pero, inspirándose en el deseo de no entorpecer el funcionamiento de las entidades que disfrutan de ellas, se previene en esta Ley que la adaptación a las mismas del régimen de contratación y ejecución directa de las obras y servicios públicos que en ella se establecen se habrán de hacer mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, teniendo presentes las particularidades de cada una de las entidades dichas, de manera que no se perturbe el normal funcionamiento de los servicios que tienen a su cargo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El texto del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de uno de julio de mil novecientos once, queda sustituido por el que a continuación se expresa:

CAPITULO QUINTO

De los contratos para la ejecución de las obras y servicios públicos y de su realización directa por la Administración

«Artículo cuarenta y siete.—La realización de las obras y servicios públicos mediante contratos concertados por la Administración, y la ejecución directa por la misma de unas y otros, en los casos en que se halle expresamente autorizada, se ajustará a las disposiciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo cuarenta y ocho.—Están facultadas para concertar con la Administración contratos para la ejecución de obras y servicios públicos las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que hallándose en plena posesión de sus capacidades jurídica y de obrar no estén comprendidas en alguno de los casos de excepción señalados por la presente Ley o por cualquier otra disposición que especialmente los establezca.

No se podrán concertar contratos para la ejecución de las obras y servicios públicos con las personas naturales o jurídicas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.—Haber sido condenados mediante sentencia firme por cualquier jurisdicción a penas graves o a cualquier clase de pena como sanción de delitos de falsedad o contra la propiedad.

Segunda.—Estar procesados por los delitos a que se refiere el apartado anterior.

Tercera.—Estar declarados en suspensión de pagos o incursos en procedimiento de apremio como deudores a la Hacienda del Estado o a las Haciendas locales o de las Administraciones autónomas o haber sido declarados quebrados o concursados o fallidos en cualquier procedimiento judicial o gubernativo.

Cuarta.—Haber dado lugar, por causa de la que se le declare culpable, a la resolución de cualquier contrato celebrado con el Estado, con las Administraciones locales o con las Administraciones autónomas.

Quinta.—Estar privados, por cualquier causa, de la libre disposición de sus bienes.

Sexta.—Ser funcionarios públicos dependientes de la Administración del Estado, de las Administraciones autónomas o de las Administraciones locales.

La capacidad de las personas extranjeras, naturales o jurídicas, para concertar con la Administración del Estado cualquier contrato para la ejecución de las obras o servicios públicos estará condicionado por lo que establecen las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional.

Quiénes concurran al otorgamiento de cualquier documento mediante el que se concierte un contrato para la ejecución de obras o servicios públicos habrán de afirmar en él, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad a que se refiere el presente artículo. Si antes o después de la formalización del contrato se descubriese la falsedad de estas declaraciones se acordará la nulidad de la adjudicación de la obra o del servicio o la rescisión del contrato otorgado, respectivamente, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los Tribunales de Justicia a los efectos a que hubiere lugar.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, cuando la falsedad de las declaraciones a que se refiere fuere descubierta, hallándose la obra o servicio contratado en curso de ejecución, podrá el Ministerio gestor disponer la continuación de los mismos por el adjudicatario si de la rescisión del contrato se siguiera grave perjuicio para los intereses públicos.

Artículo cuarenta y nueve.—Los contratos para la ejecución de las obras o servicios públicos que se hayan de realizar por cuenta del Estado serán concertados mediante subasta pública, cualquiera que sea el origen y procedencia de los fondos con que haya de ser sufragado su coste, excepto en los casos específicamente relevados de esta forma de contratación por el presente capítulo.

Artículo cincuenta.—Las subastas se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en los «Boletines Oficiales» de las provincias en que hayan de tener lugar y en los de aquellas a que afecten las obras o servicios objeto de la contratación, con un mínimo de veinte días hábiles de antelación a aquel en que deba tener lugar la presentación de los documentos que acrediten las condiciones y garantías exigibles para tomar parte en ellas y las proposiciones correspondientes. En casos urgentes se podrá disponer, por Orden ministerial, que los plazos de publicación de los anuncios queden reducidos a diez días. Estos plazos se contarán, para todos los efectos, desde el día siguiente al de la fecha de publicación del último anuncio.

Con dicho anuncio se insertarán los pliegos de condiciones o se designará el sitio donde estén de manifiesto en unión de las relaciones, Memorias, proyectos, planos, modelos, muestras y demás elementos que convenga conocer para su mejor inteligencia.

Se expresará también en el anuncio el lugar, día, hora y forma en que haya de celebrarse la subasta. Junta ante la cual se haya de verificar el acto y las condiciones y garantías exigidas para tomar parte en el mismo y para el cumplimiento del contrato. Se publicará igualmente el modelo de proposición al que se acomodarán las que dirijan a la Junta, por escrito y en pliego cerrado, los licitadores que acudan a la subasta. También deberá prevenirse en el anuncio que si se presentaren dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, precisamente entre los titulares de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Si la licitación hubiese de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con cuarenta días naturales de anticipación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en uno o dos periódicos de los de mayor circulación de la nación respectiva.

Artículo cincuenta y uno.—La Autoridad que acuerde la celebración de la subasta determinará el tipo o precio de la obra o servicio que contrate, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad.

En los casos en que las Leyes establezcan reserva, o cuando las circunstancias especiales de la obra o servicio lo exijan, a juicio del Ministro correspondiente, se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por la Autoridad que acuerde la subasta, cuyo pliego se entregará al Presidente de la Junta para que, después de leídos los de proposiciones, proceda a su apertura y a la adjudicación de la obra o servicio, si las propuestas estuviesen arregladas a las condiciones prescritas.

En todos los casos, las proposiciones se abrirán por la Junta en el lugar, fecha y hora que se haya señalado para el acto.

Artículo cincuenta y dos.—Por la Junta de subasta, de la que necesariamente formará parte un Asesor jurídico en los Ministerios militares, un funcionario del Cuerpo de Letrados en el Ministerio de Justicia y un Abogado del Estado en los demás Ministerios civiles, así como también el Delegado de la Intervención General, se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, entendiéndose por tal al que, ajustándose al pliego de condiciones, formule la proposición económicamente más ventajosa. La adjudicación provisional no crea derecho alguno a favor del adjudicatario, que no los adquirirá en relación con la Administración mientras esta adjudicación no tenga carácter definitivo por haber sido aprobada por la Autoridad competente.

Artículo cincuenta y tres.—Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la formalización del contrato en la fecha señalada, quedará anulado de derecho el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta anulación consistirán en la pérdida de la garantía o depósito constituido para tomar parte en la subasta, que se adjudicará al Estado y se ingresará definitivamente en el Tesoro, previa deducción de los gastos que aquélla haya ocasionado.

En estos casos corresponderá al Ministerio de que se trate decidir si se ha de celebrar nueva subasta y determinar las condiciones y tipo de la misma o si la obra o servicio debe ser objeto de contratación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del presente capítulo.

Artículo cincuenta y cuatro.—No obstante lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del presente capítulo, podrán celebrarse, mediante concurso, los contratos siguientes:

Primero.—Los que versen sobre compra de cosas o realización de obras o servicios que hayan de tener lugar necesariamente en el extranjero,

Segundo.—Aquellos en que no sea posible la fijación previa del precio.

Tercero.—Los que por su naturaleza exijan garantías o condiciones especiales por parte de los contratistas.

Cuarto.—Los que se refieran a proyectos, modelos o condiciones técnicas no establecidos previamente por la Administración y que hayan de presentar los licitadores.

Quinto.—Los relativos a la formación de los proyectos o anteproyectos de obras o servicios determinados, que hayan de servir de base en su día para realizarlos.

Sexto.—Aquellos para la realización de los cuales facilite la Administración medios auxiliares, cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

Séptimo.—Los de arrendamiento de edificios, locales y terrenos para dependencias o servicios del Estado y los de útiles y elementos con igual destino.

Octavo.—Los que hayan de disfrutar de subvención del Estado, así como los de explotación y arrendamiento en régimen de monopolio.

En los casos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y octavo será preciso que la autorización se otorgue por Decreto acordado en Consejo de Ministros; y en los casos quinto y séptimo, por Orden ministerial.

Artículo cincuenta y cinco.—Los precedentes artículos, relativos a la celebración de las subastas, regirán también para los concursos en lo que no sea exclusivamente aplicable a aquella forma de la contratación administrativa.

Los licitadores en el concurso podrán introducir en sus propuestas las modificaciones que, sin separarse de lo establecido en los pliegos de condiciones, puedan hacerlas más convenientes para la realización del objeto del contrato.

La Administración tendrá alternativamente la facultad de adjudicar la ejecución de la obra o servicio objeto del concurso o la de declararlo desierto. La adjudicación se hará apreciando de manera discrecional cuál sea la proposición que, atendido lo que establezca el pliego de condiciones y las ofertas hechas por los licitadores en uso del derecho que les otorga el párrafo anterior, se considere más conveniente, sin que consiguientemente sea preciso hacer la adjudicación a favor de la proposición que en razón del precio sea más ventajosa.

Artículo cincuenta y seis.—Cuando hayan de reunirse condiciones especiales para tomar parte en la licitación pública, o deba tener el contratista a disposición de la Administración determinada cantidad de efectos de los que sean base de la contratación o poseer fábrica o industria o elementos idóneos para la ejecución de la obra o servicio de que se trate, sólo se admitirán aquellas proposiciones en que se acrediten cumplidamente tales requisitos. Estos extremos y el modo de justificarlos deberán hacerse constar en el pliego de condiciones de la subasta o concurso respectivos.

En los concursos convocados para aprobar modelos que hayan de declararse reglamentarios o un determinado tipo de material, será forzosa la cesión al Estado por el adjudicatario de todos los derechos de propiedad industrial del modelo de que se trate, cuando en el pliego de condiciones respectivo se haya reservado la Administración la facultad de exigirla.

Artículo cincuenta y siete.—Quedan exceptuados de las solemnidades de subastas o concursos y podrán ser concertados directamente por la Administración los contratos siguientes:

Primero.—Los que se refieran a operaciones de Deuda y a las negociaciones de títulos, descuentos y traslación material de fondos.

Segundo.—Aquellos respecto de los que no sea posible promover concurrencia en la oferta, por versar sobre productos amparados por patentes o que constituyan modelos de utilidad (referidos estos particulares a lo esencial del procedimiento, aparato o producto y no a los elementos accidentales o de detalle), o sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor, circunstancias unas y otras que deberán justificarse en el expediente.

Tercero.—Aquellos en que por sus circunstancias excepcionales, que habrán de justificarse también en el expediente, no convenga promover concurrencia en la oferta.

Cuarto.—Los de reconocida urgencia, que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar a los trámites de la subasta o concurso.

Quinto.—Los en que la seguridad del Estado exija garantías especiales o gran reserva por parte de la Administración y no puedan realizarse directamente por ésta.

Sexto.—Los de transporte de personal, material y efectos para los servicios de cualquier ramo de la Administración pública, cuando aquéllos hayan de realizarse por empresas que tengan tarifas oficialmente aprobadas.

Séptimo.—Los de compra de artículos sometidos a tasa o distribución de consumo, respecto de los cuales no sea posible, por dichas circunstancias, promover licitación.

Octavo.—Los de ejecución o reparación de obras u objetos que, según dictamen de Organismo o Autoridad competente, sean declarados de notorio carácter artístico.

Noveno.—Los de suministro de material o efectos cuando se haya declarado técnicamente necesaria la uniformidad de utilización de aquéllos por acuerdo del Consejo de Ministros, siempre que la adopción del tipo de material o efecto de que se trate se haya hecho previa e indispensablemente en virtud de subasta o concurso, según proceda, y de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

Décimo.—Los de adquisición de efectos y productos comprendidos en algunos de los Monopolios del Estado.

Undécimo.—Los de adquisición, obras y acondicionamiento de los edificios destinados a la instalación de Embajadas, Legaciones y Consulados de España en el extranjero, cuyas consignaciones figuren en los Presupuestos.

Duodécimo.—Los de adquisición de cosas y los de ejecución de obras o servicios que hayan de realizarse necesariamente en el extranjero.

Décimotercero.—Los de adquisiciones y los de ejecución de obras o servicios que no excedan en total de quinientas mil pesetas. Su contratación se acordará por los Jefes de las Dependencias hasta cien mil pesetas, y por Orden ministerial los de cuantía superior a esta cifra.

Décimocuarto.—Los relativos a obras, servicios, adquisiciones y suministros que, anunciados a subasta o concurso, no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores; o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles; o porque, habiendo sido adjudicados, el rematante no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se realicen con sujeción a los mismos precios y condiciones anunciados, a no ser que por la Administración se acuerde sacarlos nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan.

Décimoquinto.—Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los parques, arsenales, aeródromos y, en general, en los establecimientos industriales o fabriles del Estado, pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras o servicios.

Décimosexto.—Los referentes a reparaciones menores u ordinarias que exijan los desperfectos o deterioros procedentes del uso natural de los elementos de aquellas obras y servicios públicos cuya prestación tenga carácter permanente o de continuidad y sean indispensables para su conservación.

Décimoséptimo.—Los que afecten a obras de instalación y montaje de los aparatos de faros y de todas las señales marítimas en general, así como a los servicios de embarcación y a los de abastecimiento de los mismos.

Décimooctavo.—Los que se celebren para continuar la ejecución de las obras o servicios que, habiendo sido con-

certados previa subasta o concurso, quede interrumpido su cumplimiento por resolución o rescisión, con el mismo requisito e igual salvedad expresados en el apartado catorce.

En los casos tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno, undécimo y duodécimo será precisa autorización mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, y en los señalados con los números tercero y décimotercero, la audiencia del Consejo de Estado.

Los restantes casos se autorizarán por Orden ministerial, con la salvedad establecida en el número trece.

Artículo cincuenta y ocho.—Podrán ser ejecutados directamente por la Administración las obras y servicios públicos, siempre que concurren en ellos alguna de las dos circunstancias que a continuación se expresan:

Primera.—Que la Administración tenga montados establecimientos técnicos o industriales suficientemente aptos para la ejecución total de la obra o servicio de que se trate.

Segunda.—Que aun cuando la Administración no cuente con establecimientos técnicos o industriales suficientemente aptos para la realización de la totalidad de la obra o servicio, posea elementos auxiliares que se puedan emplear en ella, tan importantes que sea de presumir, razonándolo adecuadamente, que mediante tal empleo se logrará una economía no inferior al veinte por ciento del importe del presupuesto de la obra o servicio o una mayor celeridad en su ejecución.

Para que la Administración pueda ejecutar directamente las obras o servicios a que se refiere el presente artículo, será necesario que así se acuerde por el Consejo de Ministros, salvo en aquellos casos en que tal ejecución esté encomendada a los establecimientos técnicos e industriales montados por la Administración que hayan de realizarlos y que, de acuerdo con las disposiciones que rijan su institución o actuación, los hayan de tener a su cargo, o cuando su importe no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, en casos de extremada urgencia se podrán ejecutar por gestión directa las obras y servicios públicos por decisión ministerial debidamente razonada en cuanto a este particular se refiere, aun cuando no estuviesen comprendidos en las excepciones que se formulan en el párrafo anterior, sin que en estos casos sea necesario el acuerdo previo del Consejo de Ministros, pero sí darle cuenta con posterioridad de estas decisiones excepcionales.

Artículo cincuenta y ocho bis.—La adquisición de los materiales, primeras materias y, en general, de todos los elementos que sean precisos para la ejecución de las obras o servicios que, según el artículo anterior, se pueden ejecutar directamente por la Administración, se realizará mediante subasta o concurso, cuando así lo exija la aplicación de lo establecido en los artículos cuarenta y nueve y cincuenta y cuatro de este capítulo, o mediante la contratación directa en los casos autorizados por su artículo cincuenta y siete.

Artículo cincuenta y nueve.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la ejecución de las obras públicas que, conforme al artículo cincuenta y siete de este capítulo, pueden ser concertadas directamente por la Administración podrá ser realizada por el sistema de destajos, previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando concurren en ellas estas dos circunstancias:

Primera.—Que sean susceptibles de división por tramos o trozos, de tal manera que sea posible la actuación simultánea de los adjudicatarios de cada uno de ellos; y

Segunda.—Que existan razones de interés público o de carácter social que aconsejen acudir a esta forma de contratación o que sea ella la más adecuada para lograr la mayor celeridad en la ejecución de la obra.

La contratación de las obras públicas por el sistema de destajos habrá de estar autorizada por una disposición de carácter general que se acomode a las normas que se establecen en el presente artículo, o por una disposición especial acomodada también a estas mismas normas, que se refiera concretamente a la obra pública en que haya de ser aplicada.

La ejecución de las obras públicas por el sistema que autoriza el presente artículo no se podrá hacer extensiva a tramos o trozos distintos del que haya sido adjudicado al destajista. Será preciso, por tanto, para ejecutar las obras de otros tramos o trozos, realizar nuevas adjudicaciones, convocando los oportunos concursos si, por razón de la cuantía de éstas, fueran necesarios.

Artículo sesenta.—Todo proyecto de contrato, sea cual fuere la forma de su celebración, cuyo importe inicial exceda de cinco millones de pesetas se pasará a informe del Consejo de Estado, acompañando, en su caso, los correspondientes pliegos de condiciones.

En la misma forma se procederá cuando, durante la ejecución de los contratos que en su origen no alcancen aquella cifra, fuese necesario introducir modificaciones que, sin tener en cuenta el incremento de precios que pudiera haberse producido, alteren su cuantía, sobrepasándola, si el aumento excede del veinte por ciento del importe de la adjudicación.

Los contratos celebrados con arreglo a las prescripciones de este capítulo no podrán ser anulados sin audiencia del Consejo de Estado, ni modificados, sin el mismo requisito, cuando previamente hubiese informado dicho Alto Cuerpo consultivo.

Artículo sesenta bis.—El Gobierno, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas, para su examen y toma de razón, todos los contratos que se celebren cuyo importe inicial exceda de cinco millones de pesetas. A los contratos originales se acompañarán extractos de los expedientes que los hayan producido, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de recabar todos los antecedentes que estime necesarios, debiendo entregarse en dicho Tribunal dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato.

Si el Tribunal de Cuentas observara infracción de Ley, dará inmediato conocimiento a las Cortes por medio de una Memoria extraordinaria, a los efectos que aquéllas estimasen procedentes.

Artículo sesenta y uno.—En los contratos que se celebren con arreglo a las disposiciones de este capítulo figurarán, con la especificación suficiente, las condiciones especiales, técnicas y económico-administrativas a que se haya de acomodar la ejecución de la obra o el servicio contratado.

Artículo sesenta y dos.—En las condiciones de todos los contratos deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración sobre las garantías y los medios por los que se hubiese de compeler a aquéllos a que cumplan sus obligaciones.

En tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas y, consiguientemente, las certificaciones de los acuerdos que ésta a. opte en dichas circunstancias servirán para iniciar, cuando sea necesario, los procedimientos administrativos de apremio a que hubiere lugar.

Artículo sesenta y tres.—En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda Pública.

Artículo sesenta y cuatro.—Los actos de subasta y concurso serán autorizados por el Secretario de la Junta ante la que se celebre, con el visto bueno del Presidente de la misma. Se formalizarán mediante escritura pública tanto los contratos que se celebren previa subasta o concurso como los que se concluyan sin sujetarse a estas formalidades previas, cuando su importe exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, o cuando, sin exceder de dicha cantidad, sea necesaria tal formalidad para su anotación e inscripción en un registro público, o siempre que, a juicio de la Junta, se considere conveniente. No será necesaria la formalización de los contratos mediante documento público o privado, cualquiera que fuere su cuantía, cuando se refieran a adquisiciones directas de artículo

los materiales o efectos que se realicen en establecimientos o sitios públicos de venta. En los documentos públicos relativos a contratos cuyo objeto tenga carácter reservado, se cuidará de omitir toda expresión o indicación por la que pueda venirse en conocimiento de la naturaleza o características de la adquisición, suministro, obra o servicio que motive su celebración.

Cuando se trate de contratos y servicios cuya garantía consista en efectos públicos, será indispensable la presentación de la póliza o título que acredite la propiedad de los mismos.

Artículo sesenta y cinco.—Las disposiciones y normas del Derecho común serán aplicables como derecho supletorio para resolver las cuestiones a que pueda dar lugar la interpretación y cumplimiento de los contratos administrativos que no puedan ser decididas por aplicación directa de los preceptos del presente capítulo y de las disposiciones complementarias de la contratación administrativa.

Artículo sesenta y seis.—Cuando, por causa de guerra, epidemia oficialmente declarada, revolución o grave alteración de orden público, no sea posible cumplir las formalidades establecidas por el presente capítulo, para la contratación administrativa, sin grave perjuicio del interés nacional, podrá suspenderse, mediante Decreto emanado de la Jefatura del Estado, la observancia de las disposiciones contenidas en aquél para la realización de las adquisiciones, suministros, obras y servicios perentorios y urgentes directa e inmediatamente relacionados con dichos acontecimientos.

Esta suspensión subsistirá exclusivamente en tanto persistan las circunstancias excepcionales que la hayan motivado.»

Artículo segundo.—La adaptación de los preceptos de esta Ley a las Administraciones autónomas será objeto de reglamentación especial, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, que se dictará teniendo presentes las particularidades de cada una de ellas, en orden al normal funcionamiento de los servicios a su cargo.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre Inspección de los tributos.

El servicio de la Inspección de los Tributos, cuya misión fundamental es perseguir la defraudación, necesita ser modificado periódicamente para adaptarlo a las nuevas circunstancias que en el ámbito impositivo se producen. La legislación fiscal, en continuo movimiento y desarrollo, así lo exige, si se quiere que aquel servicio cumpla su misión de manera eficaz. Durante los últimos veinticinco años se ha producido una modernización del régimen tributario español, cuya manifestación más acusada ha sido el desarrollo extraordinario de los impuestos de régimen de cuota variable por declaración del contribuyente y la pérdida de importancia en los impuestos de cuota fija. La repercusión de este hecho en la Inspección de los Tributos ha sido importante y aconseja introducir en su organización y régimen de trabajo ciertas alteraciones. No ha parecido oportuno hacer cambios bruscos en una materia tan delicada, sino que, tomando como base lo actualmente en vigor, se hacen las modificaciones ahora precisas, dejando para más adelante, a la vista de los resultados que se obtengan, la apreciación de lo que entonces se deba hacer.

La reforma persigue como principal objetivo reducir la defraudación a sus límites mínimos. No hará falta ponderar este objetivo, cuya importancia se sale del campo recaudatorio para extenderse al político-social, habida cuenta de que dicha reducción es indispensable si se aspira a conseguir una justicia tributaria, dentro de la cual cada uno contribuya con arreglo a su capacidad económica. Y para ello se establecen normas que a la vez que unifican el régimen de todos los impuestos afectados refuerzan las sanciones, siquiera sea ligeramente, y amplían las facultades de los Inspectores.

La calificación de los expedientes en la actualidad no está sujeta a un mismo régimen, sino que, regulada por los distintos Reglamentos de los diferentes impuestos, presenta entre unos y otros bastantes diferencias, lo que aconseja dictar normas de unificación.

La reincidencia fiscal, motivo en todas las legislaciones de sanciones mayores, viene definida en la nuestra por el artículo cincuenta y siete del actual Reglamento de la Inspección, de dieciséis de julio de mil novecientos veintiséis, definición que, no obstante su aparente concreción, no ha permitido llegar a desarrollar una idea clara del concepto, de donde ha resultado que su aplicación ha sido limitada y, por tanto, poco eficaz. Siendo indiscutible la necesidad de sancionar de forma más dura a los reincidentes, ya que no pueden alegar atenuantes en su favor, se hace también preciso definir de forma realista su condición. Se han fijado dos medios para determinarla: uno que permitirá a las Oficinas gestoras y a los Tribunales Económico-administrativos acercarse más a la idea fundamental del previo conocimiento que debe presidir en la reincidencia; y complementario con éste, se ha arbitrado el de estimar como reincidente al contribuyente que por más de tres veces sea sujeto a expediente por la misma contribución, criterio ponderado, ya que no es mucho exigir que, después de tantas actuaciones, se le considere obligado a conocer sus obligaciones tributarias.

Se fijan sanciones iguales para todos los impuestos, evitando diferencias que, en esta etapa de reorganización de la Inspección, no se creen justificadas. Es posible que más adelante, si se continúa por el camino que ahora se emprende, sea conveniente una diferenciación atendiendo para ello a las circunstancias específicas que cada impuesto reúne, tales como dificultad en el descubrimiento de las bases no declaradas y carácter repercutible de la tributación. Pero, por ahora, todo aconseja detenerse en este primer paso y suprimir las diferencias actualmente existentes, que no tienen ninguna justificación.

Ha parecido necesario dotar a la Administración de medios suficientes para evitar que por algunos contribuyentes se acuda a prácticas viciosas que obstaculicen o impidan la labor de los Inspectores del tributo. Todos han tenido y tendrán en todo momento la facultad de poder recurrir en defensa de sus intereses contra cualquier acto de la Inspección, pero hay que impedir que sigan el camino de evadir sus deberes fiscales poniendo al Inspector una serie de trabas e inconvenientes que impidan a éste ejecutar su misión en debida forma.

Se hace también preciso dotar a la Administración de medios complementarios para el mejor cumplimiento de su función en el campo de la investigación de los tributos. De poco sirven las sanciones si aquella, por falta de medios o facultades, no puede llegar al conocimiento de las bases tributarias por camino distinto del examen y consideración de los datos suministrados por el contribuyente. Existía ya la facultad de los Inspectores del Tributo de proveerse de datos en las oficinas públicas, facultad que se reitera y amplía al permitirles actuar cerca de las personas que tengan relaciones económicas con los contribuyentes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los expedientes que se incoen a consecuencia de actuaciones de la Inspección de los Tributos se calificarán:

a) De conformidad, cuando las obligaciones tributarias que de la práctica de la inspección resulten para el

contribuyente coincidan exactamente con las conocidas por la Administración en la forma establecida para cada impuesto, y que han servido de base para practicar las oportunas liquidaciones.

b) De rectificación, cuando la Inspección proponga alguna modificación de las liquidaciones practicadas y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Que haya resultado exacta la declaración o alta presentada por el contribuyente, pero se hayan apreciado errores en las liquidaciones efectuadas.

Segunda. Cuando la declaración o alta formulada por el contribuyente lo fué de conformidad con la clasificación tributaria fijada por la propia Administración en virtud de consulta reglamentaria.

c) De omisión.

Primero. Cuando sin existir previa declaración del contribuyente o resultando diferencias entre lo declarado y lo observado por el Inspector, aquél acepte la invitación que éste le formule en el momento de su actuación, de rectificar su situación tributaria, siempre que el caso no deba ser calificado como de ocultación o de defraudación por estar comprendido en los apartados siguientes de este artículo.

Segundo. Cuando las diferencias observadas afecten a diversos conceptos integrantes de la base contributiva y el contribuyente acepte rectificar su situación tributaria respecto a alguno de ellos, se calificará el expediente en cuanto a los conceptos aceptados de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el contribuyente hubiese declarado sus bases tributarias y de la comprobación de datos reflejados en libros oficiales, cuyo examen haya de realizarse normalmente por los Inspectores encargados del Impuesto de que se trate, resulten diferencias que no excedan del diez por ciento de la base total declarada y el contribuyente acepte en el acto de la visita la propuesta del Inspector.

d) De ocultación cuando sin existir previa declaración del contribuyente, o resultando diferencias entre lo declarado y lo observado por el Inspector, aquél no acepte la invitación de la Inspección, o, aun aceptándola, reúna alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Que tratándose de un impuesto cuyo régimen de exacción le imponga la obligación de presentar periódicamente, dentro de determinados plazos, declaraciones o documentación que sirvan de base para las correspondientes liquidaciones, no haya cumplido este requisito por el período o períodos a cuya inspección se procede y hubiere presentado ya anteriormente alguna declaración o documentos por el mismo concepto impositivo, o, aun sin haberlo hecho, hubiera sido requerido por la Administración para hacerlo.

Segunda. Que la actuación inspectora esté originada por una denuncia pública.

Tercera. Cuando el contribuyente haya sido objeto anteriormente de expediente calificado de omisión, excepto en el caso del número tercero del apartado c) de este artículo, siempre que los actos origen de dicho expediente se refieran a bases tributarias sujetas a la misma contribución y, dentro de ésta, a conceptos iguales, de cuyo gravamen quedó enterado al ser notificado de la resolución firme recaída en el anterior expediente.

e) De defraudación, en todos los casos en que se den en el contribuyente algunas de las siguientes circunstancias:

Primera. Que ofrezca resistencia, excusa o negativa a la acción inspectora.

Segunda. Que se le aprecie notoria mala fe, deducida de hechos por él realizados con tendencia a entorpecer o imposibilitar que la Administración conozca sus verdaderas obligaciones tributarias.

Tercera. Que su contabilidad ofreciera notoria irregularidad o presentara un retraso superior a cuatro meses en los libros declarados como obligatorios por el Código de Comercio o disposiciones fiscales.

A estos efectos, los Inspectores técnicos encargados de la comprobación contable harán constar en las actas que levanten si en el momento de la comprobación la contabilidad presenta retraso superior al indicado.

Cuarta. Que hubiera presentado falsas declaraciones de baja por la contribución y concepto a que la Inspección se refiera.

Quinta. Que sea reincidente.

Los expedientes que se incoen a las Corporaciones Locales serán siempre de rectificación, previo requerimiento por parte de la Administración. Si este requerimiento no fuere atendido, el expediente deberá ser calificado como proceda, de acuerdo con las normas que se contienen en los apartados precedentes.

Artículo segundo.—Tendrá la consideración de reincidente:

a) El contribuyente que haya sido objeto anteriormente de expediente calificado como de ocultación o defraudación, siempre que los actos origen de dicho expediente se refieran a bases tributarias sujetas a la misma contribución y, dentro de ésta, a conceptos iguales, de cuyo gravamen quedó enterado al ser notificado de la resolución firme recaída en el anterior expediente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se apreciará la existencia de reincidencia cuando el tiempo transcurrido desde la notificación del fallo firme del expediente anterior hasta el último día del plazo en que el contribuyente debió reglamentariamente declarar la base descubierta por la Inspección, en su nueva actuación, sea superior a cinco años.

b) El contribuyente que por más de tres veces, dentro de un período inferior a cinco años, sea sujeto a expediente no calificado de rectificación, del que resulte liquidación positiva por la misma contribución, salvo los comprendidos en el número tercero del apartado c) del artículo anterior. A estos efectos se considerará como una sola contribución el concepto o conceptos tributarios que constituyen un mismo artículo del vigente Presupuesto de Ingresos de mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres, salvo para la Contribución de Usos y Consumos, en la que tendrán dicha consideración cada uno de los conceptos de signados específicamente en el mencionado Presupuesto.

Artículo tercero.—Los expedientes de conformidad no originarán obligación alguna. Los de rectificación tendrán consideración de declaraciones o altas, sin que, por lo tanto, pueda imponerse penalidad en las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de los hechos en ellos reflejados.

Los demás expedientes estarán sujetos a las siguientes penalidades:

a) Omisión.—Veinte por ciento de la cuota liquidada.

b) Ocultación.—Del medio al tanto de la cuota liquidada.

c) Defraudación.—Del tanto al triplo de la cuota liquidada.

La penalidad que correspondiera no podrá en ningún caso recaer sobre base inferior a la cuota anual cuando se trate de contribuciones cuyas tarifas consignan las cuotas por años.

Las sanciones impuestas en expedientes calificados como de ocultación o defraudación serán condonadas en su cincuenta o treinta por ciento, respectivamente, si el contribuyente, al conocer el fallo de la Oficina liquidadora del impuesto, lo acepta y renuncia expresamente a utilizar contra el mismo todos los recursos, incluso en contencioso-administrativo.

Artículo cuarto.—Los Delegados de Hacienda podrán imponer multas de cien a cinco mil pesetas a los contribuyentes que con resistencias, excusas o negativas a comparecer en los actos de inspección de que sean objeto, obstaculicen o impidan la labor de los Inspectores, pudiendo asimismo imponer nuevas multas, del duplo al triplo de las primitivas, en caso de reiteración de la falta y sin perjuicio de que la Administración proceda por los medios reglamentarios a practicar la liquidación procedente.

Artículo quinto.—Las Autoridades civiles y militares y los Jefes de las Oficinas, tanto centrales como provinciales y locales del Estado, Provincia o Municipio, Cámaras, Corporaciones, Colegios profesionales, Organismos autónomos de la Administración, Organismos sindicales, Oficinas y estaciones de ferrocarriles, puertos de navegación marítima, fluvial y aérea y toda clase de entidades de carácter público están obligados a suministrar a la Inspección de Hacienda cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido y a prestarle apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones. El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá imponer multas de hasta veinticinco mil pesetas a las mencionadas Autoridades y Jefes de Oficinas que mediante excusas, resistencia o negativa impidan a la Inspección de Hacienda obtener la información que este artículo autoriza.

Artículo sexto.—Al objeto de procurarse la necesaria información para el mejor cumplimiento de su cometido, la Administración, por medio de los Inspectores del Tributo, podrá actuar cerca de cuantas personas o entidades tengan relación económica con los contribuyentes, en condición de clientes o proveedores de materias primas, mercancías o servicios. La resistencia, excusa o negativa a prestar esta información serán sancionadas con multas de cien a cinco mil pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda.

No obstante lo anterior, continuará en vigor lo prevenido en el artículo sesenta y dos de la Ley de Reforma Tributaria, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, que prohíbe investigar administrativamente las cuentas corrientes acreedoras a la vista.

Artículo séptimo.—La Inspección de los Tributos podrá realizarse indistintamente en el lugar donde el contribuyente tenga su domicilio, en el o en los que se verifique total o parcialmente la actividad que origine la imposición o en cualquier otro lugar para el que expresamente se le faculte por el Ministerio de Hacienda.

Artículo octavo.—Los preceptos contenidos en la presente Ley serán de aplicación a la Inspección de todos los impuestos, excepto los de Derechos Reales, Aduanas y Timbre, que seguirán rigiéndose por su reglas especiales hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se dicten las normas de adaptación necesarias.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Ley, pudiendo el Ministerio de Hacienda dictar las normas reglamentarias precisas para su cumplimiento.

Disposición transitoria.—La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, salvo las normas contenidas en los artículos primero al tercero, ambos inclusive, que serán de aplicación a los expedientes que se refieran a contribuciones devengadas a partir de la expresada fecha.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se autoriza para celebrar el concurso de «Alzas móviles y mecanismos del proyecto de recrecimiento de la presa del Guadalmellato».

Por Orden ministerial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado el «Presupuesto de las obras de alzas móviles y mecanismos del proyecto de recrecimiento de la presa del Guadalmellato», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos pesetas.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de «Alzas móviles y mecanismos del proyecto de recrecimiento de la presa del Guadalmellato», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos pesetas, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se autoriza para anunciar y celebrar el concurso para la ejecución, suministro e instalación de seis grúas eléctricas de pórtico, de tres a seis toneladas de potencia, con la estación transformadora, conducciones subterráneas y vías correspondientes, con destino a los servicios del muelle de España del puerto de Barcelona.

Aprobado técnicamente, por Orden ministerial de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, el proyecto de bases para la ejecución, suministro e instalación, mediante concurso, de seis grúas eléctricas de pórtico de tres a seis toneladas de potencia, con la estación transformadora, conducciones subterráneas y vías correspondientes, con destino a los servicios del muelle de España del puerto de Barcelona, se ha tramitado reglamentariamente el expediente de excepción, con informe favorable de la Intervención General, y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para la ejecución, suministro e instalación de seis grúas eléctricas de pórtico, de tres a seis toneladas de potencia, con la estación transformadora, conducciones subterráneas y vías correspondientes con destino a los servicios del muelle de España del puerto de Barcelona, con arreglo a las condiciones del proyecto técnicamente aprobado por Orden ministerial de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se autoriza para anunciar y celebrar el concurso para la adquisición de dos grúas locomóviles, de tres toneladas de potencia cada una, con destino a los servicios del puerto de Cartagena.

Aprobado técnicamente, por Orden ministerial de veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el proyecto de bases para la adquisición, mediante concurso, de dos grúas locomóviles de tres toneladas de potencia cada una, con destino a los servicios del puerto de Cartagena, se ha tramitado reglamentariamente el expediente de excepción, con informe favorable de la Intervención General, y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para la adquisición de dos grúas locomóviles, de tres toneladas de potencia cada una, con destino a los servicios del puerto de Cartagena, con arreglo a las condiciones del proyecto técnicamente aprobado por Orden ministerial de veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Excavación de la presa del pantano de Bárcena (León)».

Por Orden ministerial de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado el proyecto de las «Obras de excavación de la presa del pantano de Bárcena (León)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trece millones novecientas noventa y dos mil setecientas diecinueve pesetas con treinta y nueve céntimos.

Por Orden ministerial de veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos le ha sido concedido el derecho de tanteo en la subasta de estas obras a la Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros:

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Excavación de la presa del pantano de Bárcena (León)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trece millones novecientas noventa y dos mil setecientas diecinueve pesetas con treinta y nueve céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Ampliación del de conducción de aguas potables para el abastecimiento de Gaibiel (Castellón)».

Por Orden ministerial de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente «Proyecto de ampliación del de conducción de aguas potables para el abastecimiento de Gaibiel (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas ochenta y siete mil quinientas ochenta y cinco pesetas con sesenta y ocho céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Ampliación del de conducción de aguas potables para el abastecimiento de Gaibiel (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas ochenta y siete mil quinientas ochenta y cinco pesetas con sesenta y ocho céntimos, de las que son a cargo del Estado durante la ejecución cuatrocientas treinta y ocho mil ochocientas veintisiete pesetas con once céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se autoriza para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de «Almacenes en el muelle de ribera», en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Almacenes en el muelle de ribera», en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar mediante subasta pública la ejecución de las obras de «Almacenes en el muelle de ribera», en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de nueve millones ochenta y siete mil novecientas cincuenta y tres pesetas con treinta y siete céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la recaudación de arbitrios de la Junta de Obras del Puerto de Santa Cruz de Tenerife, y se distribuye en tres anualidades: la del presente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos, por importe de un millón ochenta y siete mil novecientas cincuenta y tres pesetas con treinta y siete céntimos; la de mil novecientos cincuenta y tres, por el

de cuatro millones de pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el resto, de cuatro millones de pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se autoriza para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de «Explanación y afirmado del Parque-edificio número 4 para servicios generales, edificios números 5, 6 y 7 para almacén o talleres y viviendas, depósito de locomotoras y maquinaria y tinglados números 1, 2, 3, 4 y 5», todas ellas comprendidas en el proyecto general modificado de «Parque y Edificios Auxiliares», en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Explanación y afirmado del Parque-edificio número cuatro para servicios generales. Edificios números cinco, seis y siete, para almacén o talleres y viviendas. Depósito de locomotoras y maquinaria y tinglados números uno, dos, tres, cuatro y cinco», todas ellas comprendidas en el proyecto general modificado de «Parque y Edificios Auxiliares» en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar mediante subasta pública la ejecución de las obras de «Explanación y afirmado del Parque-edificio número cuatro, para servicios generales. Edificios números cinco, seis y siete, para almacén o talleres y viviendas. Depósito de locomotoras y maquinaria y tinglados números uno, dos, tres, cuatro y cinco», todas ellas comprendidas en el proyecto general modificado de «Parque y Edificios Auxiliares», en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, aprobado por Orden ministerial de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de seis millones seiscientos diecinueve mil trescientas cuarenta pesetas con ochenta y siete céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la recaudación de arbitrios de la Junta de Obras del Puerto de Santa Cruz de Tenerife, y se distribuye en tres anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos, por importe de seiscientos diecinueve mil trescientas cuarenta pesetas con ochenta y siete céntimos; la de mil novecientos cincuenta y tres, por el de tres millones de pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el resto, de tres millones de pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se declaran de urgente ejecución las obras de constitución del puente de Vidán, con modificación de trazado y ensanche entre los puntos kilométricos 0 y 1 con 948, de la carretera comarcal de Santiago a Noya, provincia de La Coruña.

La Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve establece el procedimiento de urgencia para ocupación de fincas y terrenos afectados por obras de gran

interés que requieren la máxima rapidez en su ejecución, y dándose estas circunstancias en las de sustitución del puente de Vidán, con modificación de trazado y ensanche entre los puntos kilométricos cero y uno con novecientos cuarenta y ocho de la carretera comarcal de Santiago a Noya, en la provincia de La Coruña, por reunir tales condiciones; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—A los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre tramitación abreviada de los expedientes de expropiación forzosa, se declaran de urgente construcción las obras de sustitución del puente de Vidán, con modificación de trazado y ensanche entre los puntos kilométricos cero y uno con novecientos cuarenta y ocho de la carretera comarcal de Santiago a Noya, provincia de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se aprueba definitivamente el proyecto reformado del modificado de las obras de «Sustitución del muelle embarcadero metálico por otro de fábrica», en el puerto de Villagarcía de Arosa.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para continuar por el sistema de contrata las obras de «Sustitución del muelle embarcadero metálico por otro de fábrica» en el puerto de Villagarcía de Arosa, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba definitivamente el proyecto reformado del modificado de las obras de «Sustitución del muelle embarcadero metálico por otro de fábrica» en el puerto de Villagarcía de Arosa, aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, y cuyo presupuesto de ejecución por contrata se eleva a la cantidad de nueve millones doscientas sesenta mil novecientas ochenta y seis pesetas con diecisiete céntimos, que representa un adicional de cuatro millones seiscientos seis mil quinientos dos pesetas con veinticuatro céntimos sobre el anteriormente aprobado.

Artículo segundo.—El importe líquido del referido adicional, al que, aplicada la baja obtenida en la subasta, queda reducido a cuatro millones trescientas noventa y cuatro mil seiscientos tres pesetas con trece céntimos, es imputable a los fondos procedentes de la subvención del Estado de la Comisión Administrativa del Puerto de Villagarcía de Arosa, y se distribuye en cuatro anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos, por importe de setecientos mil pesetas; las de mil novecientos cincuenta y tres y mil novecientos cincuenta y cuatro, por el de un millón quinientas mil pesetas cada una de ellas, y la de mil novecientos cincuenta y cinco, por el resto, de seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos tres pesetas con trece céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se dispone que las obras de la vía de enlace directo entre el aeropuerto de Los Rodeos y Santa Cruz de Tenerife serán ejecutadas por el Estado a través de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

Por la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife fueron redactados, con precisa oportunidad, los proyectos relativos a las obras denominadas oficialmente «Para nueva construcción de una vía de enlace directo entre el aeropuerto de Los Rodeos y Santa Cruz de Tenerife», obras cuya ejecución fué autorizada conforme a Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. A tales efectos y bajo el mismo epígrafe antes indicado, el vigente presupuesto para el bienio económico de mil novecientos cincuenta y dos - cincuenta y tres, aprobado por Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, consigna un crédito importante un millón quinientas mil pesetas, imputándolo a su capítulo tercero, artículo sexto, grupo segundo, concepto noveno; cifra que es a todas luces insuficiente, por cuanto entraña una obligada lentitud en el ritmo de dichas obras incompatible con la urgencia que revisten merced a la exigua consignación presupuestaria.

Ante esta evidente situación de hecho, el Cabildo Insular de Tenerife, animado de un loable espíritu de colaboración, se ha dirigido a este Departamento, con fecha veintiuno de noviembre próximo pasado, ofreciendo anticipar los fondos necesarios para el costo de las obras, comprometiéndose a consignar en tres de sus presupuestos ordinarios, a partir del de mil novecientos cincuenta y tres, las sumas correspondientes, reembolsándose el Cabildo con cargo a la referida anualidad de un millón quinientas mil pesetas cifrada en el presupuesto de este Ministerio.

Asimismo el Cabildo ofrece poner a disposición del Estado los terrenos necesarios, de acuerdo a lo previsto en el antedicho Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

En méritos a los razonamientos expuestos, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las obras de la vía de enlace directo entre el aeropuerto de Los Rodeos y Santa Cruz de Tenerife serán ejecutadas por el Estado, a través de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, según vienen llevándose a cabo, con cargo al crédito de un millón quinientas mil pesetas cifrado en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo segundo, concepto noveno, del vigente presupuesto para construcción de dicha carretera y con arreglo a los proyectos aprobados.

Artículo segundo.—El Cabildo Insular de Tenerife consignará en sus presupuestos ordinarios, durante tres anualidades, la tercera parte del importe total de dichas obras, menos un millón quinientas mil pesetas cada año, las que se satisfarán con cargo al crédito presupuestario antes referido, y obligándose además el Cabildo a depositar trimestralmente en la citada Jefatura la cuarta parte, como mínimo, de su respectiva consignación, para pago al contratista de las certificaciones que expida la propia Dependencia.

Artículo tercero.—Una vez terminadas las obras, el Estado reintegrará anualmente al Cabildo Insular de Tenerife la cantidad de un millón quinientas mil pesetas, con cargo al crédito figurado en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, hasta tanto se haya cancelado el anticipo de referencia.

Artículo cuarto.—El Cabildo Insular de Tenerife pondrá a disposición del Estado, gratuitamente y libres de cargas, los terrenos necesarios, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Bernarda Fernández Cubero contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de León, que decretó la necesidad de ocupación de una finca de su propiedad a favor de don Ricardo Hermosilla Rodríguez.

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Bernarda Fernández Cubero contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de León, que en expediente de expropiación forzosa decretó la necesidad de ocupación de una finca de su propiedad a favor de don Ricardo Hermosilla Rodríguez como titular de determinadas concesiones mineras;

Resultando que don Ricardo Hermosilla Rodríguez, concesionario de varias minas de hulla de la provincia de León, solicitó el beneficio de expropiación forzosa de determinadas fincas, entre ellas una propiedad de doña Bernarda Fernández Cubero sita en el término de San Andrés de las Puentes, Ayuntamiento de Torre del Bierzo (León), siguiéndose el expediente por los trámites marcados en el segundo periodo de la expropiación forzosa y decretándose por la Jefatura de Minas de León, a la vista de los datos obrantes en el expediente, en el que figura un informe del Ingeniero actuario relativo a los motivos comprobados que justifican la ocupación, la necesidad de ocupación de las parcelas solicitadas;

Resultando que contra la resolución de la Jefatura del Distrito Minero de León se interpone recurso de alzada por la propietaria de una de las parcelas afectadas, doña Bernarda Fernández Cubero, oponiéndose a la necesidad de ocupación decretada e invocando como argumentos de su recurso: Primero, que la notificación de la resolución del expediente es la primera que se le hace en el mismo; segundo, que la finca se halla a considerable distancia de la boca-mina y es completamente innecesaria tanto para escombreras como para establecer en ella líneas de transporte de carbón o materiales, como se justifica en el hecho de que en más de veinte años de explotación de las minas nunca ha sido necesaria la ocupación de su finca; tercero, que si no es necesaria para la explotación minera, lo es en cambio imperiosamente para la agricultura local, por los cultivos a que se dedica; pidiendo se deje sin efecto la resolución de la Jefatura de Minas de León;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles informa desfavorablemente el recurso, señalando en su informe haberse cumplido los trámites prescritos en los artículos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y cinco y ciento treinta y seis del Reglamento General para el Régimen de la Minería;

Resultando que, concedido plazo a los interesados para tomar vista del expediente y suscribir en él alegaciones, que les fué notificado por conducto del Ayuntamiento de Torre del Bierzo y de la Jefatura del Distrito Minero de León, la representación de don Ricardo Hermosilla Rodríguez toma vista del expediente, suscribiéndose por dicho señor escrito de alegaciones en el que se combaten y rechazan los argumentos invocados en el recurso de doña Bernarda Fernández Cubero, transcurriendo el plazo concedido a doña Bernarda Fernández Cubero sin que por la misma se hiciese uso del derecho concedido para tomar vista del expediente y para suscribir en él alegaciones;

Vistos la Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; el Reglamento para su aplicación, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; el Reglamento de catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco y la Orden complementaria de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos;

Considerando que de todo lo actuado se desprende la falta de exactitud de la alegación formulada por la recurrente de ser la de necesidad de ocupación la primera notificación que se le hace en el expediente, pues consta en el mismo la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de la relación de propietarios afectados, entre los que figura la reclamante, que en unión de otros presentó escrito en ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, reclamando contra la necesidad de la ocupación;

Considerando que el hecho de la mayor o menor distancia de la finca a expropiar a la boca-mina no es por sí sola razón suficiente que lleve a estimar que no existe la necesidad de la ocupación, ni tampoco lo puede ser el hecho de que nunca haya sido necesaria, en veinte años de explotación, la ocupación de la finca, pues ello no destruye que hoy haya llegado a serlo, no siendo la menor distancia el único elemento a tener en cuenta en orden a la conveniencia de emplazamiento de las escombreras, pues las razones consignadas en el informe del Ingeniero actuario en el replanteo, relativas a evitar los corrimientos de tierras, corrimientos que interrumpen y aun suspenden el transporte por la vía de la mina, con los consiguientes perjuicios, problema para el que sería una solución la instalación de la escombrera que se pretende, suponen en el caso presente razones de muy superior valor y preferente atención, por lo que debe entenderse que el emplazamiento de la escombrera elegido a la vista de tan poderosas razones lo está acertadamente y justifica ampliamente la declarada necesidad de la ocupación;

Considerando que la alegación basada en la conveniencia del destino actual de los terrenos va contra el juicio de valor que la ley hace de una manera previa y decisiva al conceder la declaración de utilidad de la obra, y sólo sería oponible cuando aquel destino fuera antepuesto por la Ley en aquel juicio valorativo, en todo caso es circunstancia a tener en cuenta en el tercer período de la expropiación.

A propuesta del Ministro de Industria, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros

Vengo en desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Bernarda Fernández Cubero contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de León de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que declaró, en expediente de expropiación forzosa, la necesidad de ocupación de una parcela de su propiedad sita en el término de San Andrés de las Puentes, Ayuntamiento de Torre del Bierzo (León), a favor de don Ricardo Hermosilla Rodríguez, confirmando, en consecuencia, la resolución recurrida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO DE 12 de diciembre de 1952 por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona regable por el canal de la margen izquierda del pantano del Agueda.

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptua el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Plan General de Colonización de la Zona regable por el canal de la margen izquierda del pantano del Agueda, declarada de alto interés nacional por Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la referida Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la Zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización, conforme al artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, para la colonización

completa de la Zona regable por el Canal de la margen izquierda del pantano del Agueda, declarada de alto interés nacional por Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. Delimitación de la zona y división en sectores con independencia hidráulica

La Zona regable por el Canal de la margen izquierda del pantano del Agueda, con una superficie total dominada de mil noventa y siete hectáreas ochenta y una áreas y veinticinco centiáreas, queda delimitada como lo fué en el Decreto de declaración de interés nacional de la manera siguiente:

Canal de la margen izquierda del pantano del Agueda desde su cruce con el regato de Porrilla hasta su terminación: acequia de cola desde su iniciación en el Canal hasta su desagüe en el regato de la Conejera por su margen izquierda; regato de la Conejera desde el desagüe de la acequia de la cola del Canal hasta su confluencia con el río Agueda; río Agueda desde la confluencia del regato de la Conejera hasta la del regato de Porrilla, y regato de Porrilla desde el río Agueda hasta el Canal de la margen izquierda.

La Zona queda dividida en dos Sectores, con autonomía hidráulica, cuyo límite común lo constituye el arroyo de El Bodón. El Sector I, situado al Este del arroyo de El Bodón, tiene una superficie de seiscientos veintisiete hectáreas, una área y veinticinco centiáreas, y el Sector II, que se extiende al Oeste del citado arroyo, tiene una superficie de cuatrocientas setenta hectáreas ochenta áreas.

II. Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadíos de la zona y de las integrantes del Plan General

A. Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio que afectan a los regadíos de la Zona.—El sistema de riegos de la Zona del Canal de la margen izquierda del Agueda está integrado por las siguientes obras hidráulicas de la exclusiva competencia del Ministerio de Obras Públicas:

a) Pantano del Agueda, construido y en explotación, estando actualmente en estudio la instalación de compuertas automáticas en el aliviadero y modificación de los desagües de fondo.

b) Canal de la margen izquierda, también construido y en explotación.

c) Redes de acequias y desagües principales definidos en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, de las que se encuentran actualmente en construcción las correspondientes al Sector I.

Las carreteras construidas que afectan a la explotación en regadío y colonización de la Zona son las siguientes:

a) Del Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Carreteras): Carretera nacional número seiscientos veinte, de Burgos a Portugal, por Salamanca; carretera comarcal C quinientos veintiséis, de Ciudad Rodrigo a Cáceres, y carretera comarcal de Ciudad Rodrigo a La Albergueria.

b) De la Diputación Provincial de Salamanca: Camino vecinal de Ciudad Rodrigo a El Saugo.

B) Obras para la puesta en riego y colonización.—Se consideran necesarias las obras que seguidamente se relacionan, unas ya construidas y otras que proyectarán y ejecutarán los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, según les corresponda, de acuerdo con la clasificación que establezca el Plan Coordinado de Obras.

a) Obras de interés general para la Zona:

I. Camino general, ya construido por el Ministerio de Agricultura, desde la iniciación de la carretera comarcal a La Albergueria hasta el nuevo pueblo de Agueda del Caudillo.

II. Defensa de márgenes y protección contra las crecidas del río Agueda.

III. Rectificación y encauzamiento del arroyo de El Bodón.

IV. Elevaciones para el riego de las superficies no dominadas por el canal.

V. Abastecimiento de aguas potables, alcantarillado, acometida de energía eléctrica y obras de pavimentación

en el nuevo pueblo y núcleos satélites del Arrabal del Puente de Ciudad Rodrigo.

VI. Construcción de edificios sociales (Administración, Iglesia y Casa rectoral, escuelas y viviendas de maestros, consultorio y vivienda del médico, etc.) en el nuevo pueblo y en el Arrabal del Puente de Ciudad Rodrigo, así como también de los que sean imprescindibles en los nuevos núcleos satélites del citado Arrabal.

VII. Repoblaciones forestales en masa, bosquetes de protección en el nuevo pueblo y plantaciones lineales en el camino y colectores de interés general, así como en las calles de los nuevos núcleos de viviendas.

b) Obras de interés común para los sectores:

I. Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las «unidades tipo» en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego de la zona.

II. Obras de nivelación (planeamiento y abancalamiento de terrenos).

III. Plantaciones lineales en las redes de desagües y caminos de los sectores.

c) Las obras de interés agrícola privado que, según el artículo veintidós de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, serán ejecutadas por el Instituto o por los particulares, según proyecto que formulará o aprobará aquel Organismo, son las siguientes:

I. Regueras y azarbes dentro de las unidades tipo en que se dividan los terrenos de la zona.

II. Viviendas y dependencias agrícolas para los colonos en los nuevos núcleos de población, así como en las parcelas, cuando éstas queden fuera del área de influencia de dichos núcleos.

III. Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las parcelas y en las viviendas y dependencias agrícolas.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias que, de acuerdo con el artículo veintitrés de la Ley, podrá el Instituto ejecutar por sí o disponer su realización conforme al proyecto que se apruebe:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en el nuevo pueblo Agueda del Caudillo.

II. Nuevas industrias agrícolas cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Instituto Nacional de Colonización, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueren de aplicación.

III. Nuevos núcleos de población

La población que se instale en la zona será alojada en viviendas que, para atender sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias, se agruparán de la manera siguiente:

a) Formando el nuevo pueblo de Agueda del Caudillo, actualmente en construcción avanzada por el Instituto y situado en el sector I sobre el antiguo camino de Pastores y equidistante, aproximadamente, de los caseríos de «Porrilla» y «Casasollilla».

b) Constituyendo pequeños núcleos satélites del Arrabal del Puente de Ciudad Rodrigo.

IV. Clases de tierras

Por su productividad y a efectos de la aplicación de los precios máximos y mínimos en seco, abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

Tierras de labor

Clase primera.—De color que varía entre el amarillo pardo al rojo vinoso, profundas, de naturaleza silíceo-arcillosas, que por la armonía entre sus elementos constitutivos pueden considerarse como francas.

Clase segunda.—De la misma coloración y naturaleza que las anteriores, pero de menos fondo, con subsuelo de arenisca ligado con arcilla hasta los dos metros de profundidad.

Clase tercera.—De coloración grisácea con distintas tonalidades dentro de este matiz general, profundas, arenosas, en las que la proporción de elementos gruesos aumenta con la profundidad hasta que aparece el cascajo.

Clase cuarta.—De coloraciones muy variadas y escaso fondo, con abundancia de cantos en la superficie, algu-

nos de gran tamaño, de naturaleza muy suelta, sólo adecuadas al cultivo del centeno, entre los cereales.

Prados y pastizales

Prados de primera.—De coloración negra o pardo oscura, profundas, de naturaleza arcillosa, capaces de producir hierbas altas que pueden ser guadañadas.

Prados de segunda.—De la misma coloración y naturaleza que las anteriores, pero menos profundas, más húmedas y generalmente con juncos en la superficie.

Pastizales. Clase única.—En tierras de características similares a las de labor de clase cuarta dedicadas a la producción espontánea de hierbas, sólo susceptibles de aprovechamiento por el ganado menor.

V. Unidades de explotación

En las tierras que se reserven a los propietarios, las unidades de explotación serán de extensión variable, determinada en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el presente Decreto, pero ajustadas a la parcelación técnica de la zona.

En las tierras declaradas en exceso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Ley, la superficie de cada uno de los tipos de unidades será la siguiente:

Unidad de tipo medio	4,00 Has.
Huerto familiar	0,50 »

Estas unidades formarán coto redondo, admitiéndose para su replanteo una fluctuación máxima del diez por ciento en más o en menos de la extensión correspondiente a cada una.

VI. Unidades límites

A los efectos previstos en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se establece para la «unidad superior» una extensión de ochenta hectáreas, y para la «unidad tipo», análoga a la fijada para la unidad de tipo medio.

VII. Normas para la selección de colonos.—Cálculo de las familias que serán instaladas por el Instituto en la Zona

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colonos del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de Zonas regables, la selección de los que se instalen en la Zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero. Arrendatarios o aparceros de las tierras afectadas por la transformación en regadío de la Zona.

Segundo. Cultivadores directos y personales del término de Ciudad Rodrigo y de los términos municipales inmediatos a la Zona regable en los que el Instituto hubiera apreciado la existencia de problemas sociales, siempre que no sean propietarios de otras tierras en extensión superior a una unidad familiar.

Tercero. Cultivadores directos y personales de otros términos de la provincia de Salamanca que reúnan la condición exigida en el apartado anterior.

Cuarto. Propietarios de tierras situadas en la Zona que las exploten en régimen de arrendamiento, en el caso de que las disponibilidades de tierra en exceso lo permitan.

Dentro de cada uno de los grupos señalados se dará preferencia a los que conozcan la práctica del regadío y a los que cuenten con medios propios de producción.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación Nacional de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Según los datos del Plan General de Colonización y aplicando las normas de reserva de tierras que se proponen, se calculan en unas cuatrocientas cincuenta hectáreas las tierras en exceso en las que será posible instalar unas ciento cuarenta y cinco familias aproximadamente entre unidades de tipo medio y huertos familiares.

CAPITULO II

Recursos hidráulicos

Artículo segundo.—Cuantas circunstancias relativas a las grandes obras hidráulicas construidas y en construc-

ción por el Ministerio de Obras Públicas puedan influir en la explotación del regadío de la Zona, serán dadas a conocer por dicho Ministerio al de Agricultura, al que corresponderá intervenir en el régimen de desembalse del pantano del Agueda, a cuyo efecto un representante del Instituto Nacional de Colonización formará parte con voz y voto de la Junta correspondiente.

CAPITULO III

Intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contado desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las unidades reservadas a los propietarios deberán alcanzar, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, una intensidad definida por el índice de producción bruta vendible que se fija para la Zona regable por el canal de la margen izquierda del pantano del Agueda en treinta y cinco quintales métricos de trigo por hectárea. Este índice se determinará por la relación que exista entre la producción bruta vendible de la explotación, expresada en quintales métricos de trigo, y el número que represente el de hectáreas útiles del predio.

CAPITULO IV

Tierras exceptuadas

Artículo cuarto.—Quedarán exceptuados de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, siempre que no fueran precisos en todo o en parte para la ejecución de las obras y trabajos de colonización conforme al Plan aprobado, los terrenos enclavados en la Zona regable que se consideren comprendidos en uno de los grupos siguientes:

a) Terrenos que en la fecha de promulgación del presente Decreto estuvieren transformados en regadío y cultivados normalmente.

b) Tierras a las que se considere no aptas para su transformación o cultivo en regadío.

De acuerdo con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en las tierras exceptuadas, por encontrarse transformadas en regadío, no serán de aplicación los preceptos de la referida Ley, en cuanto afecten a la propiedad de las fincas o parte de las mismas a que dicha transformación se refiera.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización, en un plazo no superior a dos meses, contados a partir de la promulgación del presente Decreto (fecha del Plan), anunciará al público la delimitación de las superficies exceptuadas, a fin de que durante los días que se señalen en los correspondientes anuncios, que no serán más de veinte, puedan los propietarios de tierras interesados formular las observaciones que se les ofrezcan, aportando los justificantes de que dispongan.

El Instituto Nacional de Colonización procederá seguidamente a comprobar si lo alegado debe o no dar lugar a rectificación en la clasificación efectuada por la inclusión o exclusión total o parcial de determinados terrenos o fincas, reflejando el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por duplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirán las obras construidas y costeadas directamente por los propietarios, haciéndose constar la procedencia del agua empleada para el riego, así como la extensión superficial que en la fecha del Plan deba considerarse transformada por aquéllos, alcanzando los índices de una normal explotación en regadío.

Artículo sexto.—Se considerará como cultivo normal en regadío, a los efectos de excepción de la Ley, el efectuado, alcanzando, como mínimo, el índice de producción bruta vendible establecido en el artículo tercero de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues, de lo contrario, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, con la única particularidad de que en las expropiaciones que en tal caso procedan se abonarán a los interesados no

sólo las sumas que para la ejecución o amortización de las distintas obras de interés común hayan hecho efectivas durante el periodo de cinco años a que el citado precepto legal se refiere, sino, además, las invertidas en los trabajos de transformación que hubieran dado lugar a la excepción de la Ley.

CAPITULO V

Reserva de tierras

Artículo séptimo.—A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en la Zona regable que expresamente soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión que se fija en las siguientes normas, atendiendo a la superficie total de las tierras que sean llevadas de modo directo en la Zona por el propietario y no estén exceptuadas de la aplicación de la Ley:

Primera. Si la citada superficie fuere igual o inferior a veinte hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda. Si estuviere comprendida entre veinte y cien hectáreas, la reserva será de veinte hectáreas.

Tercera. Si fuese superior a cien hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que pueda exceder de las ochenta hectáreas fijadas para la «unidad superior».

Cuarta. Cuando la superficie de reserva resultante de la aplicación de las normas anteriores sea inferior a la cifra que represente el producto de cuatro hectáreas por el número de hijos legítimos o legitimados del propietario que vivieren en la fecha del Plan, podrá ser aumentada para que alcance dicha extensión.

Artículo octavo.—Los propietarios cultivadores directos de la Zona que, con anterioridad a la fecha del Plan, hubiesen iniciado la transformación en regadío de sus tierras, sin alcanzar el índice que define su normal explotación, podrán optar porque les sea concedida la reserva de la total extensión que se compruebe como cultivada en regadío, en lugar de la reserva que les correspondería de acuerdo con las normas del artículo anterior.

CAPITULO VI

Precio de las tierras en secano

Artículo noveno.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz cuarta, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos en secano que se indican en la siguiente escala:

	Mínimos Ptas. Ha.	Máximos Ptas. Ha.
Labor. Clase 1. ^a	12.000	14.000
» » 2. ^a	8.500	10.500
» » 3. ^a	4.500	6.000
» » 4. ^a	3.500	4.500
Praños de 1. ^a	13.000	15.000
» de 2. ^a	9.000	11.000
Pastizal. Clase única	3.500	4.500

CAPITULO VII

Plan Coordinado de Obras

Artículo décimo.—La Comisión Técnica Mixta, a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la colonización y puesta en riego de la Zona regable por el canal de la margen izquierda del pantano del Agueda, estará integrada por tres Vocales, en representación de cada uno de los Organismos que se mencionan en el artículo octavo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que serán designados por las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y de Colonización, debiendo ostentar los representantes del Instituto Nacional de Colonización y de los Servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas los títulos de Ingeniero Agrónomo y de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, respectivamente. De los Vocales designados, dos de ellos habrán de estar afectos a la Delegación de Salamanca del Instituto Nacional de Colonización, y otros dos, a la Confederación Hidrográfica del Duero.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley de veintiuno de

abril de mil novecientos cuarenta y nueve, deberá comprender una relación por sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión Técnica Mixta formulará su propuesta en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha en que se constituya, y, en todo caso, dentro de los cuatro siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

CAPITULO VIII

Normas para el proyecto de parcelación

Artículo undécimo.—El proyecto de parcelación de la Zona, que formulará el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece, catorce y quince de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se dividirá en dos partes, cuya aprobación se llevará a cabo separadamente. La primera se redactará en plazo inmediato, y deberá comprender las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a veinte hectáreas, y la segunda se referirá a las fincas de los propietarios de veinte hectáreas y superficies inferiores.

En el proyecto de parcelación se efectuará el señalamiento de las superficies reservables conforme a las disposiciones anteriores, de tal manera, que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

Primero. En cuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos correspondientes al sector o sectores hidráulicos donde esté situada.

Segundo. Agrupada en un solo predio, en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan, por orden de preferencia:

La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la Zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las precedentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo duodécimo.—En el proyecto de parcelación de la Zona se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme a los capítulos cuarto y quinto del presente Decreto.

b) Los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la Zona.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la Zona que no presenten dentro del plazo que se señale, conforme al artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios, y los documentos acreditativos de titulares del dominio de los inmuebles que poseen.

d) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad establecido en el plan de Colonización que se aprueba, o si se incumplieran los demás preceptos que establece el artículo treinta de la Ley.

e) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha de publicación de la Ley de Zonas regables, siempre que la transmisión realizada implique una parcelación o división del inmueble.

f) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

Artículo decimotercero.—Una vez verificada la exposición al público del proyecto de parcelación, conforme a lo

dispuesto en el artículo décimoquinto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Jefe del Instituto, a la vista del citado proyecto, de las actas a que se refiere el artículo quinto del presente Decreto, reclamaciones formuladas por los interesados, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará el oportuno acuerdo, resolviendo las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas de la Ley, conforme al capítulo cuarto del presente Decreto, y aprobando el proyecto definitivo de parcelación.

Este acuerdo podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO IX

Prestación de servicios para los nuevos regantes

Artículo décimocuarto.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la Zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A este efecto, el Instituto proyectará la creación en la Zona de los centros de servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por los Sindicatos y Cooperativas que constituyan los propios agricultores.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Comisión Técnica mixta encargada de elaborar el Plan Coordinado de Obras elevará propuesta de las modificaciones que en la ejecución de las obras adjudicadas pudiera aconsejar un criterio coordinado de los Servicios dependientes de los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, siempre que dichas variaciones se refieran a elementos de las obras adjudicadas cuya construcción no estuviera iniciada en la fecha de publicación del presente Decreto.

Los Servicios Hidráulicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas y el Instituto Nacional de Colonización quedarán encargados de ultimar la ejecución de las obras que se hubieren adjudicado con anterioridad a la fecha del presente Decreto. La Comisión Técnica mixta clasificará, no obstante, las obras construidas y las iniciadas para incluirlas dentro del grupo que les corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimo primero de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, para poder ajustar su régimen económico a lo preceptuado en el artículo vigésimo cuarto y concordantes de la misma Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de las tierras exceptuadas de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y los de las tierras reservadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo octavo del presente Decreto, que se benefician de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los Sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concederseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la Zona regable por el canal de la margen izquierda del pantano del Agueda, en la provincia de Salamanca, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Mecánico Mayor de la Armada don Armando Cano Reyes contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 31 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Mecánico Mayor de la Armada don Armando Cano Reyes contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1951 que le señaló haber de retiro; y

Resultando que al recurrente, Mecánico Mayor del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, retirado por edad, le fué señalada, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1951, la pensión de retiro de 1.357,50 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo percibido en activo, incrementado en ocho trienios y la gratificación de destino, por contar con cuarenta y dos años cuatro meses y diecisiete días de servicios abonables;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que tanto con arreglo al artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales, aprobado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1949, como a la Ley de 18 de julio de 1948, que concede el sueldo regulador de Capitán a los Oficiales de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, que al retirarse por edad cuenten con más de treinta años de servicios abonables y no hayan alcanzado el citado empleo, le corresponde el sueldo regulador de Teniente de Navío en lugar del de Alférez que disfrutaba en activo;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que si bien es cierto que con arreglo al Reglamento invocado podría corresponder al recurrente como sueldo regulador el de Teniente de Navío, más los quinquenios, como no existiera disposición con rango de Ley que conceda al personal del Cuerpo de Suboficiales de la Armada reguladores distintos de los establecidos en los artículos 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas, procedía desestimarlos;

Vistos el artículo primero de la Ley de 30 de diciembre de 1943, el artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1948, artículo cuarto del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, aprobado por Orden de 7 de mayo de 1949, y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si un Mecánico Mayor de la Armada, que al retirarse por edad cuenta con más de treinta años de servicios abonables, tiene derecho a que su haber de retiro se regule por el sueldo de Teniente de Navío, equivalente al de Capitán,

Considerando que, según el artículo primero de la Ley de 30 de diciembre de 1943, «el personal de los Cuerpos de la Armada que ostente categoría de Oficial cuente con más de treinta años de servicios con abonos de campaña y no haya alcanzado el empleo de Capitán, al corresponderle el retiro forzoso por edad tendrá como sueldo regulador para su clasificación de haber pasivo el asignado a dicho empleo», disposición ratificada y ampliada por el artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1948 al establecer con carácter general que «al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de la Guardia Civil y Policía Armada que

ostente categoría de Oficial y cuente con treinta años de servicios con abonos de campaña, sin haber alcanzado el empleo de Capitán, al corresponderle el retiro forzoso por edad se le aplicará como sueldo regulador para el señalamiento de sus haberes pasivos el asignado a dicho empleo»;

Considerando que con arreglo al artículo cuarto, apartado c), del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, aprobado por Orden de 7 de mayo de 1949, los Mecánicos Mayores están equiparados a Alférez, siguiendo en esto el criterio del Decreto de 31 de julio de 1940, que reorganizó el Cuerpo, aclarado por la Orden de 7 de junio de 1946 en los siguientes términos: «Los Mayores de las distintas especialidades que constituyen el Cuerpo de Suboficiales de la Armada están equiparados a Alférez, a todos los efectos de esta categoría militar, y por lo tanto, su empleo no es inferior al de Oficial, vivo y efectivo, aun formando parte de un Cuerpo de Suboficiales», y «gozarán como consecuencia de dicha equiparación, de todos los derechos, honores, emolumentos y ventajas que corresponden a tal categoría militar»;

Considerando, en conclusión, que el recurrente, Mecánico Mayor de la Armada, con más de treinta años de servicios abonables, tiene derecho a que su haber de retiro se regule por el sueldo de Capitán (Teniente de Navío), y que ese derecho está reconocido por una Ley, la de 30 de diciembre de 1943, ratificada por la de 17 de julio de 1948, además de estarlo también en el artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en consecuencia, revocar la resolución impugnada y que se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, tomando como base el sueldo de Teniente de Navío.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 5 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Abenza Moreno contra Orden del Ministerio de Justicia de 14 de abril de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Abenza Moreno contra Orden del Ministerio de Justicia de 14 de abril de 1951, por la que se reconoce efecto legal a la publicación de los escalafones de los distintos Cuerpos de la Justicia Municipal, hecha en el «Boletín de Justicia Municipal»; y

Resultando que por Orden ministerial de 14 de abril de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de los propios mes y año) se reconoció «efecto legal» a las modificaciones de los Cuerpos de Jueces, Fiscales, Secretarios, Oficiales Habilitados, Auxiliares y Agentes de la Justicia Municipal, tal como se habían publicado en el suplemento número 219 del «Boletín de Justicia Municipal». Al propio tiempo se concedía «a los funcionarios comprendidos en los escalafones de referencia el plazo de treinta días natu-

rales, desde la inserción de la presente Orden (14 de abril de 1951) en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para formular ante la Subdirección General de Justicia Municipal las rectificaciones que estimen procedentes»;

Resultando que dentro del aludido plazo de treinta días (en 1 de mayo de 1951) el señor Abenza presentó un escrito, que tituló recurso de reposición, sobre el que no recayó resolución expresa, interponiendo en 4 de junio siguiente recurso de agravios, y solicitando en ambos escritos se rectificaran los escalafones en el sentido de hacer constar en los mismos su verdadera fecha de nacimiento, y como tiempo de sus servicios en la carrera y en el Cuerpo, el de veinte años ocho meses y tres días;

Resultando que por la Subdirección de Justicia Municipal se informa que no se ha apurado debidamente la vía administrativa, puesto que la Orden impugnada reconoce derecho con carácter provisional y establece un trámite ordinario de reclamación sobre el que aún no se ha resuelto, siendo por ello improcedente el recurso de agravios;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que publicados unos escalafones o modificaciones habidas en los mismos, por virtud de Orden ministerial, que expresamente concede con carácter general un plazo para que se formulen cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, no puede estimarse apurada la vía administrativa ni existente decisión de la Administración que haya causado estado, hasta tanto que por aquella se resuelva sobre las reclamaciones que se hayan producido;

Considerando que el recurso de agravios, por su naturaleza extraordinaria, según tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción sólo cabe contra las resoluciones administrativas que hayan causado estado, lo que según acaba de decirse no se puede predicar de la Orden ministerial impugnada; y sin perjuicio del derecho del recurrente a reclamar en esta vía contra la resolución por la que el Ministerio de Justicia resuelve sobre su reclamación, carácter que debe darse al escrito presentado por el señor Abenza con el nombre de recurso de reposición,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 9 de diciembre de 1952 por la que se asciende a don Enrique Bejarano Adamuz, Teniente de la Guardia Colonial, Administrador Territorial de segunda de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Enrique Bejarano Adamuz, Teniente de la Guardia Colonial, Administrador Territorial de segunda de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, solicitando el ascenso por aplicación del artículo 25 del Estatuto del Personal al servicio de aquella Administración, de 9 de abril de 1947;

Resultando que el citado funcionario, no indígena, disfruta actualmente el sueldo anual de 12.000 pesetas, equiparado, por lo tanto, conforme al artículo séptimo de dicho Estatuto, a Jefe de Negociado de

segunda; que no forma parte de ningún Escalafón Colonial y cumplió los cuatro años de permanencia efectiva en la Colonia en su actual empleo y cargo el día 1 de septiembre de 1950.

Considerando que el repetido artículo 25 preceptúa que los funcionarios que reúnan las expresadas condiciones adquirirán, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase, la categoría inmediata superior a la que poseyeran, mientras se halle al servicio de la Administración Colonial.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar el ascenso de don Enrique Bejarano Adamuz, Teniente de la Guardia Colonial, Administrador territorial de segunda, con el sueldo anual de 13.440 pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del 2 de septiembre de 1950, abonándosele la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dichos territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director General de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 17 de diciembre de 1952 por la que se clasifican para solicitar destinos de las clases que se indican correspondientes a la Ley de 15 de julio del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), a diferentes Suboficiales del Ejército de Tierra que han finalizado en la II Región Militar la prueba de aptitud que preceptúa la Orden de 27 de septiembre último («D. O.» núm. 276).

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), y por haber finalizado en la II Región Militar la prueba de aptitud que preceptuaba la Orden de 27 de septiembre último («D. O.» núm. 276).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto nombrar aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, a los Suboficiales del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, quedando clasificados para solicitar destinos de las clases que se indican y en la forma que detalla la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 28 de octubre de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 306).

Entretanto no ingresen en la Agrupación por haber obtenido un destino civil libremente solicitado, o pasen a petición propia a la situación de «reemplazo voluntario», que especifica el apartado c) del artículo 17 de la referida Ley, continuarán perteneciendo a sus respectivas escalas profesionales y prestando servicio activo en dicho Ejército.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

RELACION QUE SE CITA

Clasificados para destinos de primera clase

Brigada de Artillería don Francisco García Parrado, del Regimiento Artillería número 75.

Brigada de Infantería don Enrique Lavado Roca, del Regimiento Pavia número 19.

Brigada de Artillería don José Butelo González, del Regimiento Artillería número 14.

Brigada de Ingenieros don Jaime Piza Bernat, del Centro de Transmisiones del Ejército.

Brigada de Artillería don Rafael Ayala Rojano, del Regimiento Artillería número 14.

Brigada de Intendencia don Juan Oliva Alegret, de la Agrupación de Intendencia número 2.

Brigada de Artillería don Manuel Dominguez Marin, del Regimiento Artillería número 14.

Brigada de Artillería don Julián Casaus Borrero, del Regimiento Artillería número 75.

Brigada de Infantería don Miguel Córdoba Sánchez, de la Caja de Recluta número 17.

Brigada de Ingenieros don Francisco Vilches Lebrón, del Regimiento Zapadores II C. de E.

Sargento de Artillería don Alfredo Barrera González, del Regimiento Artillería número 15.

Sargento de Artillería don Luis Herrera Borrego, del Regimiento Costa de Cádiz.

Sargento de Artillería don Máximo Garrido Gordillo, del Regimiento Artillería número 42.

Sargento de Ingenieros don Fernando Caso Carbonero, del Batallón Transmisiones número 2.

Sargento de Infantería don Juan Benítez de la Cruz, del Regimiento Cádiz número 41.

Sargento de Artillería don José Ramírez García, del Regimiento Artillería número 42.

Sargento de Infantería don Francisco Fernández Rubio, del Regimiento Pavia número 19.

Sargento de Infantería don Gumersindo García Rico, del Regimiento Pavia número 19 y agregado a la 22 División.

Sargento de Artillería don Francisco Alamillos Pérez, del Regimiento Artillería número 15.

Sargento de Artillería don Rafael Jiménez López-Argüeta, del Regimiento Artillería número 14.

Sargento de Artillería don Emilio García Pinto, del Regimiento Artillería número 14.

Sargento de Artillería don Juan Celestino Borreguero, del Regimiento Costa de Algeciras.

Clasificados para destinos de segunda clase

Brigada de Artillería don Emilio Guerrero Campaña, del Regimiento Artillería número 42.

Brigada de Caballería don Teodoro Cabrilla López, de «reemplazo voluntario» en la II Región Militar.

Brigada de Artillería don Ramón Ruiz Serrano, del Regimiento Artillería número 15.

Brigada de Infantería don Lucio Pascual Arroyo, de «reemplazo voluntario» en la II Región Militar.

Brigada de Artillería don Francisco Agudo Delgado, del Regimiento Costa de Algeciras.

Brigada de Artillería don Manuel Rodríguez Nieto, del Regimiento Costa de Algeciras.

Brigada de Infantería don Rafael Tapia López, de «reemplazo voluntario» en la II Región Militar.

Brigada de Ingenieros don Rafael Mediavilla Molina, de disponible forzoso en la II Región Militar.

Brigada de Ingenieros don Vicente López Ubeda, de la Agrupación de Zapadores Ferroviarios.

Brigada de Ingenieros don Sebastián Martín Macías, del Regimiento Zapadores II Cuerpo Ejército.

Brigada de Caballería don Francisco Rodríguez Moreno, de «reemplazo voluntario» en la II Región Militar.

Brigada de Artillería don Manuel Fernández Pérez, del Regimiento Artillería número 14.

Brigada de Artillería don Manuel Herrera Garamendi, del Regimiento Artillería número 75.

Brigada de Intendencia don José Santiago Ibáñez, de la Agrupación de Intendencia número 2.

Brigada de Artillería don Manuel Flores Redondo, del Regimiento Artillería número 74.

Brigada de Ingenieros don Salvador León Díaz, del Regimiento Zapadores II Cuerpo de Ejército.

Brigada de Artillería don José Parra Torres, del Regimiento Artillería número 74.

Brigada de Artillería don Manuel Rodríguez Alarcón, del Regimiento Costa de Algeciras.

Brigada de Infantería don Isidro Vela Nicolás, del Regimiento Alava núm. 22.

Brigada de Infantería don José Fonta López, del Regimiento Alava número 22.

Brigada de Ingenieros don Primo Rodríguez Monje, del Batallón Transmisiones número 2.

Brigada de Infantería don Francisco Fuster Caldu, de la Zona R. y M. número 10.

Brigada de Infantería don Adrián Hidalgo Sánchez, de la Zona R. y M. número 10.

Sargento provisional de Infantería don José Fernández Chantre, del Regimiento Alava número 22.

Sargento de Infantería don Francisco Martín Peña, del Regimiento Alava número 22.

Sargento de Artillería don José Romero Franco, del Regimiento Artillería número 74.

Sargento de Artillería don Manuel Alejo Pardo, del Regimiento Artillería número 14.

Sargento de Artillería don José Borrego Romero, del Regimiento Artillería número 14.

Sargento de Artillería don Manuel García Balosa, del Regimiento Artillería número 14.

Sargento de Artillería don Antonio Gómez Bejarano, del Regimiento Artillería número 74.

Sargento de Infantería don Eduardo Moure González, del Regimiento Alava número 22.

Sargento de Artillería don Miguel Bermúdez Martínez, del Regimiento Costa de Algeciras.

Sargento de Ingenieros don Luis Molina Rubio, de la Agrupación M. y Prácticas de Ferrocarriles.

Sargento de Artillería don Francisco Aguilar Díaz, del Regimiento Costa de Algeciras.

Sargento de Artillería don Francisco Salmerón Cabrerizo, del Regimiento Artillería número 15.

Sargento de Artillería don Santiago Muñoz Muñoz, del Regimiento Artillería número 14.

Sargento de Artillería don Miguel Hidalgo Vera, del Regimiento Costa de Algeciras.

Sargento de Artillería don Rafael Santos Alpresa, del Regimiento Artillería número 74.

Sargento de Artillería don Juan Rodríguez Moreno, del Regimiento Costa de Algeciras.

Sargento de Artillería don Ángel Montero Angeri, del Regimiento Artillería número 74.

Sargento de Infantería don Miguel Cañero Maestre, del Regimiento Nuestra Señora la Cabeza, número 58.

Sargento de Artillería don José Gómez Arenas, del Regimiento Artillería número 14.

Sargento de Infantería don Antonio Gómez Sánchez, del Regimiento Granada número 34.

Sargento de Artillería don Antonio Gamero Ojeda, del Regimiento Artillería número 14.

Sargento de Infantería don José Pérez Archilla, del Regimiento Pavia número 19.

Sargento de Infantería don Teodoro Galán Luque, del Regimiento Nuestra Señora de la Cabeza núm. 58.

Sargento de Infantería don Francisco Fernández Gallego, del Regimiento Extremadura número 15.

Sargento de Infantería don Antonio Paniagua Luque, del Regimiento Cádiz número 41.

Sargento de Artillería don Manuel Acosta López, del Regimiento Artillería número 74.

Sargento de Infantería don Victoriano Meco de las Heras, del Regimiento Nuestra Señora de la Cabeza número 58.

Sargento de Artillería don Rufino Méndez Huerta, del Regimiento de Artillería número 74.

Sargento de Artillería don José Ladrón Martínez, del Regimiento Artillería número 42.

Sargento de Artillería don Eugenio Sánchez Petra, del Regimiento Artillería número 74.

Sargento de Artillería don Florentino Alonso Sanz, del Regimiento Artillería número 74.

Sargento de Artillería don José Contreras Almeida, del Regimiento Costa Algeciras.

Sargento provisional de Artillería don Diego Chamorro Tejero, del Regimiento Artillería número 14.

Sargento de Infantería don Enrique Caro Páez, de «reemplazo voluntario» en la II Región Militar.

Clasificados para destinos de tercera clase

Brigada de Infantería don Juan Gallego Segura, del Regimiento Extremadura número 15.

Brigada de Infantería don Juan Nevada Presumido, del Regimiento Alava número 22.

Sargento de Ingenieros don Antonio Ruiz Hervás, del Batallón Transmisiones número 2.

Sargento de Infantería don José Cerdón Mangas, del Regimiento Soria número 9.

Sargento de Infantería don José Jiménez Jiménez, del Regimiento Alava número 22.

Sargento de Artillería don José Jado Jiménez del Regimiento Costa Algeciras.

Sargento de Infantería don Antonio Vaca Palomino, del Regimiento Extremadura número 15.

Sargento provisional de Infantería don José Torres Lirola, del Regimiento Alava número 22.

Sargento de Caballería don Eduardo Pardo Berrocal, del Regimiento Cazadores Sagunto número 7.

Sargento de Infantería don Antonio Borrego Alez, del Regimiento Alava número 22.

Madrid, 17 de diciembre de 1952.

Rectificación a la Orden de 11 de diciembre de 1952 por la que se anuncian las vacantes que están a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, dependientes de esta Presidencia del Gobierno, para que puedan ser solicitadas por los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales de los Ejércitos. (Concurso número 1.)

Habiéndose padecido error en la citada Orden, inserta en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 357, correspondiente al día 22 del actual diciembre, páginas 6283 a 6294, se rectifica en la siguiente forma:

En la página 6284, y en la Delegación Provincial de Trabajo de Vitoria (Alava), los devengos son 7 000 pesetas de sueldo anual, una mensualidad de gratificación extraordinaria y 1 500 pesetas anuales en concepto de gratificación.

En la misma página, y en la Delegación de Trabajo de Badajoz, en clase de vacantes pone Hulla, debiendo ser Auxiliar.

En la página 6291, y en la 3.ª Zona de

la I. P. S. (Distrito Cataluña-Baleares), los devengos son 310 pesetas sueldo mensual y plus carestía de vida.

En la pág. 6293, y en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aleaga (Teruel), debe decir: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aliaga (Teruel).

Entiéndanse, pues, las anteriores rectificaciones como por la presente quedan consignadas, anulándose las que les corresponden en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de diciembre de 1952 por la que se destina a la Dirección de la Prisión del Partido de Ponferrada al Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Jeremías Prieto Andrés.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en la Fiscalía de Tasas de Burgos, donde se encontraba prestando sus servicios, en comisión, el Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, don Jeremías Prieto Andrés, y no habiendo vacante de su categoría en las Prisiones de Burgos,

Este Ministerio ha tenido a bien destinarle a la Prisión de Partido de Ponferrada, donde tomará posesión de la Dirección del Establecimiento en el plazo de treinta días, siéndole de abono los gastos de viaje, dietas reglamentarias y los que se le ocasionen por traslado de casa, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 de noviembre de 1950, debiendo acreditar el transporte de muebles y enseres, si lo efectúa, o indicar las razones que tuviere de no llevarlo a cabo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de diciembre de 1952 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal calificador del concurso-oposición entre Jueces comarcales, se promueve a los comprendidos en ella a la categoría tercera de Jueces municipales y se anuncia el oportuno concurso entre los mismos para la provisión de vacantes.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal calificador del concurso-oposición entre Jueces comarcales para su promoción a la tercera categoría de Jueces municipales, convocado por Orden ministerial de 14 de febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar dicha propuesta y publicar a continuación la lista de los declarados aptos para ser ascendidos a la categoría tercera de Juez municipal, por orden alfabético de apellidos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 14 de la Orden de convocatoria:

D. José María Belloch Pulg.
D. Rodolfo Díaz Arranz.
D. Manuel Feijoo García.
D. Siro Fernández Robles.
D. Esteban Ferrer Reig.
D. Fructuoso Flores López.
D. José Luis Gallardo Caballero.
D. Francisco García Rueda.
D. Carlos González Casabón.
D. Enriou: Gutierrez de Terán y López Tello.
D. Eliseo López Saco.
D. Luis Martínez Palomares.
D. Manuel Mazuelos Tamariz.
D. Teodoro Menéndez Alvarez.
D. Enrique Presa Santos.

D. Aser Rodríguez Casas.
D. Evaristo Juan Sánchez Simón.
D. Francisco Villanueva Arias.
D. Luis Vives Unzué.

2.º Promover a los que figuran en la anterior relación a la tercera categoría de Jueces municipales, colocándolos en ella con arreglo al orden que ocupan en el Escalafón de Comarcales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949.

3.º Anunciar a concurso entre los mismos las vacantes de Juzgados Municipales que a continuación se relacionan, concediéndoles un plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que soliciten los Juzgados que deseen servir, numerados correlativamente por orden de preferencia, mediante instancia que elevarán a este Departamento, y que deberá tener entrada en el mismo dentro del expresado plazo.

Vacantes que se relacionan

Algeciras (Cádiz).
Alier (Oviedo).
Cabra (Córdoba).
Cangas de Narcea (Oviedo).
Cádiz número 1.
Caravaca (Murcia).
Elebe (Alicante).
Gerona.
Hahn (Albacete).
Lavadores (Pontevedra).
La Línea de la Concepción (Cádiz).
Loja (Granada).
Luarca (Oviedo).
Mañresa (Barcelona).
Martos (Jaén).
Monforte de Lemos (Lugo).
Puente-Genil (Córdoba).
Puertollano (Ciudad Real).
Reus (Tarragona).
Riveira (La Coruña).
Sabadell (Barcelona).
Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).
Santa Cruz de Tenerife número 2.
Telde (Las Palmas).
Teruel.
Tineo (Oviedo).
Vélez-Málaga.
Yecla (Murcia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de noviembre de 1952 por la que se convoca a concurso de traslado la primera cátedra de Patología y Clínica quirúrgicas de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Por conveniencia de la enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la cátedra vacante de Patología y Clínica quirúrgicas (1.ª cátedra) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por ésta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de diciembre de 1952 por la que se convoca oposición al Cuerpo de Secretarios de Magistratura del Trabajo.

Ilmos. Sres.: Vacantes en la actualidad cinco plazas de Secretarios de Magistratura del Trabajo, y habiendo de producirse siete más cuando, por imperativo de la Ley de 15 de julio de 1952, tengan que proveerse en primero de enero próximo las nuevas plazas creadas en ésta, se hace necesario proceder a la provisión de tales vacantes en la forma que prescribe el artículo 37 de la vigente Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo, de 17 de octubre de 1940.

Aparte de lo anteriormente expuesto, previendo contingencias del servicio, es preciso convocar cinco plazas más, en expectativa de destino, para nutrir el Cuerpo de aspirantes.

En su consecuencia, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se convocan oposiciones a ingreso, por la última categoría, en el Cuerpo de Secretarios de Magistratura del Trabajo. Las plazas que salen a oposición son 17, cinco para cubrir las vacantes actualmente existentes, siete para proveer las resultas y vacantes que se produzcan con motivo de la puesta en práctica de la Ley de 15 de julio de 1952 y las cinco restantes para constituir un Cuerpo de aspirantes, en expectativa de destino, en previsión de las vacantes que en lo sucesivo vayan produciéndose.

Segundo. Los ejercicios darán comienzo el primero de junio de 1953 en los locales del Palacio de la Justicia Laboral.

Tercero. Podrán opositar a estas plazas los Licenciados en Derecho que se hallen en posesión de este título o acrediten, por medio del oportuno certificado, haber abonado los derechos para su expedición; que sean menores de cuarenta años y que hayan cumplido los veintitrés al publicarse la lista de admitidos a examen y que no estén inhabilitados para ejercer cargos públicos y se hallen en pleno goce de sus derechos civiles.

Cuarto. La oposición constará de tres ejercicios, cuya designación y orden es el siguiente: escrito, oral y práctico.

Los ejercicios escrito y oral habrán de sujetarse al programa que se publica a continuación de esta Orden, en el que las materias objeto del examen figuran agrupadas en la siguiente forma:

Primer grupo.—Derecho Social.

Segundo grupo.—Derecho Procesal del Trabajo.

Tercer grupo.—Derecho Civil y Mercantil.

Cuarto grupo.—Derecho Penal, Derecho Político y Administrativo y Nociones Generales de Estadística.

Quinto grupo.—Derecho Procesal Civil y Penal.

Los ejercicios consistirán: El escrito, en el desarrollo manuscrito, en el plazo máximo de seis horas, de dos temas sacados al azar por alguno de los opositores: uno correspondiente al grupo de Derecho Social y otro al de Derecho Procesal del Trabajo, sin consultar obras, textos legales ni apuntes. Este ejercicio se practicará por grupos de opositores.

El oral, en la disertación, durante treinta minutos como máximo, sobre cinco temas sacados al azar y correspondientes a cada uno de los cinco grupos del programa.

El práctico, en el desarrollo de un tema de carácter práctico sobre procedimiento en la jurisdicción del trabajo o de organización y funcionamiento de las Ma-

gistraturas del Trabajo, libremente fijado por el Tribunal en el momento mismo de dar comienzo el ejercicio, cuya duración será de dos horas como máximo, y en el que se podrán consultar textos legales, pero no formularios. Este ejercicio se practicará por grupos de opositores.

Calificaciones.—Cada uno de los tres ejercicios podrán calificarse desde cero a doce puntos, siendo necesario para aprobar cada ejercicio una puntuación mínima de seis.

Méritos.—Los que se justifiquen por los opositores podrán puntuarse desde cero a tres, según la importancia de los alegados. Se considerará mérito preferente el título de Graduado Social. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Ordenes complementarias sobre reservas de plazas y prioridad de puestos a favor de los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de muertos en campaña.

Quinto. Las instancias para tomar parte en estas oposiciones serán dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, presentándolas los interesados en el Registro de entrada de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, sita en el paseo del General Martínez Campos, número 23 (Palacio de la Justicia Laboral), antes de las catorce horas del día primero de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, inclusive, acompañadas de la documentación siguiente:

a) Partida de nacimiento, expedida por el Registro Civil, debidamente legalizada.

b) Certificación de antecedentes penales.

c) Certificación de buena conducta, expedida por la autoridad local de la población en que resida el interesado.

d) Declaración jurada del opositor, acreditando que no se halla sometido a expediente de depuración o proceso y que no ha sido expulsado o sancionado por ningún Organismo del Estado, Provincias o Municipios.

e) Certificación de la categoría de Caballero Mutilado, ex combatiente, ex cautivo o familiar de muerto en campaña; y

f) Justificación de los méritos que el solicitante estime oportuno alegar.

Sexto. El Tribunal que juzgará estas oposiciones lo constituirán:

Presidente: El Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo.

Vicepresidente: El Ilmo. Sr. Director general de Jurisdicción del Trabajo, con derecho a suplir al Presidente.

Vocales: Un Catedrático de la Facultad de Derecho de Madrid, designado por el Rector de la Universidad.

Un Magistrado de Trabajo.

Un Secretario de Magistraturas de Trabajo; y

Secretario: Un Secretario de Magistraturas del Trabajo.

El Magistrado de Trabajo y los dos Secretarios de Magistraturas serán designados por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo, a propuesta del Ilmo. señor Director general de Jurisdicción del Trabajo, y de estos dos últimos, el que ejerza funciones de Secretario del Tribunal tendrá voz pero no voto en las decisiones de éste.

Séptimo.—Los opositores, al presentar la documentación, ingresarán en la Habilitación de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo la cantidad de ciento cincuenta pesetas como cuota de inscripción. Esta cantidad les será devuelta a aquellos solicitantes que sean definitivamente excluidos por el Tribunal al publicarse en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO la relación de los admitidos a examen.

Octavo.—Quince días antes, por lo menos, del señalado para dar comienzo

los ejercicios, el Tribunal hará públicos los nombres de los solicitantes admitidos a la oposición, pudiendo recurrir los excluidos, dentro de los dos días siguientes, ante el mismo Tribunal de oposiciones, que dictará resolución definitiva e inapelable en igual plazo.

Noveno. Por la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo se dictarán las normas conducentes al mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1952.—P. D. F. Ruiz-Jarabo.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

PROGRAMA QUE HA DE REGIR PARA LA PRACTICA DEL PRIMERO Y SEGUNDO EJERCICIO DE LAS OPOSICIONES AL CUERPO DE SECRETARIOS DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO. CONVOCADAS POR ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA

PRIMER GRUPO

Derecho Social

Tema 1.º Origen y formación del Derecho Social.—Resumen histórico de la legislación social española.—La obra legislativa del nuevo Estado en materia social.

Tema 2.º Las fuentes del Derecho Social; prelación y vigencias.—La codificación del Derecho Social.—Tratados y convenios internacionales.

Tema 3.º El Fuero del Trabajo.—Sus orientaciones cristianas.—Sus principales declaraciones.—La dignidad del trabajo. El derecho al trabajo.

Tema 4.º Estudio de la Ley de 16 de octubre de 1942.—Las Reglamentaciones de Trabajo.—Sus clases.—Su naturaleza jurídica.—Su contenido: especial estudio del artículo 11 de la Ley.—Los Reglamentos de régimen interior.

Tema 5.º Usos y costumbres; su valor en materia de trabajo.—La jurisprudencia.—Las resoluciones administrativas.—La doctrina del abuso del derecho aplicada al Derecho Social.

Tema 6.º El contrato de trabajo en la legislación española; concepto, definición legal y clases.—Contrato y relación de trabajo.—Sujetos, objeto y forma.—Limitaciones a la libertad contractual.

Tema 7.º Obligaciones y derechos de los contratantes.—Duración del contrato de trabajo.—Derecho de invención.—La competencia ilícita.—El certificado de Trabajo.

Tema 8.º Remuneración del trabajo. El salario.—Sus clases.—Salario mínimo y salario familiar.—Su regulación en la Ley de Contrato de Trabajo.—Distintas formas de salarios.—La participación en beneficios.—Especial consideración del plus de cargas familiares.—Las gratificaciones extraordinarias.—La regulación del salario en las Reglamentaciones de Trabajo.

Tema 9.º Protección legal del salario. Plazo y forma de pago.—El salario en especie y en servicio.—Prelación de créditos.—Inembargabilidad de los salarios. Clasificación profesional.—Plantillas y escalafones.—Ascensos.—Normas principales de las Reglamentaciones de Trabajo sobre estas materias.

Tema 10. Jornada de trabajo.—Normas de aplicación general.—Exclusiones. Jornadas especiales por la naturaleza del trabajo.—Descanso dominical y en días festivos.—Fiestas recuperables.—Vacaciones anuales retribuidas.—El trabajo en horas extraordinarias.—Principales disposiciones de las Reglamentaciones sobre jornada, descansos, fiestas, vacaciones anuales y horas extraordinarias.

Tema 11. Suspensión, novación y ex-

tinción del contrato de trabajo.—Sus causas.—Subrogación en la relación jurídica-laboral.—Interrupción de la actividad laboral.—Causas y efectos.

Tema 12. El despido.—La ruptura unilateral del contrato de trabajo.—Naturaleza jurídica.—Sistemas.—Condiciones.—Prevención.—Indemnización.—Derecho de opción.—Las causas del despido en la Ley de Contrato de Trabajo.—Despidos por crisis.

Tema 13. Regulación de los despidos en las Reglamentaciones de Trabajo.—El expediente.—Su tramitación y requisitos.—Efectos.—Caducidad de acciones para demandar por despido.—Prescripción de las acciones derivadas del contrato de trabajo.

Tema 14. Los contratos especiales de trabajo.—El contrato de aprendizaje.—El contrato de embarco.—El trabajo a domicilio.—Disposiciones de las Reglamentaciones sobre estos contratos.

Tema 15. Los contratos especiales de trabajo (continuación).—El trabajo de las mujeres y los menores.—Su regulación legal.—El servicio doméstico.—El trabajo familiar.—Los servicios amistosos y de buena vecindad.

Tema 16. La regulación del trabajo en la Zona del Protectorado de Marruecos y en las Colonias.—El trabajo en los Ramos de Guerra, Marina y Aire.—El trabajo en los servicios portuarios.—El trabajo de los extranjeros en España.

Tema 17. La previsión social en España.—La seguridad social en la vigente legislación española.—Síntesis de la legislación de previsión social.

Tema 18. El accidente de trabajo.—Antecedentes.—La doctrina.—Concepto legal.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Relación de causalidad.—Concepto de empresario y trabajador a estos efectos.

Tema 19. Los accidentes de trabajo en la industria.—Definición legal.—Responsabilidad.—Causas modificativas de la misma.—Especial consideración de la fuerza mayor extraña al trabajo.—De las incapacidades y sus clases.—Revisión de incapacidades.—Las hernias.—Los grandes inválidos.

Tema 20. El salario base en los accidentes de trabajo.—Concepto y clases.—De las indemnizaciones.—La asistencia médica farmacéutica.—La operación quirúrgica.—Prescripción de acciones en materia de accidentes de trabajo.

Tema 21. Los accidentes de trabajo en la agricultura.—Los accidentes de trabajo en el mar.—Los accidentes de trabajo en los Ministerios y Corporaciones públicas.—Accidentes de trabajo en la Zona del Protectorado y Colonias.

Tema 22. La enfermedad profesional.—Concepto.—Enfermedades protegidas.—Legislación española.—Especial consideración de la silicosis.—Irrenunciabilidad de derechos en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Tema 23. El Seguro.—El Reaseguro y las garantías de las indemnizaciones por accidente de trabajo.—Sistemas.—Legislación española.—Las entidades aseguradoras.—Mutualidades.—El seguro en la agricultura.

Tema 24. La Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.—El Fondo de Garantía.—Procedimiento y reclamaciones.—El Reaseguro: su naturaleza y regulación española.—El Seguro de enfermedades profesionales.—Readaptación y reeducación profesional y de inválidos.

Tema 25. La prevención del accidente de trabajo y de la enfermedad profesional.—Métodos de lucha.—Preceptos legislativos.—Especial consideración del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo y disposiciones posteriores.—El Instituto de Medicina y Seguridad en el Trabajo.—La Ley de Bases de Sanidad Nacional.

Tema 26. El Subsidio Familiar.—Exa-

men de sus principales disposiciones.—Subsidios de viudedad, orfandad y escolaridad.—Premios a la nupcialidad.—Premios a la natalidad.

Tema 27.—El Seguro de Vejez e Invalidez.—Régimen especial del Subsidio Familiar y de Vejez en la agricultura.—Protección a las familias numerosas.

Tema 28. El Seguro de Enfermedad. La doctrina.—Antecedentes del Seguro de Enfermedad en España.—Normas generales de la legislación vigente sobre el Seguro de Enfermedad.

Tema 29. La previsión contra el paro forzoso.—Doctrina.—Medidas generales vigentes en España y protección económica al parado.—Economatos.—Cooperativas.

Tema 30. La formación profesional de los trabajadores.—La colocación obrera. La emigración.—Principios generales de la legislación española sobre estas materias.

Tema 31. Nuevas modalidades de la previsión social obligatoria.—Antecedentes y régimen actual de los Montepíos y Mutualidades laborales y normas fundamentales que lo regulan.—Características de sus Estatutos.

Tema 32. Disposiciones sobre Seguros Sociales unificados.—Afilación y cotización.—Los derechos de los trabajadores y la falta de pago de prima por las empresas.—Normas para hacer efectivas las primas impagadas.—Sanciones.

Tema 33. La Oficina Internacional del Trabajo.—La Carta de Filadelfia de 1944. El Consejo Económico y Social de la ONU.

Tema 34. El Derecho Sindical.—Delegación Nacional de Sindicatos.—Su organización nacional, provincial y local.

Tema 35. El Ministerio de Trabajo.—Antecedentes y organización actual.—La Subsecretaría.—Servicios y Secciones de la misma.—Direcciones Generales.—Otros Organismos dependientes de este Ministerio.

Tema 36. Instituciones culturales del Ministerio de Trabajo.—Las Escuelas Sociales y de Capacitación Social.—Seminarios de Estudios Sociales.—Otras Instituciones de formación profesional de los trabajadores.

Tema 37. Los Servicios Provinciales y Locales del Ministerio de Trabajo.—Las Delegaciones de Trabajo: Atribuciones y Junta Consultiva.—Las Magistraturas de Trabajo en su aspecto administrativo.

SEGUNDO GRUPO

Derecho procesal del trabajo

Tema 1.º La Jurisdicción en general. Manifestaciones de la Jurisdicción en el orden del trabajo; su fundamento y características.—Relaciones de la Jurisdicción con la Administración.

Tema 2.º Conflictos jurisdiccionales en el orden del trabajo.—Reglas de competencia.—Cuestiones pre-judiciales.—Garantías en la Jurisdicción del Trabajo.

Tema 3.º Organos jurisdiccionales del trabajo en España; sus caracteres, composición, atribuciones y división territorial.

Tema 4.º Los Magistrados del Trabajo.—Designación.—Deberes y derechos profesionales y jurisdiccionales de los Magistrados.—Responsabilidades.—Absoluciones y recusaciones.—Disposiciones orgánicas sobre la Magistratura.

Tema 5.º Funciones administrativas de la Magistratura del Trabajo.—Decreto; su fundamento y funciones.—La Inspección General de las Magistraturas; organización y funciones.

Tema 6.º El Secretariado de los Tribunales de Trabajo.—Nombramiento.—Deberes y derechos profesionales y oficiales de los Secretarios de Magistratura.—Abstenciones y recusaciones.—Res-

ponsabilidades.—Funciones que desempeña en el orden de la jurisdicción y de la administración.—Auxiliares y subalternos de los Tribunales de la Jurisdicción del Trabajo.

Tema 7.º La Abogacía y la Procuraduría en relación con la Jurisdicción del Trabajo.—Intrusismo profesional; estado legislativo actual del problema.—Gratuidad de la Justicia del Trabajo en la fase de cognición; gastos y costas en ejecuciones y recursos.

Tema 8.º Antecedentes históricos de los organismos jurisdiccionales del trabajo en España.—La Jurisdicción del Trabajo en las legislaciones extranjeras.—Conclusiones de la Conferencia de los Estados de América miembros de la Oficina Internacional de Trabajo, celebrada en Montevideo en abril de 1949 y que se refiere a la solución de los conflictos de trabajo.—Derecho procesal del trabajo; su concepto y contenido.—Principios peculiares del mismo.—Las fuentes del Derecho Procesal del Trabajo.

Tema 9.º El proceso en materia de trabajo; su definición y carácter.—Principios especiales que informan este proceso.

Tema 10. Las acciones procesales.—Los conflictos del trabajo; sus clases y elementos.—El concepto de trabajador y empresario.—El empresario interpuesto.—Conflictos excluidos de la competencia de la Magistratura del Trabajo.—Iniciación del procedimiento de oficio.—Las acciones procesales del trabajo en materia de accidentes.

Tema 11. Las partes en el juicio de trabajo.—Especialidades en materia de capacidad procesal, legitimación, defensa y representación.

Tema 12. Actuaciones en general.—Actos procesales del Magistrado: resoluciones; sus clases.—Actos procesales del Secretario de Magistraturas: notificaciones, citaciones, emplazamiento y requerimientos.—Actos de auxilio judicial: suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos, oficios, recordatorios y requerimientos.—Actos de auxilio judicial internacional.—Plazos, días y horas hábiles para las actuaciones.

Tema 13. Conciliación sindical y jurisdiccional.—Antecedentes.—Su obligatoriedad y excepciones.—Valor y eficacia de lo convenido en conciliación.—Su impugnación.—Reclamaciones y expedientes previos al juicio, especialmente en materia de accidentes.

Tema 14. La demanda; concepto, clases y requisitos de cada una de ellas.—Acumulación de acciones; de oficio y a instancia de parte.—Acumulación de autos de oficio y a instancia de parte.—Desacumulación; cuándo procede.

Tema 15. Citación para los actos de conciliación jurisdiccional, y juicio.—Señalamientos y suspensiones.—La rebeldía en esta jurisdicción.

Tema 16. Celebración del juicio.—Principios de oralidad, concentración y unidad de acto.—Ratificación y ampliación de la demanda.—Contestación.—Facultades del Magistrado para admitir los trámites de réplica y dúplica.

Tema 17. Poderes directivos del Magistrado en lo referente a la regularidad de la demanda y subsanación de sus defectos; la defensa material del demandante y demandado; la dirección del juicio y el ofrecimiento de recursos.—Derogaciones del principio dispositivo en la Jurisdicción del Trabajo.

Tema 18. Recibimiento a prueba.—Diligencias anticipadas para el aseguramiento de la prueba.—Proposición y admisión de pruebas.—Medios de prueba admitidos en esta jurisdicción.—Ausencia de limitaciones en cuanto a la admisibilidad y valor de las pruebas de confesión y testifical según el concepto que tienen en la jurisdicción ordinaria.—Ventajas

del interrogatorio libre de las partes sobre la confesión judicial.

Tema 19. Práctica de las pruebas.—Valoración de las mismas.—Facultades del Magistrado en materia de aportación de prueba para mejor proveer.—Conveniencia de establecer citaciones en cuanto al número de ellas y tiempo para practicarlas.—Conclusiones.—Acta del juicio; su redacción y contenido, en particular las reclamaciones y protestas.

Tema 20. Terminación del juicio.—La sentencia; condiciones esenciales de la misma en cuanto a su redacción, motivación, liquidez del fallo y advertencias sobre los derechos eventuales de las partes. Significación de la declaración de Hechos Probados.

Tema 21. Terminación del juicio (continuación).—Los actos de desistimiento, renuncia, allanamiento y transacción en el curso del juicio; concepto de éstos y limitaciones a que están sometidos en la jurisdicción del Trabajo.

Tema 22. Normas especiales procesales que rigen en materia de Previsión Social, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, empresas ferroviarias, ex combatientes, enlaces sindicales y Caballeros Mutilados.

Tema 23. Los recursos; su concepto general.—Recursos de reposición, queja y suplicación; concepto y tramitación de cada uno de ellos.—La nulidad de actuaciones como medio de impugnación.

Tema 24. Recurso de casación; concepto, modalidades y tramitación.—Recurso de revisión, cuando procede.—Recurso de revisión especial a favor del Fondo de Garantía.

Tema 25. La ejecución forzosa.—Títulos generales de ejecución; su procedencia y tramitación.—Título especial derivado de la tasación de costas.—Práctica y tramitación del embargo.—Bienes sometidos y excluidos de él, y orden de realización.—La administración judicial como medio de ejecución preferente contra empresas en actividad.

Tema 26. Ejecución provisional de las sentencias recurridas en los juicios sobre despido y accidentes de trabajo.—Anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas.—Ejecución de sentencias en el orden internacional.

Tema 27. Intervención de terceros en la ejecución; concepto y clases.—La tercería de dominio y de preferencia; concepto, planteamiento, sustanciación y resolución.—Pago al ejecutante.—Concurrencia del trabajador con otros acreedores y preferencias reconocidas a aquél.

Tema 28. La cosa juzgada y la revisión de incapacidades e indemnizaciones. Normas especiales sobre grandes inválidos.

Tema 29. Ejecución sumaria laboral en la exacción de cuotas atrasadas del Seguro de Enfermedad.—Procedimiento de apremio para el cobro de cuotas atrasadas de los restantes Seguros Sociales y de las Mutualidades y Montepíos Laborales; sus normas especiales de tramitación, Aranceles.

TERCER GRUPO

Derecho Civil

Tema 1.º Concepto del Derecho Civil. Fuentes del Derecho Civil.—La Ley.—La costumbre.—La jurisprudencia.—Los principios generales del Derecho.

Tema 2.º Personalidad.—Personas naturales.—Causas modificativas de su capacidad.—Personas jurídicas.—Sus clases y capacidad.—El registro del Estado Civil.

Tema 3.º Derecho de propiedad.—Bienes.—Su concepto y clases.—Los Derechos Reales.—Derecho de propiedad.—Sus características.—La comunidad de bienes.

Tema 4.º Modos de adquirir la propiedad y demás Derechos Reales.—La ocupación.—La tradición.—Prescripción ad-

quisitiva.—La posesión; concepto y clases.—Preceptos que la regulan.

Tema 5.º El usufructo.—Derechos y obligaciones del usufructuario.—Derecho de uso y habitación.—La servidumbre.—Sus clases y características.

Tema 6.º Los censos.—Sus clases.—Los foros y subforos.—Derecho real de prenda.—Derecho real de hipoteca.—Hipotecas legales y voluntarias.

Tema 7.º El registro de la propiedad inmueble, principios fundamentales del régimen inmobiliario.—La inscripción y sus efectos.—El tercero hipotecario. Actos sujetos a inscripción.—Otras clases de asientos.

Tema 8.º Derecho de obligaciones.—La obligación.—Concepto y clasificación.—Prueba de las obligaciones.—Incumplimiento de las obligaciones.—Dolo, culpa, caso fortuito y fuerza mayor.—La indemnización de daños y perjuicios.—La extinción de las obligaciones.

Tema 9.º Los contratos en general; su concepto, clases y disposiciones generales. Requisitos esenciales para su validez.—Eficacia de los contratos.—Interpretación, restricción y nulidad de los contratos.

Tema 10. Contrato de compraventa. Concepto.—Elementos personales, reales y formales de este contrato.—Derechos y obligaciones de los contratantes.—Resolución de la venta.—Tanteo y retracto.—La permuta.—La donación intervivos: su revocación y reducción.

Tema 11. El contrato de arrendamiento; su naturaleza y clases.—Derechos y obligaciones de los contratantes.—El subarriendo.—Disposiciones especiales que regulan los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.

Tema 12. Los contratos de sociedad, mandato, préstamo y depósito.—Concepto, clases y características más señaladas.

Tema 13. Los contratos aleatorios.—Su naturaleza.—Especial consideración del contrato del Seguro y de las disposiciones que lo regulan.—El juego y la apuesta. Renta vitalicia.—Transacciones y compromiso.—El contrato de fianza.

Tema 14. Los cuasicontratos.—Concepto y clases.—Obligaciones que nacen de culpa o negligencia.—De la concurrencia y prelación de crédito.—La prescripción extintiva.

Tema 15. Derecho de familia.—El matrimonio.—Sus clases: Canónico y civil. Nulidad del matrimonio, separación y divorcio.—Sus efectos.—Relaciones personales de los cónyuges.

Tema 16. Regímenes patrimoniales de la sociedad conyugal.—Capitulaciones matrimoniales.—Sociedad legal de ganancias.—La dote.—Los bienes parafernales. Bienes privativos de los cónyuges.—La separación de bienes.

Tema 17. Paternidad y filiación.—Hijos legítimos e ilegítimos.—La legitimación y el reconocimiento.—La adopción. La patria potestad: derechos y obligaciones.—Suspensión y extinción de la misma.

Tema 18. La tutela.—Concepto y clases.—Su constitución y organización.—El tutor, el protutor y el consejo de familia.

Tema 19. Derecho de sucesión.—La sucesión.—Sus clases: testada e intestada. El testamento; sus clases.—La institución de heredero.—Las sustituciones.

Tema 20. Limitaciones de la libertad de testar.—Las legítimas.—Legítimas de los descendientes y ascendientes.—Derecho sucesorio del cónyuge viudo y de los hijos naturales.

Tema 21. Las mejoras.—Su concepto, clase y regulación.—Los legados: sus clases y efectos.—Albaceas, facultades, deberes y prohibiciones.

Tema 22. La sucesión intestada.—El parentesco.—Distintos órdenes y modo de suceder entre las personas llamadas a heredar.—El derecho de representación.—Las reservas.—El derecho de acrecer.

Tema 23. Aceptación y repudiación de la herencia.—El derecho de deliberar.—

Colación de bienes.—Su regulación.—Partición de herencia.—Clases y efectos.

Derecho Mercantil

Tema 24. Concepto del Derecho Mercantil.—Antecedentes históricos.—Los comerciantes y los actos de comercio.—Libros y contabilidad del comerciante.

Tema 25. El Registro Mercantil.—Lugares y casas de contratación mercantil.—Bolsas de Comercio.—Disposiciones especiales sobre el contrato de comercio.

Tema 26. Compañías mercantiles: sus clases.—Sucinta exposición de los preceptos que regulan la sociedad anónima.

Tema 27. La compraventa mercantil. Compraventa de buques.—Comisión mercantil.—Depósito mercantil.

Tema 28. Préstamo mercantil.—Contrato de cuenta corriente.—Transporte terrestre.—Seguro mercantil.

Tema 29. Contrato de cambio.—Su concepto.—La letra de cambio.—Exposición de los preceptos que regulan la letra de cambio y demás efectos al portador o a la orden.

Tema 30. Suspensión de pagos.—Legislación vigente.—Quiebras: sus clases y preceptos que las regulan.

Tema 31. Comercio marítimo.—Personas que en él intervienen.—Buques; su concepto.—Contrato de fletamento.—Póliza y conocimiento de embarque.

Tema 32. Préstamo a la gruesa: su regulación legal.—Hipoteca naval.

Tema 33. De la prescripción en Derecho Mercantil; sus requisitos.—Interrupción de la misma.—Plazos de prescripción.

CUARTO GRUPO

Derecho Penal

Tema 1.º Código Penal, texto refundido de 1944.—Su contenido y principales innovaciones.—Idea de la legislación penal especial vigente.

Tema 2.º El delito.—Su noción jurídica.—Su definición en el Código Penal español.—Divisiones de la infracción penal.

Tema 3.º Del sujeto activo del delito. Autores, cómplices y encubridores.—Circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal.—Causas de inimputabilidad.

Tema 4.º Circunstancias atenuantes. Atenuantes específicas y genéricas.—Circunstancias agravantes de la responsabilidad.—Su clasificación.—Consideración especial de la reincidencia y de la reteración.

Tema 5.º La pena.—Su noción.—Su fin.—Clasificación de las penas.—La pena en nuestra legislación.—Penas pecuniarias.—La libertad condicional.—La reducción de penas por el trabajo.

Tema 6.º Causas de extinción de la responsabilidad penal.—La muerte del reo.—Amnistía e indulto.—Perdón del ofendido.—Cumplimiento de la condena. La prescripción de los delitos y de las penas.—Personal civilmente responsable. Responsabilidad civil subsidiaria.

Tema 7.º Delitos contra la seguridad exterior del Estado.—Traición.—Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado.—Delitos contra el derecho de gentes.—Delitos de piratería.—Delitos contra el Jefe del Estado, contra las Cortes, contra el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.—Delito de imprenta.—Delitos contra la Religión Católica.

Tema 8.º Delitos contra el Orden público.—Rebelión.—Sedición.—Desórdenes públicos.—Atentados contra la autoridad y sus Agentes.—Resistencia y desobediencia.—Desacato.

Tema 9.º De las falsedades.—Falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado y firmas de los Ministros.—Falsificación de sellos y marcas.—Falsifi-

cación de monedas y billetes de Banco. Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio.

Tema 10. Delitos contra la Administración de Justicia.—Infracción de Leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas.—Delitos contra la salud pública.

Tema 11. Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.—Prevaricación.—Infidelidad en la custodia de presos.—Infidelidad en la custodia de documentos.—Violación de secretos.—Desobediencia y denegación de auxilio, anticipación, prolongación y abandono de funciones.—Usurpación de atribuciones y nombramiento ilegales.—Abusos contra la honestidad.—Cohecho. Malversaciones.—Fraudes y exacciones ilegales.

Tema 12. Delitos contra las personas. Homicidio.—Asesinato.—Parricidio.—Infanticidio.—Aborto.—Castración.—Mutilación.—Lesiones.

Tema 13. Delitos contra la honestidad. Violación.—Abusos deshonestos.—Delitos de escándalo público.—Estupro.—Corrupción de menores.—Rapto.—Adulterio.—Delitos contra el honor: calumnia e injurias; delitos contra el estado civil de las personas: suposición de partos y usurpación de estado civil.—Matrimonios ilegales.

Tema 14. Delitos contra la libertad.—Detenciones ilegales.—Sustracción de menores.—Abandono de familia y de niños.—Allanamiento de morada.—Amenazas y coacciones.—Delitos contra la propiedad. Hurto.—Robos.—Defraudaciones.—Alzamiento de bienes.—Quiebra o concurso punibles.—Estafas y otros engaños.—Apropiación indebida.—Incendios.—Estragos.—Daños.

Tema 15. Las faltas.—Faltas de imprenta.—Faltas contra el Orden público. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.—Faltas contra las personas.—Faltas contra la propiedad.

Tema 16. Acaparamiento y aumento de precios.—Abastos.—Contrabando y defraudación.—Delitos monetarios.—Vagos y maleantes.

Tema 17. Ley de Orden público.—Masonería y comunismo.—Prensa.—Imprenta.

Tema 18. Legislación especial de menores.—Ley penal de la Marina mercante. Ley de policía de ferrocarriles.—Accidentes ferroviarios.—Legislación penal de Montes, Caza y Pesca.—Propiedad industrial e intelectual.

Tema 19. El Código de Justicia Militar.—El Código Penal de nuestra zona del Protectorado de Marruecos.

Derecho Político y Administrativo

Tema 20. Concepto del Derecho Político y constitucional.—Sociedad y Estado. Fines del Estado.—Concepto de la nación. Poder y soberanía.

Tema 21. El actual Estado español.—Sus principios fundamentales.—Su origen histórico.—Sus fines.—Su forma.

Tema 22. Formas de Gobierno políticas y sociales.—Las funciones del Estado. Doctrina de la división de poderes.

Tema 23. La función legislativa.—Las Cortes españolas.—Ley sobre el referéndum.—El Fuero de los Españoles.—Idea general de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Tema 24. La función ejecutiva.—El Jefe del Estado.—La función judicial.—Sus relaciones con las otras funciones del Estado.

Tema 25. Concepto de la Administración pública.—El Derecho administrativo. Sus fuentes.—Diversas clases de disposiciones administrativas.

Tema 26. Actos administrativos.—Sus clases.—Su requisito de fondo y forma.—Revocación de los actos administrativos.

Tema 27. El Servicio público.—Su concepto e importancia.—Concesiones administrativas.—Expropiación forzosa.—Los contratos administrativos.

Tema 28. Organización administrativa. El Consejo de Ministros.—Los Ministros.

Los Departamentos ministeriales con especial consideración del Ministerio de Trabajo.—Los funcionarios públicos.

Tema 29. La provincia.—Los Gobernadores civiles, atribuciones y deberes.—Diputaciones provinciales.—Su organización.—Recursos contra sus acuerdos.—Hacienda provincial.

Tema 30. El Municipio.—Su historia.—Los Ayuntamientos.—Recursos contra los acuerdos municipales.—Hacienda municipal.—Especial consideración de la Ley de Régimen local.

Tema 31. Procedimiento administrativo en general.—Los Tribunales económico-administrativos.—El recurso contencioso-administrativo.—Sus principales características.

Noiones generales de Estadística

Tema 32. Datos y métodos estadísticos. Recopilaciones, representaciones, análisis e interpretaciones.

Tema 33. Recopilación de datos estadísticos.—Métodos de recopilación.—Descripción del procedimiento.—Elaboración del plan general.

Tema 34. Cuadros estadísticos.—Métodos de representación.—Representación escrita.—Representación tabular.—Representación semitabular.—Representación gráfica.

Tema 35. La estadística en la Magistratura del Trabajo.—Modo de llevarla. Utilidad de la misma.

QUINTO GRUPO

Derecho Procesal, Civil y Penal

Tema 1.º Fundamentación jurídica y fondo sociológico del proceso.—Derecho procesal civil y penal; analogías y diferencias; tendencias unificadoras.—El Derecho procesal y las demás ramas del Derecho público.

Tema 2.º Fuentes del Derecho procesal civil.—En especial la Ley de Enjuiciamiento Civil; sus elementos históricos; contenido, sistema y principios.—Corrección de dicha Ley.—La Ley de Enjuiciamiento Criminal; contenido y principios. Derecho transitorio.

Tema 3.º Tribunales: concepto, clases y composición en la organización española.—Atribuciones y reglas de competencia.—Cuestiones de competencia; clases y sustanciación.

Tema 4.º Personal secretarial de los Tribunales; concepto, precedentes.—El Secretariado moderno.—Auxiliares coercitivos de los Tribunales; la policía.—Auxiliares técnicos de la justicia.—Auxilio a la justicia por Instituciones públicas y por particulares.

Tema 5.º Constitución y funcionamiento de los Tribunales; medios materiales. Organismos y actividades judiciales.—Organismos y actividades jurisdiccionales. Inspección.—Estadística; repartimiento de negocios.

Tema 6.º El Ministerio Fiscal.—Conceptos generales.—Razón de existencia y origen; composición; Fiscalías; nombramiento.—Deberes oficiales.—Abogacía del Estado.—Responsabilidad disciplinaria de todos los funcionarios que intervienen en el juicio y correcciones a particulares.

Tema 7.º Diligencias preliminares del juicio.—La demanda.—Contenido.—Los restantes escritos instructorios.

Tema 8.º Prueba: concepto, fuentes legales, clases.—Medios de prueba en el orden civil y penal.—Valoración de la prueba.

Tema 9.º Sucinto y sistemático resumen del contenido y tramitación de los juicios de mayor y menor cuantía de los incidentes y del juicio de pequeña cuantía (cognición) en la justicia municipal.

Tema 10. La segunda instancia; exposición ordenada y sucinta de los preceptos que la regulan.

Tema 11. Juicio arbitral.—Juicio de amigable composición.—Interdicto; sus

clases y normas procesales.—Retracto; sus clases y normas procesales.

Tema 12. El proceso en materia de arrendamientos urbanos.—El desahucio.—Desahucio por precario y de trabajadores. Normas procesales en los procedimientos sobre arrendamientos rústicos.—Ejecución de sentencias de desahucio de trabajadores.

Tema 13. Juicio ejecutivo.—Sucinta exposición del de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria.

Tema 14. Exposición sistemática y detallada de las normas procesales sobre suspensión de pagos.

Tema 15. Recurso de casación.—Su naturaleza y clases.—Recurso de queja. Recurso de revisión.

Tema 16. El proceso penal; su fundamento.—Competencia de los Jueces y Tribunales en lo criminal.—Correspondencia entre las acciones civiles y sociales con la penal.—Las cuestiones prejudiciales en lo penal.

Tema 17. La denuncia.—La querrela.—La iniciación de oficio.—Autorización para perseguir los delitos de falso testimonio, injuria y calumnia vertidas en juicio.—La instrucción del sumario; sus diligencias.—Mención especial de la autopsia.

Tema 18. La detención por razón de delito.—Auto de procesamiento.—La prisión.—Libertad provisional.—El sobreesamiento; sus causas.—El juicio oral; sus normas.—La sentencia penal.

Tema 19. Juicio de faltas; exposición detallada de sus trámites procesales en primera y segunda instancias.

Tema 20. Recurso de casación en materia penal; sus clases y trámite.—La revisión en materia penal.—Ejecución de las sentencias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando subasta de las obras del «Proyecto de redes principales de acequias, desagües y caminos, sector B, zona regable de Montijón».

Hasta las trece horas del día 12 de enero de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Guadiana, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de obra contrata asciende a 2.161.923,21 pesetas.

La fianza provisional, a 37.430 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 de enero de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

Madrid, 17 de diciembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

3.701—A. C.

Anunciando subasta de las obras del «Nuevo abastecimiento y distribución de aguas de Dueñas (Palencia)».

Hasta las trece horas del día 12 de enero de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.969.894,22 pesetas.

La fianza provisional, a 34.550 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 de enero de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid).

Madrid, 17 de diciembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

3.702—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Guardo (Palencia)».

Hasta las trece horas del día 12 de enero de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.197.668,37 pesetas.

La fianza provisional, a 22.970 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 de enero de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid).

Madrid, 17 de diciembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

3.703—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de mejora y revestimiento de las acequias de la huerta de Alicante (tramo 1.º).

Hasta las trece horas del día 12 de enero de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 3.198.961,08 pesetas.

La fianza provisional, a 52.955 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 17 de enero de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de propo-

siciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 18 de diciembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

3.707-A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la primera cátedra de Patología y Clínica quirúrgicas de la Universidad de Valencia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la primera cátedra de Patología y Clínica quirúrgica que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquélla, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 28 de noviembre de 1952.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 48 viviendas protegidas en Cistierna (León).

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de cuarenta y ocho viviendas protegidas en Cistierna (León), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

1. Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las viviendas protegidas ha sido redactado por el Arquitecto don Antonio Miralles Sastre.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de dos millones cincuenta y un mil trescientas treinta y siete pesetas con sesenta y ocho céntimos (2.051.337,68 pesetas).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente, en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, es de treinta y cinco mil setecientas setenta pesetas con seis céntimos (35.770,06 pesetas).

2. Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda, durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

3. Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, y el otro, los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Madrid, 19 de diciembre de 1952.—El Director general, Federico Mayo.

3.127—A. C.

Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas		
CÁCERES								
<i>Valverde de la Vera:</i>								
3.367	García García, Rufo	4 000	Alonso Trejo, Venancio	12 000	3.478	Miranda Castaño, Mateo	4 000	
3.368	García García, Vicente	6 000	Avila Alonso, Dionisio	16 000	3.479	Miranda García, Domingo	4 000	
3.369	García Márquez, Juan	5 000	3.422	Avila García, Alejandro	6 000	3.480	Morcillo Blanco, Ramón	4 000
3.370	Gil Figueras, José	60 000	3.423	Blázquez Fernández, Manuel	5 000	3.481	Morcucende Castaño, Basilio	4 000
3.371	Gil Figueras, Pedro	4 000	3.424	Blázquez Fernández, Aniceto	4 000	3.482	Morcucende Castaño, Francisco	4 000
3.372	Girona Urbano, Simón	3 000	3.425	Blázquez Jiménez, Félix	24 000	3.483	Morcucende Timon, Lorenzo	4 000
3.373	Gómez Domingo, Angel	2 000	3.426	Blázquez Redondo, Valentín	5 000	3.484	Pérez Alonso, Cipriano	4 000
3.374	González Casado, José	6 000	3.427	Cañada Castaño, Adolfo	4 000	3.485	Pérez Morcuende, Teodoro	3 500
3.375	González García, Félix	6 000	3.428	Cañada Morcuende, Simeón	4 000	3.486	Redondo Fernández, Marcelo	4 000
3.376	González Sainza, Trinidad	4 000	3.429	Cañada Tejedor, Lorenzo	4 000	3.487	Rodríguez Jiménez, Aurelia	4 000
3.377	Iruela Dominguez, Demetrio	8 000	3.430	Cañada Tejedor, Eusebia	5 000	3.488	Tejedor Castañera, Agustina	5 000
3.378	Jaramillo Domingo, Gerardo	5 000	3.431	Castaño Alonso, Jesús	8 000	3.489	Tejedor Castañera, Cirilo	6 000
3.379	Lungo Borja, Abelardo	15 000	3.432	Castaño Alonso, Marcelino	10 000	3.490	Tejedor Morcuende, Soledad	6 000
3.380	Lungo Borja, Angel	80 000	3.433	Castaño Alonso, Melanio	12 000	3.491	Toré Miranda, Ramón	6 000
3.381	Lungo García, Antonio	35 000	3.434	Castaño Alonso, Silvano	3 000	3.492	Toré Morcuende, Martín	6 000
3.382	Lungo Tejedor, Jesus	4 000	3.435	Castaño Blázquez, Anastasio	8 000	3.493	Trejo Berrococo, Bonifacio	8 000
3.383	Lungo Tejedor, Sotero	6 000	3.436	Castaño Castaño, Atanasio	12 000	3.494	Trejo Castaño, Benjamín	5 000
3.384	Lungo Tejedor, Zacarias	10 000	3.437	Castaño Castaño, Aureliano	5 000	3.495	Trejo García, Anastasio	5 000
3.385	Naharro Casado, Teodoro	4 000	3.438	Castaño Castaño, Bonifacia	6 000	3.496	Trejo García, German	4 000
3.386	Olivares González, Teodoro	5 000	3.439	Castaño Castaño, Cirilo	5 000	3.497	Timón Timón, Ramón	3 000
3.387	Pechero Martín, Gaspar	6 000	3.440	Castaño Castaño, Crispin	8 000	3.498	Valverde Alonso, Pedro	5 000
3.388	Pérez Borja, Felipe	10 000	3.441	Castaño Castaño, Fernando	8 000	3.499	Valverde Fernández, Félix	6 000
3.389	Pérez García, Antonio	5 000	3.442	Castaño Castaño, Lorenzo	6 000	3.500	Valverde Fernández, Lorenzo	4 000
3.390	Pérez Peña, Pedro	10 000	3.443	Castaño Castaño, Marcos	9 000	3.501	Valverde Fernández, Pablo	4 000
3.391	Ríos Arellano, Julián	10 000	3.444	Castaño Castaño, Pedro	5 000	3.502	Valverde Trejo, Fernando	12 000
3.392	Romero Cañadas, Constantino	2 000	3.445	Castaño Dominguez, Domiciano	12 000	3.503	Valverde Trejo, Pablo	6 000
3.393	Salas Durán, Rufo	7 000	3.446	Castaño Fernández, Crescencio	4 000	<i>Villanueva de la Vera:</i>		
3.394	Salas Durán, Santos	100 000	3.447	Castaño Fernández, Isidoro	5 000	3.504	Alvarez Collado, Lorenza	4 000
3.395	Salas García, Victor (menor)	3 000	3.448	Castaño Fernández, Manuel	5 000	3.505	Alvarez García, Pedro	2 000
3.396	Salas González, Hilario	5 000	3.449	Castaño Fernández, Tomás	4 000	3.506	Alvarez Quintana, Esteban	4 000
3.397	Salas Jaramillo, Alejandro	40 000	3.450	Castaño Garzón, Abundio	4 000	3.507	Alvarez Martín, Marcos	5 000
3.398	Salas Jaramillo, Dimas	15 000	3.451	Castaño Martín, Patricio	4 000	3.508	Ambrosio Fernández, Pedro	7 000
3.399	Salas Jaramillo, Francisco	40 000	3.452	Castaño Miranda, Francisco	10 000	3.509	Araújo Frías, Felipe	6 000
3.400	Sánchez Borja, Benito	40 000	3.453	Castaño Miranda, Jocinto	6 000	3.510	Araújo Luis, Juan	10 000
3.401	Sánchez Borja, Pedro	15 000	3.454	Castaño Rodríguez, Francisco	4 000	3.511	Araújo Morcuende, José	10 000
3.402	Sánchez González, Eustasio	25 000	3.455	Castaño Trejo, Demetrio	5 000	3.512	Araújo Morcuende, Tomás	12 000
3.403	Sánchez González, Félix	8 000	3.456	Castaño Vaquero, Camilo	3 000	3.513	Araújo Morcuende, Vitaliano	10 000
3.404	Sánchez Márquez, Felipe	80 000	3.457	Castaño Vaquero, Andrés	4 000	3.514	Bachiller, Luis Joaquín	4 000
3.405	Sánchez Naharro, Plácido	4 000	3.458	Correas Martín, Julián	3 000	3.515	Bachiller Timón, Dámaso	15 000
3.406	Solis González, Aurelio	4 000	3.459	Dominguez Dominguez, José	6 000	3.516	Benito Timon, María	8 000
3.407	Solis Martín, Julián	4 000	3.460	Dominguez Hernández, Vicente	4 000	3.517	Bianco Montero, Elías	4 000
3.408	Tejedor Berrococo, María	10 000	3.461	Escalona Alonso, Jesús	6 000	3.518	Blázquez Acedo, Ramón	3 000
3.409	Tejedor Berrococo, Pedro	7 000	3.462	Fernández García, Emiliano	4 000	3.519	Blázquez Blázquez, Lucio	16 000
3.410	Urbano Alonso, Alvaro	30 000	3.463	Fernández García, Santos	5 000	3.520	Boboyo Gómez, Ricardo	4 000
3.411	Vázquez Márquez, Visitación	12 000	3.464	González Tejedor, Jacinto	4 000	3.521	Boboyo Hernández, Feliciano	8 000
			3.465	Higuero Fernández, Nicomedes	6 000	3.522	Boboyo Llamas, Ricardo	3 000
			3.466	Iglesia Arriba, Daniel	3 000	3.523	Borja Timón, Cipriano	30 000
			3.467	Izquierdo Manzano, Victor	4 000	3.524	Cabello Caja, Pablo	12 000
			3.468	Jirondo Castaño, Felipe	4 000	3.525	Caceres Blázquez, Maximino	30 000
			3.469	Manzano Blázquez, Angel	4 000	3.526	Cañadas Chinas, Marcelino	12 000
3.412	Antón Acevedo, Teofilo	4 000	3.470	Manzano Luengo, Augusto	4 000	3.527	Cañadas Fernández, Jiborio	12 000
3.413	Alonso Alonso, Pedro	5 000	3.471	Manzano Miranda, Victorio	5 000	3.528	Cañadas Timón, Antonio	25 000
3.414	Alonso Alonso, Sebastian	10 000	3.472	Martin Castaño, Anastasia	2 000	3.530	Casado del Rio, José	18 000
3.415	Alonso Castaño, Faustino	6 000	3.473	Martin Castaño, Victoriano	3 000			
3.416	Alonso Castaño, Marcos	4 000	3.474	Martin García, Euallio	5 000			
3.417	Alonso Castaño, María	6 000	3.475	Martin Toré, Julio	5 000			
3.418	Alonso Castaño, Maximiliano	6 000	3.476	Miranda Fernández, Juan	5 000			
3.419	Alonso Toré, Cirilo	6 000	3.477					

(Continuará.)